



1. PROYECTOS DE LEY.

DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE CANTABRIA. [11L/1000-0002]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Vox, Regionalista y Socialista y Diputado no adscrito.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Simplificación Administrativa de Cantabria, número 11L/1000-0002, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Vox, Regionalista y Socialista y Diputado no adscrito, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa en sesión celebrada el 21 de febrero de 2025.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 26 febrero de 2025

LA PRESIDENTA DEL

PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María José González Revuelta.

[11L/1000-0002]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 31.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 31. Solicitud de actuaciones de comprobación.

1. Sin perjuicio de la posibilidad de inicio de la actividad económica, la apertura del establecimiento o, en su caso, del inicio de la obra o instalación que se destine específicamente a una actividad, los interesados podrán solicitar la realización de una inspección del local o establecimiento, que tendrá por objeto comprobar la adecuación de la obra o de la actividad del mismo a la normativa de aplicación y el cumplimiento de las condiciones legales y técnicas de la actividad.

2. Realizada la solicitud prevista en el apartado anterior, en el plazo que se señale en las ordenanzas locales y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud, el ayuntamiento remitirá a quien lo hubiera solicitado el resultado de la actuación inspectora.

Se señalará expresamente si se cumplen los requisitos para el ejercicio de la actividad y la apertura del establecimiento o, en caso contrario, se identificarán los incumplimientos o deficiencias detectados, concediendo un plazo de un mes, que podrá ser ampliado de forma motivada, para su subsanación.

La subsanación de las deficiencias detectadas en la inspección no impedirá, en su caso, la incoación del correspondiente expediente sancionador por las infracciones cometidas para el caso de que se hubiese iniciado la actividad, o abierto el establecimiento o iniciado las obras o la instalación sin sujetarse a la normativa aplicable. El transcurso del plazo sin que se hubiesen corregido las deficiencias dará lugar, previa instrucción del correspondiente procedimiento, a la adopción de las medidas sancionadoras."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO 71.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Tres. Se incorpora una disposición adicional tercera que queda redactada como sigue:

Disposición adicional tercera. Fases y situaciones del plan territorial de protección civil y de los planes especiales de protección civil cuya competencia corresponda al Gobierno de Cantabria

Las fases y situaciones del plan territorial de protección civil y de los planes especiales de protección civil cuya competencia corresponda al Gobierno de Cantabria serán las siguientes:

A) Fase de preemergencia:

También llamada de alerta o seguimiento, fase que se asocia a la situación 0 de la emergencia y se corresponde con alguno de los escenarios contemplados en cada uno de los planes de aplicación.

B) Fase de emergencia:

1) Se corresponde con alguno de los escenarios contemplados en cada uno de los planes de aplicación.

En la fase de emergencia se contemplan tres situaciones operativas diferentes:

SITUACIÓN OPERATIVA 1: Situación grave de emergencia de protección civil que hace necesario el despliegue parcial del dispositivo extraordinario.

SITUACIÓN OPERATIVA 2: Situación muy grave de emergencia de protección civil que hace necesario el despliegue, en su máxima extensión, del dispositivo extraordinario.

SITUACIÓN OPERATIVA 3: Situación de emergencia correspondiente y consecutiva a la declaración de emergencia de interés nacional por el Ministro de Interior, conforme al artículo 7 del Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.

2) En caso de que, declarada la fase de emergencia, cualquiera que sea la situación operativa, (1 ó 2), la situación no pudiera ser controlada con los medios ordinarios adscritos al plan, podrá solicitarse de la Administración General del Estado la incorporación de medios extraordinarios, incluida la Unidad Militar de Emergencias, siempre que dichos medios extraordinarios estén asignados al plan, conforme establece el artículo 7.1 d) 2º del real decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se prueba la Norma Básica de Protección Civil.

Igualmente, activada la fase de emergencia, cualquiera que sea la situación operativa (1 ó 2), podrá solicitarse a la Administración General de Estado que curse petición para la activación del programa Copernicus de la Unión Europea.

C) Fase de normalización:

También llamada de recuperación, se corresponde con aquel periodo en el que la emergencia ha sido dada por finalizada, sin que existan posibilidades significativas de reactivación, pero se da alguna de las circunstancias que contempla cada uno de los planes de aplicación."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



Enmienda n.º 3

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO OCHO DEL ARTÍCULO 78.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Ocho. Se modifica el apartado 8 y se renumera el resto del artículo 109 de la Ley 5/2022, de 15 de julio:

Artículo 109. Modificación del planeamiento urbanístico.

8. Cuando se trate de modificaciones puntuales no sustanciales que afecten a ámbitos del suelo urbano para actuaciones de regeneración y renovación urbana, así como de rehabilitación edificatoria podrán tramitarse mediante el procedimiento simplificado previsto en el artículo siguiente, siempre que no se aumente el aprovechamiento lucrativo.

A estos efectos, se consideran modificaciones puntuales no sustanciales del plan aquellas de escasa entidad y de alcance reducido y local que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la superficie de la modificación no supere los diez mil metros cuadrados.
- b) Que no afecten a una superficie superior al equivalente al uno por ciento del suelo urbano del municipio. En los municipios de menos de cinco mil habitantes este porcentaje será del tres por ciento.
- c) Que no modifique la clasificación del suelo.

Se considerarán, asimismo, modificaciones puntuales no sustanciales aquellas que, sin reunir las condiciones indicadas anteriormente, modifiquen exclusivamente las ordenanzas sin afectar a la edificabilidad.

9. Cuando la modificación del Planeamiento General afecte a los instrumentos de desarrollo ya existentes, podrá tramitarse la modificación de estos de forma simultánea a la de aquel. Se seguirán en paralelo expedientes separados de aprobación sucesiva, quedando condicionada la aprobación de la modificación de los instrumentos de desarrollo a la del Planeamiento General."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 4

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO NUEVE DEL ARTÍCULO 78.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Nueve. Se incorpora un nuevo apartado 3 en el artículo 110 a la Ley 5/2022 de 15 de julio, y se renumera el resto del artículo, quedando redactado como sigue:

Artículo 110. Competencia y procedimiento para la modificación de los instrumentos de planeamiento.

(....)

3. La tramitación de las modificaciones puntuales indicadas en el artículo 109.8 estará exenta de la tramitación ambiental siempre que dicha modificación no constituya una variación fundamental de la estrategia, las directrices y las propuestas del planeamiento que se va a modificar, y que además no produzca diferencias en los efectos previstos sobre el medio ambiente o en su zona de influencia.

Para garantizar que no se producen diferencias en los efectos previstos sobre el medio ambiente o en su zona de influencia, habrá de solicitarse informe al órgano ambiental quien deberá pronunciarse, en el plazo máximo de un mes, sobre la necesidad de la tramitación de evaluación ambiental. En caso de que no se emita el informe en dicho plazo, se considerará que no es necesaria la tramitación ambiental. Si para pronunciarse sobre este aspecto el órgano ambiental considera

necesario solicitar algún informe sectorial a los organismos competentes, podrá acordar la ampliación del plazo anterior hasta la recepción del informe indicado. La citada ampliación de plazo no podrá ser superior a un mes, dándose cuenta de la misma al ayuntamiento.

4. La modificación de los instrumentos complementarios de planeamiento a que se refiere la sección 5ª del capítulo III de este título, seguirá los mismos trámites que para su aprobación. "

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 5

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO VEINTIUNO DEL ARTÍCULO 78.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Veintiuno. Se modifica la Disposición Transitoria Octava (sic) referida a los alojamientos rotacionales, alojamientos colaborativos y vivienda dotacional, que queda redactada como sigue:

Disposición Transitoria Décima: Alojamientos rotacionales, alojamientos colaborativos y vivienda dotacional.

Mientras no tenga lugar la adaptación de los planeamientos generales preexistentes a esta Ley, en el suelo urbano calificado como equipamiento sin especificación de uso o uso declarado innecesario por la Administración competente, se permitirán, en todo caso, los usos de alojamientos rotacionales, alojamientos colaborativos y vivienda dotacional.

Las correspondientes actuaciones de transformación urbanística se desarrollarán mediante la tramitación de estudios de detalle especiales."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 6

DE ADICIÓN DE UN APARTADO VEINTICUATRO AL ARTÍCULO 78.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Veinticuatro. Se adiciona un apartado 7 al artículo 6 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, que queda redactado como sigue:

7. En caso de solicitarse por el Ayuntamiento competente, la Administración autonómica prestara la asistencia técnica suficiente y necesaria para la elaboración y aprobación de los instrumentos urbanísticos municipales."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



Enmienda n.º 7

DE ADICIÓN DE UN APARTADO VEINTICINCO AL ARTÍCULO 78.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Veinticinco. Se modifica la redacción en el artículo 22.3 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, que queda redactado como sigue:

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio la iniciación de oficio o a instancia de quien formule la oportuna propuesta, del procedimiento para la declaración de interés regional.

Se dará audiencia por un plazo de un mes, a la Consejería competente por razón de la materia, a los Ayuntamientos y demás administraciones públicas cuyas funciones y atribuciones pudieran resultar afectadas por la iniciativa en cuestión.

Los Proyectos Singulares de Interés Regional promovidos por iniciativa privada deberán ser sometidos a conocimiento y debate del Pleno del Parlamento de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 8

DE ADICIÓN DE UN APARTADO VEINTISÉIS AL ARTÍCULO 78.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Veintiséis. Se modifica la redacción el punto 1 del artículo 95 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, que queda redactado como sigue:

1. Cuando las objeciones a la aprobación definitiva del Plan General afecten a zonas o determinaciones tan concretas que, prescindiendo de ellas, el Plan se pueda aplicar con coherencia, éste se aprobará definitivamente, salvo en la parte objeto de reparos que quedará en suspenso hasta su rectificación en los términos precisados por la resolución aprobatoria. El Ayuntamiento notificará al órgano autonómico las rectificaciones oportunas, quedando levantada la suspensión, bien por resolución expresa de dicho órgano, bien por el transcurso del plazo de dos meses desde la comunicación sin que el órgano autonómico haya formulado objeciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 9

DE ADICIÓN DE UN APARTADO VEINTISIETE AL ARTÍCULO 78.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Veintisiete. Se modifica el párrafo d) del punto 5 del artículo 232 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, quedando redactado como sigue:

d) El incumplimiento de los requisitos necesarios para la ocupación o utilización conforme al uso previsto. En este caso, si la Administración no adopta las medidas necesarias para el cese de la ocupación o utilización en el plazo de seis meses,

será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a terceros de buena fe por la omisión de tales medidas, de conformidad con la legislación básica en materia de suelo."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 10

DE ADICIÓN DE UN APARTADO VEINTIOCHO EN EL ARTÍCULO 78.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Se modifica el apartado b) y añade un nuevo apartado c) al punto 1 del artículo 48 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, manteniendo el resto del artículo:

b) Que la finca segregada se destine dentro de los dos años siguientes a cualquier tipo de uso no agrario permitido en esta ley, que en ningún caso podrá dar lugar a construcciones residenciales colectivas, urbanizaciones y otras propias del entorno urbano. A estos efectos, deberá solicitarse la correspondiente licencia para el uso no agrario y ejecutarse en el plazo establecido en la misma o en sus prórrogas, haciéndose constar estas condiciones en la autorización de la división, segregación o fraccionamiento de terrenos, que se unirá en la escritura pública que se otorgue para su constancia en el Registro de la Propiedad en la forma que corresponda conforme a la legislación hipotecaria

c) Que ordene la parcela con sus colindantes, siempre que se mantengan las superficies originales de las parcelas que intervengan en dicha ordenación."

MOTIVACIÓN:

Se facilita el uso del suelo.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 11

e) DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 78 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 78 bis. Modificación de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral

Se modifica al artículo 34 a) y d) manteniendo la redacción del resto del artículo que queda redactado como sigue:

Además de los usos autorizables con carácter general en el área de protección, en los ámbitos incluidos en esta categoría de protección sólo se podrán autorizar:

a) Obras de reconstrucción, rehabilitación, renovación y reforma que no impliquen aumento de volumen de aquellas edificaciones incluidas en los catálogos a que se refieren los artículos 68.g) y 85 de la Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, para ser destinadas al uso residencial, cultural; actividades artesanales; y de ocio o turismo rural y cualquier otro uso compatible con la legislación sectorial y con el planeamiento territorial, así como las de rehabilitación, renovación y reforma que no impliquen aumento de volumen de las edificaciones no incluidas en los catálogos a los que se ha hecho referencia.

b) Construcciones e instalaciones que sean necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivir real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación.



c) Construcciones e instalaciones necesarias para las explotaciones de acuicultura y marisqueo.

d) Instalaciones deportivas descubiertas y sus construcciones asociadas que o bien sean accesorias de construcciones e instalaciones preexistentes, independientemente del uso a que estuvieran dedicadas, o bien se ubiquen sus construcciones asociadas apoyándose en edificaciones preexistentes. Si la instalación deportiva se extendiera hasta la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, deberá dejarse tanto una franja libre paralela como corredores transversales a la costa con anchura suficiente para permitir el tránsito peatonal, de acuerdo con lo establecido en la normativa de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de las determinaciones establecidas en el Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral.

Construcciones e instalaciones a las que se refiere la disposición adicional quinta de esta ley."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 12

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO CINCO DEL ARTÍCULO 82.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Cinco. Se modifica el artículo 77 bis.2 que queda redactado como sigue:

1. Durante la instrucción del procedimiento se recabarán los informes que se estimen necesarios para adoptar la resolución del procedimiento."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario., había un error en la enumeración del artículo.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 13

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 85 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 85 bis. Modificación del Decreto 66/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la Reserva Regional de Caza Saja.

El Decreto 66/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la Reserva Regional de Caza Saja queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 16, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 16. Condiciones específicas para las batidas de caza mayor.

1. Las batidas de caza se realizarán por cuadrillas que estarán integradas por un mínimo de veinticinco y un máximo de cuarenta cazadores, de los que al menos diez deberán actuar como monteros. El Plan Anual de Caza determinará, en su caso, el número mínimo o el porcentaje de miembros de la cuadrilla que habrá de participar en la batida para que ésta pueda celebrarse.

2. Además de los miembros de la cuadrilla, en las batidas de jabalí podrán participar:

a) Hasta diez cazadores invitados por la cuadrilla, que deberán estar en posesión del correspondiente permiso de caza y demás documentación exigible.

b) Hasta cinco cazadores con 65 años cumplidos, que deberán portar la licencia de caza en vigor y el documento nacional de identidad. Estos cazadores deberán ser miembros de una cuadrilla de jabalí y cumplir la condición de edad a 1 de abril de cada año natural.

c) Hasta cinco cazadores menores de 18 años en calidad de monteros, que no llevarán armas y que deberán portar la licencia de caza en vigor y el documento nacional de identidad. Estos cazadores deberán ser miembros de una cuadrilla de jabalí y cumplir la condición de edad a 1 de abril de cada año natural.

3. El número máximo de perros a emplear en las batidas será de treinta y cinco.

Dos. Se modifica el artículo 20, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 20. Clasificación de cazadores y de cuadrillas.

1. En las modalidades cinegéticas de práctica individual, los cazadores serán clasificados atendiendo a las cuatro categorías definidas en el artículo 30 de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria:

a) Locales.

b) Regionales.

c) Nacionales y de la Unión Europea.

d) Extracomunitarios: cazadores procedentes de otros países no pertenecientes a la Unión Europea.

2. En las modalidades cinegéticas de práctica colectiva, los cazadores se agruparán en cuadrillas de alguna de las siguientes categorías: locales, regionales y extra autonómicas.

a) Tendrá la consideración de cuadrilla local la integrada por cazadores locales vecinos de municipios, integrados total o parcialmente en la Reserva, de una misma comarca cinegética, a la que quedará adscrita la cuadrilla. Todos los cazadores de cuadrillas locales deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del presente artículo. En las batidas de jabalí, no obstante, podrán formar parte de la cuadrilla local sin que ésta pierda la adscripción a su comarca, un máximo de cinco cazadores locales vecinos de municipios pertenecientes a otras comarcas cinegéticas de la Reserva.

b) Tendrán la consideración de cuadrillas regionales las integradas en su totalidad por cazadores que tengan la condición de regionales. En el caso de las batidas de jabalí, las cuadrillas integradas por cazadores regionales que incluyan un máximo de cinco cazadores de las otras categorías referidas en el artículo 30 de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria.

c) Tendrán la consideración de cuadrillas extra autonómicas aquellas que estén integradas exclusivamente por cazadores nacionales, de la Unión Europea o de otros países. En el caso de las batidas de jabalí, las cuadrillas integradas por cazadores nacionales, de la Unión Europea o de otros países, que incluyan un máximo de cinco cazadores de las otras categorías referidas en el artículo 30 de la Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria.

3. La clasificación de cazadores y de cuadrillas se realizará por el Director Técnico de la Reserva en cada temporada cinegética considerando, en su caso, lo establecido en los apartados 4 y 7 de este artículo.

4. Todos los cazadores, salvo los empadronados fuera de Cantabria, deberán presentar declaración responsable en la que se manifieste la inscripción en el padrón municipal de su municipio de empadronamiento a fecha de finalización del plazo de inscripción y su antigüedad en el mismo.

5. Para poder ser clasificado como cazador local en la Reserva se deberá poseer la condición de vecino de cualquier municipio incluido total o parcialmente en la Reserva de manera ininterrumpida al menos durante los cuatro años anteriores a 1 de abril de cada año natural. El cazador local será adscrito a la comarca en la que se ubique el municipio del que se acredite ser vecino en la fecha de inicio del plazo que se establezca para la presentación de las solicitudes de participación en la caza en la Reserva.

6. Los cazadores vecinos de municipios incluidos total o parcialmente en la Reserva que no cumplan el requisito de antigüedad de empadronamiento al que se refiere el apartado anterior, serán clasificados como cazadores regionales a todos los efectos.



7. A los efectos de lo previsto en el presente Decreto, las condiciones necesarias para la clasificación en alguna de las categorías establecidas en el apartado 1 de este artículo, deberán mantenerse durante la totalidad de la temporada cinegética. Cualquier modificación en dichas condiciones deberá ser comunicada de inmediato por el afectado a la Dirección Técnica de la Reserva para proceder a la clasificación adecuada del cazador y, en su caso, de la cuadrilla a la que esté adscrito.

8. La duplicidad de solicitudes, la omisión o falsedad en la solicitud, o el incumplimiento de los requisitos exigidos, determinará la baja del cazador y el consiguiente perjuicio para la cuadrilla a la que perteneciera, si a ello hubiere lugar, en el supuesto de que como consecuencia del citado evento ésta no llegase a completar el número mínimo de cazadores exigido.

Tres. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 27, quedando redactado en los términos siguientes:

4. El tramo variable del canon será la resultante de multiplicar por 50 euros el número medio de jabalíes cazados durante la temporada de caza anterior a la del devengo y se aplicará de forma homogénea a la totalidad de los terrenos de la Reserva, distribuyéndose entre cada lote de caza y se distribuirá entre los propietarios en proporción a los terrenos aportados.

5. El canon cinegético se devengará anualmente, calculándose el tramo variable según los importes referidos en el apartado anterior y generados en la temporada de caza que finalice el 31 de marzo del año anterior al de devengo del canon."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 14

DE ADICIÓN ARTÍCULO 85 TER.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 85 ter. Modificación del Decreto 94/2021 de 11 de noviembre, por el que se regula el Fondo de Mejoras, los Planes Particulares de Mejoras y la Comisión Regional de Montes de Cantabria.

El Decreto 94/2021 de 11 de noviembre, por el que se regula el Fondo de Mejoras, los Planes Particulares de Mejoras y la Comisión Regional de Montes de Cantabria queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 7, quedando redactado en los términos siguientes:

7.5. La Dirección General mantendrá una contabilidad auxiliar actualizada para llevar a cabo un adecuado control del Fondo, la cual deberá permitir conocer los ingresos y gastos que se imputen a cada unidad económica, así como las posibles transferencias entre unidades económicas a las que se refiere el artículo 9.2. de este Decreto.

Dos. Se modifica el artículo 9, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 9. Limitaciones a las solicitudes.

9.1. Los Planes Particulares de Mejoras solicitados estarán limitados financieramente por el saldo existente en la unidad económica vinculada al Monte catalogado en el momento de la solicitud.

9.2. Cuando la Dirección General considere que los trabajos e intervenciones incluidos en el Plan Particular de Mejoras exceden del saldo de la unidad económica vinculada al Monte catalogado, lo pondrá en conocimiento del solicitante, concediéndole un plazo de 10 días hábiles para modificar la solicitud, hacer una aportación voluntaria con objeto de incrementar el saldo de la unidad económica afectada hasta el importe estimado de la actuación, transferir la cuantía económica necesaria desde otra unidad económica correspondiente a un monte de su propiedad o desistir de la misma. En caso de que el solicitante no responda en el plazo concedido, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Tres. Se modifica el artículo 11, quedando redactado en los términos siguientes:

Artículo 11. Aprobación.

1. Corresponde a la Comisión Regional de Montes aprobar el Plan Particular de Mejoras y acordar que el mismo sea financiado con cargo al Fondo, determinando su importe y plazo de ejecución, que deberá contemplar en todo caso el tiempo necesario para licitar, ejecutar y comunicar la finalización de la obra.

2. Con excepción de la salvedad recogida en el artículo 6.3. no se podrá aprobar un Plan Particular de Mejoras con cargo al Fondo, cuando el presupuesto de los trabajos e intervenciones que en el mismo se incluyan sea superior al saldo de la unidad económica del Monte catalogado en el momento de la aprobación por parte de la Comisión. La aprobación del Plan Particular de Mejoras para su financiación con el Fondo, no exime al solicitante de obtener las autorizaciones necesarias para su posterior ejecución.

3. La Dirección General notificará a las Entidades locales solicitantes el Acuerdo de la Comisión Regional de Montes.

Cuatro. Se modifica el apartado 1.c) del artículo 17, quedando redactado en los términos siguientes:

c) Vocales:

- Una persona en representación de la Consejería competente en materia de economía y hacienda designada por su titular, que deberá ostentar la condición de alto cargo o asimilado.

- Una persona en representación de la Consejería competente en administración local designada por su titular, que deberá ostentar la condición de alto cargo o asimilado.

- El titular del Servicio que tenga atribuida la gestión de los Montes catalogados.

- Cada uno de los jefes de las secciones forestales territoriales que tengan atribuida la gestión de los Montes catalogados.

- Un representante de las Entidades titulares de Montes catalogados por cada una de las secciones forestales territoriales que tengan atribuida la gestión de los Montes catalogados. Estos serán aquellos que reúnan el aval de la mayor superficie de Montes catalogados de la misma, formalizado por las respectivas Entidades titulares de dichos Montes. En tanto no se designen representantes mediante este procedimiento, o en caso de vacantes, la representación se atribuirá a las Entidades que titularicen una mayor superficie de Montes catalogados dentro de cada comarca forestal, pasando a la inmediata siguiente en caso de renuncia expresa. La presidencia de la Comisión impulsará un procedimiento de renovación de las personas representantes de las Entidades locales cada cuatro años de acuerdo con estos mismos criterios, pudiendo volver a recaer la designación en las mismas personas.

Cinco. Se modifica el apartado 2 de la Disposición Transitoria, quedando redactado en los términos siguientes:

2. El saldo existente en el Fondo de Mejora que no pueda imputarse a un concreto Monte catalogado de utilidad pública por estar contabilizado como gasto de funcionamiento de la Comisión Regional de Montes, obras de interés general o cualquier otro concepto, deberá destinarse a financiar proyectos de obras de interés general en Montes de utilidad pública; proyectos de servicio o consultoría que reviertan en la mejora de la gestión forestal sostenible de los Montes de Utilidad Pública; medidas de fomento, impulso y participación en los sistemas de certificación forestal, entre otras, hasta la liquidación total de dicho saldo. A estos efectos dicho saldo se contabilizará en la unidad económica con código "9999" denominada "Obras de Interés General" que figura en el anexo I del presente Decreto. Dichos proyectos, propuestas y medidas deben ser aprobados en todo caso por la Comisión Regional de Montes."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 15

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 85 QUATER.

TEXTO QUE SE PROPONE:



"Artículo 85 quater. Modificación del Decreto 89/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Oyambre. queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 31, añadiendo un nuevo apartado z) con la siguiente redacción:

z) Las áreas de servicio o acogida para autocaravanas o vehículos equivalentes siempre que se pretenda su instalación en terrenos con características morfológicas que permitan el desarrollo de la actividad sin necesidad de generar importantes movimientos de tierras y que no se encuentren en situaciones de elevada exposición visual. El número máximo de plazas ofertadas vendrá fijado por la Dirección General competente en la gestión del Parque Natural en función de la demanda existente y de la capacidad de carga del Espacio Natural Protegido.

Dos. Se suprime el apartado g) del artículo 32, reordenándose los apartados siguientes.

Tres. Se suprime el apartado f) del artículo 36.

Cuatro. Se suprime el apartado b) del artículo 38, reordenándose los apartados siguientes."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 16

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 89.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 89. Modificación de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria

Se modifica el artículo 18 de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, en los siguientes términos:

Artículo 18. Definición.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por personal del Sistema Sanitario Público de Cantabria el personal de la Consejería competente en materia de salud y de los organismos públicos y entidades de naturaleza o titularidad pública vinculadas o dependientes de la misma.

2. El personal del Sistema Sanitario Público de Cantabria que ejerza profesiones sanitarias tendrá la consideración de autoridad pública, gozando de la protección reconocida a dicha condición por la legislación vigente."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 17

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 89 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 89 bis. Modificación de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de instituciones sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se modifica el párrafo d) del punto 2 del artículo 61 de la Ley 9/2010 referida que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 61. 2.

d) El complemento de atención continuada, destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.

El complemento de atención continuada retribuirá la jornada complementaria, tanto por actividad complementaria de presencia física como localizada fuera de la jornada ordinaria, el exceso de jornada, la disponibilidad permanente distinta a la participación en atención continuada de presencia física o localizada, así como la efectiva prestación de servicios en noche, domingo o festivo, o noche de domingo o festivo.

Por disponibilidad permanente se entenderá la prestación de servicios específicos en procesos complejos que, por la capacitación técnica y/o conocimientos especiales requeridos, no puedan ser desarrollados por todos los integrantes de la unidad asistencial correspondiente. Asimismo, se entenderá por disponibilidad permanente, la prestación de servicios específicos en procesos que, por la baja frecuentación de la demanda y / o la duración de la actividad que se precise, no generen la necesidad de atención continuada localizada.

El complemento de atención continuada por disponibilidad permanente será compatible, siempre que la prestación de servicios no coincida en el tiempo, con la percepción del complemento de atención continuada por actividad complementaria de presencia física o localizada. En todo caso, el complemento de atención continuada por disponibilidad permanente no podrá superar el cincuenta por ciento del valor hora fijado para la atención continuada por localización.

El complemento de atención continuada estará vinculado a la efectiva realización de la actividad que retribuye por lo que no será susceptible de resultar abonado en situación de incapacidad temporal, a excepción de las guardias médicas.

Las cuantías del complemento de atención continuada por localización del personal de gestión y servicios y sanitario de los subgrupos C1 y C2 y por exceso de jornada se fijarán en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria de cada ejercicio."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 18

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 96 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 96 bis. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales.

Se añade una nueva disposición adicional séptima en la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición adicional séptima. Simplificación procedimental

1. Con objeto de garantizar una efectiva atención de la dependencia y discapacidad, y por razones de simplificación del procedimiento de valoración, la persona titular de la dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, dictará instrucciones para facilitar la homogeneidad de las valoraciones efectuadas por el personal técnico y de los equipos técnicos de valoración y su aplicación igual a casos análogos.

2. A estos efectos, en las indicadas instrucciones se procurará el establecimiento de criterios de homologación y equivalencia, de tal manera que, en caso de que, por aplicación de la normativa y de los baremos de discapacidad, deba reconocerse un grado de discapacidad en las situaciones de dependencia, se presumirá, con carácter general, que serán aplicables las siguientes equivalencias:

a) Grado de dependencia I: grado de discapacidad del 33 %, como mínimo.



- b) Grado de dependencia II: grado de discapacidad del 66 %, como mínimo.
- c) Grado de dependencia III: grado de discapacidad del 80 %, como mínimo

3. No será de aplicación la presunción de equivalencia establecida en el apartado anterior en aquellos casos en que, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente y con la aplicación del baremo establecido, pueda concluirse, por las circunstancias del caso concreto, que el grado de discapacidad de la persona interesada es diferente al indicado.

4. Las presunciones establecidas en esta disposición serán de aplicación a aquellas personas que, en la fecha de entrada en vigor de esta ley, tengan reconocida la situación de dependencia y solicitado, pero no resuelto expresamente, el reconocimiento de grado de discapacidad, siempre que de la información que consta en el expediente y de acuerdo con la aplicación del baremo pueda concluirse, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, que el grado de discapacidad de la persona interesada coincide, como mínimo, con los indicados anteriormente.

Asimismo, dichas presunciones podrán resultar aplicables, con las mismas salvedades, en aquellos casos en que haya transcurrido el plazo máximo normativamente establecido para dictar y notificar resolución expresa en los procedimientos de reconocimiento de discapacidad, sin que se la misma se haya dictado."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 19

DE ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO XIII CON UN NUEVO ARTÍCULO 97.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Capítulo XIII

Medidas en materia de vivienda

Artículo 97. Modificación del artículo 7 de la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria, que queda redactado como sigue:

1. Los precios de venta y renta de las viviendas protegidas y demás elementos que se declaren protegidos se fijarán y revisarán por acuerdo del Gobierno.
2. El importe anual máximo de las rentas de las viviendas que se califiquen definitivamente de acuerdo a programas de arrendamiento será el establecido por la normativa específica de acuerdo a las que sean calificadas.
3. La sujeción a un precio o valoración máximos afecta a todos los elementos protegidos estén o no vinculados a la vivienda.
4. Siempre que la presente ley haga referencia al precio máximo de las viviendas, habrá de entenderse que la expresión se refiere también a la valoración máxima y al precio y valoración máximos de todos los elementos protegidos.
5. Durante la vigencia del régimen de protección cualquier acto de disposición de viviendas protegidas o de derecho sobre ellas estará sujeto a un precio máximo.
6. Cuando por su naturaleza, el acto de disposición carezca de precio, estará sujeto a una valoración máxima.
7. Queda prohibida la percepción de sobrepuestos, cantidades o primas de cualquier especie, superiores a los precios máximos, incluso por mejoras, obras o instalaciones complementarias distintas a las que figuren en el proyecto de obra de la referida vivienda. Esta prohibición se extiende al mobiliario que se integre o se sitúe en la vivienda.
8. Son nulas las cláusulas y disposiciones que establezcan precios superiores a los máximos autorizados. En estos casos, se entiende que la transmisión se ha efectuado por el precio máximo permitido. Si el adquirente, arrendatario o cesionario abona cantidades superiores al precio máximo tiene derecho a reclamar su devolución.

9. A los únicos efectos previstos por esta ley, el precio máximo no incluye los impuestos que graven el negocio jurídico que se celebre."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 20

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 20

DE ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO XIV CON UN NUEVO ARTÍCULO 98.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Capítulo XIV

Medidas en materia de Ciencia e Innovación

Artículo 98. Modificación del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 8/2022, de 27 de diciembre, de Ciencia, Tecnología e Innovación de Cantabria, que queda redactado como sigue:

1. La Estrategia Plurianual de Ciencia, Tecnología e Innovación de Cantabria se elaborará de forma conjunta por las direcciones generales con competencias en materia de ciencia, investigación, tecnología e innovación del Gobierno de Cantabria y la Sociedad para el Desarrollo Regional de Cantabria, y estará sujeta a las disposiciones sobre transparencia y participación ciudadana en la planificación de las políticas públicas.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 1

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del punto 3 del Artículo 5. Observatorio para la simplificación administrativa y reducción de cargas, con la siguiente redacción:

"3. Asimismo, en el desarrollo de sus tareas y con carácter cuatrimestral, el Observatorio se reunirá formalmente con un grupo de trabajo ampliado, del que formarán parte un representante de cada colegio profesional que tenga interés en participar en las tareas de simplificación administrativa, así como con las asociaciones de empresarios."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 2

ENMIENDA DE ADICIÓN.



Se propone la adición de un nuevo punto 4 al Artículo 5. Observatorio para la simplificación administrativa y reducción de cargas, con la siguiente redacción:

"4. Los representantes de cada colegio profesional, así como con las asociaciones de empresarios, podrán impulsar y presentar iniciativas de simplificación administrativa que serán incluidas en el informe que emite este Observatorio."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 3

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición de un nuevo punto 5 al Artículo 5. Observatorio para la simplificación administrativa y reducción de cargas, con la siguiente redacción:

"5. En el mes de noviembre de cada año, el Observatorio emitirá un informe con las modificaciones normativas que considere adecuadas para la mejor simplificación administrativa.

Este informe incluirá una revisión expresa e individualizada de la conveniencia de mantener la excepción de silencio administrativo negativo en las excepciones previstas en el art. 13.2.b) de esta norma."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 24

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 4

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del Artículo 6. Iniciativas de simplificación, con la siguiente redacción:

"Los órganos y entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverán en el ámbito de sus competencias iniciativas de simplificación, dando cuenta de ellas a la Dirección General competente en materia de simplificación administrativa, para su estudio y, en su caso, elevación al Consejo de Gobierno. Asimismo, se tendrán en cuenta las iniciativas de simplificación que presenten o propongan los representantes de cada colegio profesional o asociaciones de empresarios que sean o no invitados a participar en las reuniones del Observatorio."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 25

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 5

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición de un nuevo Artículo 6 bis. Estudio y ejecución de la fusión y disolución de sociedades públicas regionales, con la siguiente redacción:

"Artículo 6 bis. Estudio y ejecución de la fusión y disolución de sociedades públicas regionales.

1. El Gobierno de Cantabria se compromete a realizar un estudio detallado con el objetivo de llevar a cabo la reestructuración del sector público empresarial de la comunidad autónoma, mediante la fusión y disolución de sociedades públicas regionales con un objeto conexo o que dependen de la misma consejería, en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. En el marco de esta reestructuración, se deberán acometer, al menos, las siguientes actuaciones:

a) La fusión de la Sociedad Suelo Industrial de Cantabria, S.L. (SICAN) con la Sociedad Gestora del Parque Científico y Tecnológico de Cantabria, de manera que ambas entidades queden integradas en una única sociedad.

b) La integración dentro de la Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística, S.A. (CANTUR) de las actuaciones y competencias actualmente asumidas por la Fundación Camino Lebaniego.

c) La disolución y extinción de la Fundación Camino Lebaniego, garantizando la continuidad de sus funciones esenciales dentro de la estructura organizativa de CANTUR.

3. El Gobierno, en el ejercicio de sus competencias, deberá adoptar las medidas necesarias para la ejecución de estas actuaciones, asegurando la viabilidad jurídica, económica y operativa del proceso, así como el mantenimiento de los servicios y funciones esenciales que prestaban las entidades afectadas.

4. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno remitirá al Parlamento de Cantabria un informe sobre el estado del proceso de reestructuración y las medidas adoptadas para su cumplimiento."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 26

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 6

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del punto 1 del Artículo 7. Informe de evaluación y seguimiento, con la siguiente redacción:

"1. La Dirección General competente en materia de simplificación administrativa elaborará anualmente y siempre antes del mes de septiembre, un informe de evaluación y seguimiento de la simplificación administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 27

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 7

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del punto 1 del Artículo 13. Efectos del silencio administrativo, con la siguiente redacción:



"1. Como regla general, en todos los procedimientos de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado ésta, legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo positivo."

MOTIVACIÓN:

La colocación de una coma en la última línea, tras el pronombre "ésta", aclara el significado del párrafo. Ocurre lo mismo con la última palabra del párrafo: "positivo".

ENMIENDA NÚMERO 28

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 8

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del punto 3 del Artículo 14. Plazo para la emisión de informes y dictámenes en los procedimientos administrativos, con la siguiente redacción:

"3. Transcurrido el plazo máximo fijado para la emisión de los informes preceptivos para la resolución de un procedimiento administrativo sin que éstos se hayan evacuado, y habiéndose superado el plazo máximo de tres meses de suspensión del procedimiento al amparo de lo establecido en la ley de procedimiento administrativo común, se proseguirán las actuaciones del procedimiento, considerando que el informe preceptivo no obsta a la concesión de la autorización o estimación de la petición presentada por el administrado."

MOTIVACIÓN:

El objetivo es que la no formulación del informe, incluso cuando es preceptivo, no provocará el efecto de suspender la tramitación y que, además, se entenderá que la no emisión del informe se debe entender como favorable a la consecución del objetivo pretendido en el procedimiento.

ENMIENDA NÚMERO 29

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 9

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del Artículo 17. Concepto, con la siguiente redacción:

"Son Proyectos Empresariales Estratégicos de Cantabria los declarados como tales por el Gobierno de Cantabria por su especial relevancia económica, social o territorial, en atención a su contribución a la reactivación de la actividad económica, a la creación de empleo y al desarrollo o consolidación de sectores estratégicos de ámbito regional, nacional o de la Unión Europea."

MOTIVACIÓN:

No se ve razón para excluir de la tramitación aquellos proyectos que tengan un interés nacional.

ENMIENDA NÚMERO 30

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 10

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del punto 2 del Artículo 18. Requisitos de los proyectos empresariales estratégicos, con la siguiente redacción:

"2. Las iniciativas empresariales que soliciten la declaración como Proyectos Empresariales Estratégicos de Cantabria deberán cumplir, al menos, dos de los siguientes requisitos durante un periodo mínimo de 5 años:

- a) Que supongan un volumen de inversión mínima de 50 millones de euros.
- b) Que supongan la creación de empleo mínimo de 100 puestos de trabajo directos bajo la modalidad de contrato indefinido y computados a tiempo completo.
- c) Que complementen cadenas de valor o pertenezcan a sectores estratégicos así declarados por la administración autonómica, nacional o europea."

MOTIVACIÓN:

La exigencia de cinco años de cumplimiento de al menos dos de los requisitos obliga al mantenimiento en el tiempo de los proyectos beneficiarios de las características que les permitieron su ventaja. Por ejemplo, el número mínimo de trabajadores deberá mantenerse durante cinco años, lo que evita la contratación inicial de los mismos y su posterior despido una vez obtenida la ventaja.

ENMIENDA NÚMERO 31

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 11

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del apartado g) del punto 3 del Artículo 18. Requisitos de los proyectos empresariales estratégicos, con la siguiente redacción:

"g) La susceptibilidad de que el proyecto sea financiado con fondos comunitarios.

En todo caso, a los efectos de su declaración como de interés estratégico, los proyectos empresariales previstos en este apartado deberán cumplir, al menos, dos de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que supongan una inversión superior a 40 millones de euros en activos fijos, excluidos los inmobiliarios, de acuerdo con el proyecto presentado en la solicitud.
- b) Que suponga una creación mínima de 70 puestos de trabajo directos, bajo la modalidad de contratos indefinidos y a tiempo completo.
- c) Que complementen cadenas de valor o pertenezcan a sectores estratégicos de ámbito regional, nacional o de la Unión Europea."

MOTIVACIÓN:

Si el apartado 3 prevé unos umbrales de inversión y compromiso del empleo que son la décima parte de los previstos de forma general en el punto 2, en la práctica vacía de contenido el punto general y se convertiría en la regla general de consideración como proyecto estratégico, convirtiendo en estratégico cualquier propuesta de inversión o expansión de cualquier empresa pequeña o mediana.

ENMIENDA NÚMERO 32

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 12

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.



Se propone la modificación del punto 1 del Artículo 20. Procedimiento para la declaración con la siguiente redacción:

"1. El procedimiento para la declaración de Proyecto Empresarial Estratégico de Cantabria se iniciará mediante solicitud del promotor de la iniciativa empresarial dirigida a la consejería competente por razón de la materia, o, en el caso de que afecte a distintas materias o sectores de actividad económica, a aquella consejería en cuyas funciones puedan incardinarse la actividad que pueda calificarse como principal. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria del proyecto, que incluirá:

1. Titularidad real de las entidades o personas promotoras del proyecto, incluyendo todos los datos necesarios para su plena identificación, así como, en su caso, la pertenencia a un grupo empresarial.

2. Características del proyecto de implantación o de ampliación de la instalación empresarial, incluyendo la reglamentación detallada del uso pormenorizado, volumen, características técnicas y funcionales y condiciones de diseño y adaptación al ambiente, así como delimitación, en su caso, del sector estratégico en el que se integra.

3. Justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18.2 o, en su caso, exposición razonada de la concurrencia de los factores enumerados en el artículo 18.3.

4. Estudio sobre la generación de empleo, directo e indirecto, y sus características.

5. Descripción del impacto económico, social, medioambiental, así como de los efectos sobre la vertebración territorial de la inversión.

6. Localización, titularidad o disponibilidad, delimitación del ámbito y detalle de los terrenos y la estructura de la propiedad donde se pretende ejecutar el proyecto.

7. Plan de viabilidad económico-financiera, con indicación de los recursos disponibles para el desarrollo de esta.

b) Declaración responsable sobre el mantenimiento de los compromisos de inversión y empleo durante al menos 5 años.

c) Cualesquiera otros compromisos que decida asumir la persona promotora de la inversión y/o iniciativa empresarial con el periodo de mantenimiento de dichas obligaciones.

d) Solicitud, en su caso, de declaración de interés regional a los efectos previstos en la legislación de ordenación del territorio de Cantabria, acompañando la documentación exigida en dicha norma, a los efectos de su tramitación simultánea o, en su caso, para la gestión coordinada de los procedimientos, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar esa declaración en un momento distinto.

e) Solicitud, en su caso, de la declaración de utilidad pública o interés social a efectos expropiatorios, identificando la relación de bienes y derechos afectados."

MOTIVACIÓN:

La primera modificación tiene por objeto conocer a la persona física detrás del proyecto, como propietario mediato de las mercantiles involucradas, así como el tamaño y capacidad de la sociedad promotora, a través de su integración en un grupo empresarial, si fuera el caso.

Las otras modificaciones son consecuencia de la obligación de mantenimiento de los requisitos básicos durante al menos cinco años.

ENMIENDA NÚMERO 33

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 13

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición de un nuevo punto 6 al Artículo 20. Procedimiento para la declaración, con la siguiente redacción:

"6. Los Proyectos Empresariales Estratégicos deberán ser sometidos a conocimiento y debate del Parlamento de Cantabria, ante la Comisión correspondiente. El Gobierno registrará en la Cámara, al menos 15 días antes del debate, la documentación pertinente para que los Diputados puedan estudiarla antes del mismo."

MOTIVACIÓN:

Se trata de trasladar a los proyectos estratégicos la misma exigencia de transparencia y debate parlamentario que se prevé para el PSIR.

ENMIENDA NÚMERO 34

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 14

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición de un nuevo punto 4 al Artículo 22. Revocación de la declaración, con la siguiente redacción:

"2. El acuerdo de revocación de la declaración adoptado por el Consejo de Gobierno determinará su alcance en relación con los efectos asociados a la declaración, proporcionando la devolución de las ventajas recibidas al periodo y grado de cumplimiento de los compromisos comprometidos por el promotor."

MOTIVACIÓN:

El punto 2 anterior vaciaba de contenido los requisitos. Permitía que se considerase y se beneficiase de la declaración de proyecto estratégico un proyecto de tamaño no extraordinario y que una vez aprobado se mantuviese esta declaración, aunque ni siquiera se cumplieran de inicio los requisitos exigidos por la ley.

ENMIENDA NÚMERO 35

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 15

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición de un nuevo Artículo 43 bis. Estrategia de implantación del Plan de Ciberseguridad de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Artículo 43 bis. Estrategia de implantación del Plan de Ciberseguridad de Cantabria.

1. El Gobierno de Cantabria acuerda la elaboración y desarrollo de una estrategia de implantación de un Plan de Ciberseguridad con el objetivo de garantizar la protección de la Administración Regional y de toda la información que obra en su poder frente a posibles amenazas y riesgos digitales.

2. Dicha estrategia deberá contemplar medidas específicas para:

a) La detección, prevención y respuesta ante incidentes de ciberseguridad que puedan comprometer la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas y datos de la Administración Regional.

b) La protección de infraestructuras críticas y la mejora de la resiliencia digital de los servicios públicos esenciales.

c) La adopción de estándares y normativas en materia de seguridad de la información, en coordinación con las directrices nacionales e internacionales.

d) La formación y concienciación del personal de la Administración Regional en materia de ciberseguridad, fomentando buenas prácticas y el cumplimiento de protocolos de seguridad.

e) La colaboración con organismos especializados, tanto a nivel nacional como europeo, para garantizar la actualización y mejora continua de las estrategias de protección digital.



3. La estrategia de implantación del Plan de Ciberseguridad deberá ser elaborada y puesta en marcha en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.
4. El seguimiento y ejecución de esta estrategia se llevará a cabo a través del Centro de Ciberseguridad de Cantabria.
5. Se evitará que las contrataciones asociadas se adjudiquen a una única empresa."

MOTIVACIÓN:

El gobierno de Cantabria necesita una estrategia de seguridad y en mayor medida cuando la simplificación va de la mano de la digitalización del sector público. Además, debemos evitar que las contrataciones asociadas dependan en exclusiva de un único contratista, porque iría en merma de su seguridad.

ENMIENDA NÚMERO 36

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 16

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición de un nuevo Artículo 47 bis. Relación puestos de trabajo, con la siguiente redacción:

"El observatorio elaborará un informe de carácter anual específico sobre los efectos que la progresiva implementación del proceso de digitalización tenga en las necesidades de recursos humanos en la Administración Cantabria. Dicho informe cuantificará los nuevos puestos de trabajo necesarios y aquellos otros que considere en situación de extinción."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 37

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 17

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del Artículo 59. Cuantía de las sanciones, con la siguiente redacción:

"Artículo 59. Cuantía de las sanciones

1. Las sanciones económicas derivadas de las infracciones tipificadas en el presente Título se determinarán de acuerdo con los principios de proporcionalidad y adecuación al impacto de la infracción. A tal efecto, la cuantía de la sanción se establecerá conforme a los siguientes criterios:

- a) En el caso de infracciones relacionadas con obras o instalaciones, la sanción se calculará aplicando un porcentaje sobre el volumen económico de la obra o instalación afectada.
- b) En el caso de infracciones vinculadas a actividades económicas o aperturas de establecimientos, la sanción se determinará en función de parámetros objetivos tales como la facturación anual de la empresa, el aforo del establecimiento o el impacto económico de la actividad.

2. Las sanciones económicas se aplicarán conforme a los siguientes tramos:

- a) Infracciones leves: multa equivalente al 20 % del volumen económico de la obra o, en su caso, del parámetro objetivo aplicable a la actividad económica o establecimiento.
- b) Infracciones graves: multa comprendida entre el 20 % y el 50 % del volumen económico de la obra o del parámetro aplicable a la actividad económica o establecimiento.

c) Infracciones muy graves: multa comprendida entre el 70 % y el 120 % del volumen económico de la obra o del parámetro aplicable a la actividad económica o establecimiento."

MOTIVACIÓN:

Las sanciones resultan desproporcionadas. Por ejemplo: un propietario que arregla el baño de su casa sin comunicación previa, pero se niega a dejar entrar al inspector municipal de la obra, tendría que hacer frente a una sanción muy grave de 120.000€.

ENMIENDA NÚMERO 38

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 18

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 bis al Artículo 64. Modificación de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración General y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Uno bis. Se modifica el Artículo 49: Revisión y mejora regulatoria, que queda redactado se la siguiente forma:

1. La Administración de la Comunidad Autónoma revisará periódicamente su normativa propia para verificar su adaptación a los principios de buena regulación y comprobar el grado de cumplimiento de objetivos previstos, la corrección del coste inicialmente contemplado y la justificación de las cargas eventualmente impuestas.

La revisión y evaluación, que corresponderá a cada una de las Consejerías por razón de la materia, se efectuará de forma coordinada y su resultado se plasmará en un informe elaborado por la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa que se hará público en el Portal de Transparencia cada año.

2. En el último trimestre de cada año, a propuesta de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa y previa comunicación del resto de Consejerías, el Gobierno aprobará el Plan Normativo a que se refiere la legislación básica del Procedimiento Administrativo Común, que será publicado en el Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria antes del 31 de diciembre de cada ejercicio."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 39

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 19

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del punto 5 del Artículo 64. Modificación de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración General y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Cinco. Se modifica el artículo 91.4 a) 3.º y b) 5.º, y se incluye un nuevo apartado 5, quedando redactado como sigue:

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal, los encargos a medio propio que se formalicen en la Comunidad Autónoma de Cantabria deberán cumplir con las siguientes determinaciones:

a) Contenido de los encargos, que deberán incluir referencias a:

1. Sujetos, capacidad jurídica, y competencia de las partes.



2. Objeto del encargo, precisando las actuaciones a realizar por el medio propio. En ningún caso, podrá amparar actividades que supongan una alteración de titularidad de competencias o traslación de ejecución de potestades públicas.

3. Compromisos económicos asumidos por el órgano o entidad que realiza el encargo, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

4. Regulación expresa de la posible subcontratación debiendo reflejar que, en su caso, debe ser autorizada previamente por el órgano que realiza el encargo.

5. Régimen de modificación del encargo.

6. Mecanismos de seguimiento y control de la ejecución, así como de justificación de los gastos por el medio propio.

7. Plazo.

8. Causas de extinción.

b) Trámites preceptivos para la formalización de los encargos a medio propio y sus efectos:

1. En el expediente se incorporarán las memorias, informes o documentos que analicen y justifiquen la elección de la fórmula del encargo, la imposibilidad de la contratación con empresas privadas a través de la ley de contratos, la fijación de precios de mercado, y el cumplimiento por parte del medio propio de los requisitos fijados legalmente.

2. Texto del encargo con el contenido mínimo fijado en el apartado anterior.

3. Tarifas que deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería a la que se adscriba el ente con los criterios legalmente establecidos y sin que en ningún caso quepa incluir el beneficio industrial. En aquellos supuestos en que los elementos a tarifar no puedan determinarse a priori deben incluirse como gastos a justificar con el fin de que el pago se ajuste al gasto efectivamente realizado.

4. Informes jurídicos y fiscales.

5. Aprobación por el Consejo Gobierno a propuesta de la Consejería que propone el encargo.

6 Suscripción y formalización por el órgano autorizado por el Gobierno. A falta de autorización expresa, se formalizará por el Consejero titular por razón de la materia o al que esté adscrito el medio propio; o bien por el órgano competente de las entidades de derecho público que formalice el encargo.

7. Deberá ser objeto de publicación tanto en el Perfil del Contratante como en el Portal de Transparencia de Cantabria.

8. Será objeto de remisión al Tribunal de Cuentas, en el plazo de tres meses desde su formalización, cuando el importe del encargo supere los 600.000€. Igualmente serán objeto de comunicación a dicho órgano las posibles adendas, prórrogas o extinción de los encargos a medio propio.

5. También podrán realizar encargos entre sí las entidades del sector público autonómico siempre que la entidad que realiza el encargo y la que lo reciba estén controladas, directa o indirectamente, por la misma entidad de dicho sector y, además, la totalidad del capital social o patrimonio de la entidad destinataria del encargo sea de titularidad pública.

En estos casos, el requisito de que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por la entidad que realiza el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que realiza el encargo, se entenderá cumplido por referencia al conjunto de actividades que se hagan en el ejercicio de los cometidos que le hayan sido confiados por la entidad que realiza el encargo, por la entidad que controla directa o indirectamente tanto a la entidad que realiza el encargo como a la que lo recibe, así como por cualquier otra entidad también controlada directa o indirectamente por la anterior. En estos casos, la compensación a percibir por la entidad que reciba el encargo deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno, debiendo adecuarse dicha compensación y las demás condiciones del encargo a las generales del mercado de forma que no se distorsione la libre competencia."

MOTIVACIÓN:

El contrato a través de medio propio debe ser subsidiario y solo ante la imposibilidad de contratar con las empresas privadas.

ENMIENDA NÚMERO 40

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 20

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición de un nuevo punto 5.bis al Artículo 64. Modificación de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración General y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Cinco bis. Se modifica el apartado a) del punto 2 del artículo 111. Régimen del Personal, que queda redactado como sigue:

a) El nombramiento del personal directivo, cuya determinación efectuarán sus estatutos, implicará titulación universitaria y se valorará la formación adicional sin tener carácter excluyente. También se valorará la experiencia en sector y puesto igual o similar al que se opta. Por otro lado, se exigirá el conocimiento de inglés con un mínimo de nivel B2, siendo otros idiomas puntuables. Todo ello, deberá ser debidamente acreditado.

El personal directivo deberá ser seleccionado por un Tribunal compuesto por cinco personas de las que, al menos tres, sean independientes y no formen parte de la empresa, ni cargo de confianza del Gobierno, ni formar parte de partidos políticos que estén integrados en el consejo de gobierno de la comunidad autónoma, dando preferencia a los funcionarios de carrera. Será obligatorio celebrar una entrevista personal, como mínimo, a los tres candidatos que obtengan mejor puntuación, levantar acta y fundamentar en el mismo la decisión que finalmente se adopte.

MOTIVACIÓN:

Se trata de fomentar el mérito y la capacidad, evitando el nepotismo o el amiguismo.

ENMIENDA NÚMERO 41

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 21

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición de un nuevo punto 5.ter al Artículo 64. Modificación de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración General y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Cinco ter. Se modifica el Artículo 118. Principios rectores, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 118. Principios rectores.

Los titulares del capital social promoverán la eficiencia, la transparencia y el buen gobierno de las sociedades mercantiles autonómicas, a cuyo efecto impondrán las correspondientes buenas prácticas y los oportunos códigos de conducta de acuerdo al objeto social de cada una de ellas, sin perjuicio de la supervisión general en los términos de la legislación reguladora del patrimonio de las Administraciones públicas.

El órgano de administración de la sociedad mercantil será siempre unipersonal, sin perjuicio de la posibilidad de establecer un comité de dirección formado por el administrador único, el consejero y el director general de la consejería del que dependa principalmente su actividad y el secretario general de la consejería. El administrador único asumirá todas las funciones derivadas de la gerencia de la sociedad."

MOTIVACIÓN:

No tiene sentido que la sociedad que depende de una consejería cuyo máximo responsable es unipersonal, tenga un órgano de gobierno colegiado, y se tenga que recurrir para formarlo al consejero de esa consejería, a los directores generales de esa consejería y al consejero y directores generales de otra consejería adyacente más algún otro responsable político,



cuando en la práctica ninguno de ellos está vinculado a la administración de la sociedad, con lo que se extiende la responsabilidad de la gestión a personas ajenas a la misma.

ENMIENDA NÚMERO 42

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 22

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición de un nuevo punto 5. quater al Artículo 64. Modificación de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración General y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Cinco quater. Se modifica el artículo 121 que queda redactado como sigue:

Artículo 121. Responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles autonómicas designados por la Administración General de la Comunidad Autónoma.

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma asumirá de manera directa la responsabilidad en que pudieren incurrir los administradores de las sociedades mercantiles autonómicas designados por ella.
2. En estos supuestos, la Administración General de la Comunidad Autónoma exigirá a los administradores, en caso de dolo, o culpa o negligencia grave, el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios irrogados en su patrimonio.
3. Las mismas previsiones de los apartados anteriores serán de aplicación al empleado público que lleve a cabo las operaciones de liquidación de la sociedad a que se refiere el apartado 3 del artículo 120 de esta Ley."

MOTIVACIÓN:

Hasta ahora este artículo era el único que consideraba que el órgano de administración de la sociedad mercantil fuera colegiado. La modificación es consecuencia (i) de la modificación del art. 118, que prevé que las sociedades se regirán por administrador único y (ii) aunque no se aceptara la enmienda anterior, la sustitución de "miembros del consejo de administración" por "administradores" permite que pueda elegirse en cada momento el tipo de órgano de administración más adecuado sin forzar por sistema la formación del consejo de administración.

ENMIENDA NÚMERO 43

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 23

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición de un nuevo punto 12.bis al Artículo 64. Modificación de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración General y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Doce bis. Se modifica el artículo 171. Contratos menores, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Quedan exceptuados de lo previsto en el artículo anterior los denominados contratos menores, definidos así por su cuantía, que será la que establezca el Gobierno, dentro siempre de los límites máximos que fije la legislación estatal sobre contratación pública. La tramitación del expediente corresponderá a los secretarios generales de las distintas Consejerías que tengan competencia por razón de la materia.
2. La tramitación del expediente en las entidades de derecho público corresponderá a los órganos determinados por su normativa reguladora.
3. Los contratos menores serán publicados conforme establecen la normativa de contratos del sector público y sobre transparencia.

4. En cada oferta que se presente en todo expediente de licitación, se debe una declaración responsable de titularidad real de la persona jurídica ofertante; con el objeto de evitar que un mismo titular real acuda a convocatorias de contratación con la Administración a través de distintas personas jurídicas.

5. Cada titular real no pueda presentar más de una única oferta en cada expediente de licitación.

6. El incumplimiento o cumplimiento fraudulento del requisito de la declaración responsable, será causa de nulidad del concurso."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 44

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 24

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone la modificación del Trece del Artículo 78. Modificación de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Trece. Se suprime el apartado i) del artículo 233.1, ordenándose los apartados, quedando redactado como sigue:

1. Están sujetas a previa licencia urbanística, en los términos previstos en la presente ley:

a) Las parcelaciones urbanísticas que no provengan de una reparcelación y las divisiones y segregaciones de fincas en todo tipo de suelo.

b) Todas las obras de construcción e implantación de edificaciones e instalaciones de nueva planta, salvo la construcción de una única vivienda unifamiliar, y las de reconstrucción o sustitución de edificaciones existentes que no supongan afectación de la estructura del edificio, así como la legalización de cualquier obra realizada sin licencia o declaración responsable o sin ajustarse a las mismas.

c) La demolición de construcciones y edificaciones existentes, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

d) La colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles estará sujeta a los mismos requisitos que la edificación ordinaria.

e) Las actividades sujetas a control ambiental integrado, susceptibles de incidir en la salud y seguridad de las personas y de afectar de forma significativa al medio ambiente.

f) Las demás actuaciones no previstas en el artículo siguiente salvo que la normativa sectorial establezca que están sujetas a declaración responsable o comunicación."

MOTIVACIÓN:

Debe conjugarse por un lado la generalización del uso de la comunicación responsable y por otro, la exigencia de licencia para aquellas obras que entrañen mayor complejidad o necesidad de prevención.

Se considera que las viviendas unifamiliares que se construyen aisladamente pueden construirse por comunicación previa, puesto que el eventual incumplimiento de parámetros urbanísticos solo va a perjudicar al propio promotor, y no llevan aparejadas tareas de urbanización.

Lo mismo ocurre con las obras de reconstrucción, en las que se limita la licencia a aquellas obras que afecten a la estructura del edificio, pero no a aquellas que se limiten al reparto interior de las viviendas sin afectación de la estructura.

ENMIENDA NÚMERO 45

FIRMANTE:



DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 25

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificación del punto 14 del Artículo 78. Modificación de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Catorce. Se modifica el Artículo 234. Actuaciones sujetas a declaración responsable o comunicación, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Salvo que la normativa sectorial establezca otra cosa, se sujetarán a la correspondiente declaración responsable o comunicación las actuaciones no sujetas a licencia urbanística en el art. 233 y, además:

a) La primera ocupación de las edificaciones de la letra anterior, ya estén sujetas a licencia o a declaración responsable, siempre que la dirección facultativa de la obra certifique bajo su responsabilidad que las obras se encuentran terminadas, su destino es conforme a lo autorizado en la licencia o a lo manifestado en la declaración responsable con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente autorizadas o declaradas y con el resto de la normativa de aplicación.

b) Los cambios de uso en toda o en parte de las edificaciones en cualquier clase de suelo siempre que no se encuentren fuera de ordenación y el planeamiento urbanístico no lo impida.

c) Las actividades no sujetas a control ambiental y la instalación de paneles solares o fotovoltaicos para el aprovechamiento de energía solar para autoconsumo de potencia inferior a 100 kW en cualquier clase de suelo, salvo que se trate, en este último caso, de parcelas o edificaciones que dispongan de algún tipo de protección conforme a la normativa de patrimonio cultural.

d) La realización en cualquier clase de suelo de catas y sondeos, así como, la instalación provisional de instrumentos y torres de medición necesarios para la elaboración de proyectos, cálculos técnicos o estudios ambientales.

Como excepción, se sujetarán a licencia previa los supuestos anteriores en los siguientes casos:

1. Se encuentren fuera de ordenación.
2. Se alteren los parámetros de ocupación y altura.
3. Conlleven incrementos en la superficie construida computable o el número de viviendas.
4. Se trate de edificaciones que dispongan de algún tipo de protección conforme a la normativa de patrimonio cultural.
5. Sea exigible la obtención de licencia según la normativa sectorial.

2. Los municipios de población superior a diez mil habitantes podrán sujetar a declaración responsable la primera ocupación de las edificaciones señaladas en el artículo 233.1 b), siempre que cuenten con licencia urbanística de obras concedida y la dirección facultativa de la obra certifique que se encuentren terminadas y su destino es conforme a la licencia concedida con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente autorizadas y al resto de la normativa de aplicación.

3. Será objeto de comunicación a la Administración cualquier dato identificativo que deba ponerse en su conocimiento para el ejercicio de un derecho y en particular los siguientes:

a) Los cambios de titularidad de las licencias y declaraciones responsables. La falta de presentación de dicha comunicación implicará que los titulares quedarán sujetos con carácter solidario a las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación, que se realice al amparo de dicha licencia o declaración responsable.

b) El inicio de las obras de urbanización que hayan sido previamente autorizadas como consecuencia de la aprobación de un proyecto de urbanización.

c) El inicio de las obras de edificación o, en su caso, de edificación y urbanización simultánea.

d) Aquellas actuaciones auxiliares tales como el acopio de materiales o la instalación de casetas de obra y, en general, aquellas necesarias para la ejecución de una obra autorizada por licencia."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 46

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 26

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el punto Diecisiete del Artículo 78. Modificación de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Diecisiete. Se modifica el artículo 243.

Artículo 243. Declaración responsable de primera ocupación.

1. La declaración responsable para la primera ocupación tiene como finalidad verificar el cumplimiento efectivo de las prescripciones contenidas en la licencia de obras y de los usos autorizados en la misma.
2. La citada declaración requerirá certificación de la dirección facultativa de las obras que acredite el cumplimiento de las condiciones de la correspondiente licencia urbanística o la comunicación responsable si no estuviera sujeta a licencia, y la aptitud para su uso conforme a la normativa exigible.
3. La declaración responsable de primera ocupación será exigible para las construcciones de nueva planta, modificaciones sustanciales y ampliaciones."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 47

FIRMANTE:
DIPUTADO NO ADSCRITO

Enmienda n.º 27

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición de un nuevo Artículo 97: Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales, con la siguiente redacción:

"Artículo 97. Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales. La Ley 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Disposición Adicional Séptima. Plazo Máximo de Resolución de Expedición del Título de Familia Numerosa.

Tanto el reconocimiento como la renovación del Título de Familia Numerosa en Cantabria, se realizará en el plazo máximo de 15 días."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 48

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX



Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación:

- a) a la Administración de la Comunidad Autónoma y a su sector público institucional.
- b) a la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a su sector público institucional, con respeto a su autonomía municipal."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 49

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 2

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 2 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 2 bis. Fines generales.

Son fines generales de esta ley:

- a) Racionalizar el régimen general de intervención administrativa, limitando la necesidad de una previa autorización a aquellos ámbitos en los que sea necesario, proporcionado y sin que pueda generarse discriminación, en los términos de la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- b) Evitar o limitar la creación de nuevas cargas administrativas, eliminando las que sean innecesarias y estableciendo mecanismo para su efectivo control y seguimiento.
- c) Introducir medidas de simplificación en la normativa sectorial de competencia de la Comunidad Autónoma que supongan eliminación de trabas a la sociedad y a los operadores económicos en sus relaciones con las Administraciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- d) Establecer el régimen de las entidades colaboradoras de certificación que las permita ejercer funciones de comprobación informe y certificación, estableciendo el carácter de su actividad, sus funciones, obligaciones y responsabilidades, así como su sistema de acreditación y registro.
- e) Implantar la unidad de mercado en la Comunidad Autónoma de Cantabria y la libre iniciativa económica
- f) Simplificar los trámites administrativos necesarios para la implantación de las iniciativas empresariales y de inversión mediante la adopción de medidas orientadas a flexibilizar la tramitación de los procedimientos, agilizarlos y reducir su duración temporal.
- g) Establecer instrumentos genéricos de carácter transversal que coadyuven a la simplificación administrativa.
- h) Impulsar la transformación digital de la Administración.

i) Reforzar la asistencia a los ciudadanos en el acceso a los servicios públicos y remover los obstáculos que limitan el desarrollo económico y social de Cantabria, facilitando el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones mediante el uso y reutilización de los datos e información.

j) Modernizar los procesos y la adaptación de los canales para lograr un uso sencillo, accesible, masivo, eficaz y seguro por los ciudadanos y las empresas.

k) Promover la interoperatividad de las plataformas digitales de las Administraciones Públicas."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 50

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 3

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 5. Grupo de trabajo para la simplificación administrativa y reducción de cargas.

1. Para el impulso, desarrollo y coordinación de las tareas de simplificación administrativa se constituirá un grupo de trabajo para la simplificación administrativa y reducción de cargas, adscrito orgánicamente a la Dirección General competente en materia de simplificación administrativa.

2. Cada una de las Consejerías nombrará de entre el personal de la Secretaría General, un coordinador en materia de simplificación administrativa, con rango de, al menos, jefe de servicio, que será el interlocutor válido con el grupo de trabajo cuando se diluciden materias relativas al ámbito competencial de la consejería a la que pertenezca.

3. Asimismo, en el desarrollo de sus tareas, el grupo de trabajo mantendrá reuniones periódicas con las personas responsables de los órganos y entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del Sector Público Institucional de Cantabria que tengan conocimientos especializados en la materia de que se trate."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 51

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 4

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 6. Iniciativas de simplificación.

1. Los órganos y entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverán en el ámbito de sus competencias iniciativas de simplificación, dando cuenta de ellas al Grupo de Trabajo al que se refiere el artículo anterior, para su estudio y, en su caso, traslado al Consejo de Gobierno a través de la Consejería competente en materia de Simplificación.



2. La Inspección General de Servicios, con carácter transversal y permanente, propondrá la implantación, coordinación y realización de medidas para la simplificación y agilización de la actividad administrativa en todos los ámbitos, así como de su seguimiento, sin perjuicio de las competencias propias de los órganos, organismos y entidades a los que corresponda su ejecución, reforzándose los servicios de inspección que precise la ejecución o desarrollo de la presente Ley."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 52

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 5

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 7. Plan de Simplificación Administrativa.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de simplificación administrativa, aprobará el Plan de Simplificación Administrativa en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, para la programación, la implantación, el seguimiento y mejora continua en esta materia.

2. El plan incluirá los objetivos en el horizonte temporal establecido, las actuaciones necesarias y su evaluación económica para procurar su consignación presupuestaria, el cronograma previsto, los indicadores que permitan conocer su grado de cumplimiento y los órganos responsables de su ejecución.

3. En el primer trimestre de cada año se realizará un informe de evaluación, seguimiento y cumplimiento sobre el desarrollo del plan referido al año anterior, que habrá de incluir propuestas de mejora y actualización.

4. Tanto el Plan de Simplificación Administrativa, como el informe de evaluación se publicarán en el Portal de Transparencia de Cantabria y serán remitidos al Parlamento de Cantabria para su conocimiento."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 53

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 6

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 12. Plazo máximo para resolver y notificar.

1. De conformidad con lo establecido en la legislación básica, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Como regla general, en todos los procedimientos de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será de tres meses, salvo en los procedimientos cuyo plazo máximo para resolver y notificar se establezca por norma estatal con rango de ley o por norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho Internacional aplicable en España, o se trate de los procedimientos relacionados en el Anexo I de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Excepcionalmente, podrá establecerse un plazo superior de hasta seis meses, mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La memoria justificativa de la norma con rango de ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el plazo que se proponga establecer, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 54

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 7

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 13. Efectos del Silencio administrativo positivo.

1. En todos los procedimientos de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución le legitima para entenderla estimada por silencio administrativo salvo en aquellos cuyos efectos desestimatorios vengan establecidos por una ley estatal o de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional que resulte de aplicación, o los relacionados en el Anexo II de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Excepcionalmente, podrá también establecerse el sentido desestimatorio del silencio mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La memoria justificativa de la norma con rango de ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el sentido desestimatorio del silencio, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 55

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 8

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 14. Plazo para la emisión de informes y dictámenes en los procedimientos administrativos.

1. De conformidad con lo establecido en la legislación básica de procedimiento administrativo común, el plazo para la emisión de informes y dictámenes sectoriales por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria será de diez días, salvo que la normativa de la Unión Europea, estatal o autonómica establezca otro plazo.

Excepcionalmente, podrá también establecerse un plazo superior mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La memoria justificativa de la norma con rango de ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el plazo que establezca, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.

2. Los informes económico-financieros así como los informes o dictámenes que deban emitir la Intervención General, la Dirección General del Servicio Jurídico y el Consejo Económico y Social de Cantabria, se regirán por su normativa específica.



3. Transcurrido el plazo máximo fijado para la emisión de los informes preceptivos para la resolución de un procedimiento administrativo sin que éstos se hayan evacuado, y habiéndose superado el plazo máximo de tres meses de suspensión del procedimiento al amparo de lo establecido en la ley de procedimiento administrativo común, se podrán proseguir las actuaciones del procedimiento."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 56

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 9

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 18. Requisitos de los proyectos empresariales estratégicos

1. Podrán ser declarados Proyectos Empresariales Estratégicos de Cantabria aquellas iniciativas empresariales que pretendan desarrollarse en el ámbito territorial de Cantabria que consistan en:

- a) Ejecución de grandes equipamientos, infraestructuras e instalaciones.
- b) Ejecución de planes y programas propios del Gobierno de Cantabria o gestionados conjuntamente con otras Administraciones Públicas.
- c) Implantación o ampliación de uno o varias instalaciones industriales, de servicios o de ocio de especial importancia.

2. Las iniciativas empresariales que soliciten la declaración como Proyectos Empresariales Estratégicos de Cantabria deberán cumplir, al menos, dos de los siguientes requisitos:

- a) Que supongan un volumen de inversión mínima de 50 millones de euros.
- b) Que supongan la creación de empleo mínimo de 100 puestos de trabajo

directos bajo la modalidad de contrato indefinido y computados a tiempo completo.

c) Que complementen cadenas de valor o pertenezcan a sectores estratégicos de ámbito regional, nacional o de la Unión Europea.

3. Motivadamente, también podrán ser declarados Proyectos Empresariales Estratégicos de Cantabria aquellas iniciativas empresariales que, sin reunir los requisitos establecidos en el apartado anterior, se estime que tienen un interés y una incidencia cualificada para el desarrollo de Cantabria, y que por su magnitud o características tienen una incidencia territorial, económica y social que trascienda el ámbito municipal, de tal forma que se consideren portadoras de un interés supramunicipal cualificado.

Para valorar el interés y la incidencia cualificada para el desarrollo económico, social o territorial de Cantabria regulado en este apartado, a los efectos de su declaración como proyecto empresarial estratégico de Cantabria, se tendrán especialmente en cuenta, entre otros factores que caractericen al proyecto o a la cadena de valor del sector afectado, los siguientes:

- a) Su inserción y coherencia con los instrumentos en que se desarrolle la política autonómica.
- b) El impacto positivo que su ejecución comporte en un sector específico del tejido empresarial cántabro o en el desarrollo de nuevas empresas que puedan sustituir a sectores en declive o en reconversión.
- c) La mejora de la competitividad empresarial regional.

- d) La promoción de la internacionalización, la atracción de inversiones en el tejido empresarial de Cantabria o la necesidad de evitar la deslocalización empresarial.
- e) Las necesidades derivadas de la promoción de las pequeñas y medianas empresas o de economía social.
- f) El impacto en la mejora de la cohesión y vertebración territorial, y en el desarrollo socioeconómico de las zonas más desfavorecidas o en reto demográfico.
- g) La susceptibilidad de que el proyecto sea financiado con fondos comunitarios.

En todo caso, a los efectos de su declaración como de interés estratégico, los proyectos empresariales previstos en este apartado deberán cumplir, al menos, dos de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que supongan una inversión superior a 10 millones de euros en activos fijos, excluidos los inmobiliarios, de acuerdo con el proyecto presentado en la solicitud.
- b) Que suponga una creación mínima de 25 puestos de trabajo directos, bajo la modalidad de contratos indefinidos y a tiempo completo.
- c) Que complementen cadenas de valor o pertenezcan a sectores estratégicos de ámbito regional, nacional o de la Unión Europea

4. Los proyectos empresariales estratégicos, con carácter previo a su aprobación, se presentarán ante el Pleno del Parlamento de Cantabria mediante comparecencia del Titular de la Consejería competente por razón de la materia del proyecto. Con independencia del periodo de sesiones, si solicitada la comparecencia para informar, está no se convocará para su celebración en el plazo máximo de 15 días hábiles, se podrá continuar con su aprobación, si procede, por parte del Consejo de Gobierno de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 57

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 10

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 Y DE ADICIÓN DE LOS APARTADOS 6, 7 Y 8 EN EL ARTÍCULO 20.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. El procedimiento para la declaración de Proyecto Empresarial Estratégico de Cantabria se iniciará mediante solicitud del promotor de la iniciativa empresarial dirigida a la consejería competente por razón de la materia, o, en el caso de que afecte a distintas materias o sectores de actividad económica, a aquella consejería en cuyas funciones puedan incardinarse la actividad que pueda calificarse como principal.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria del proyecto, que incluirá:
1. Entidades o personas promotoras del proyecto, incluyendo todos los datos necesarios para su plena identificación.
 2. Características del proyecto de implantación o de ampliación de la instalación empresarial, incluyendo la reglamentación detallada del uso pormenorizado, volumen, características técnicas y funcionales y condiciones de diseño y adaptación paisajística y medioambiental, así como delimitación, en su caso, del sector estratégico en el que se integra.
 3. Justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18.2 o, en su caso, exposición razonada de la concurrencia de los factores enumerados en el artículo 18.3.
 4. Estudio sobre la generación de empleo, directo e indirecto, y sus características.



5. Descripción del impacto económico, social, paisajístico, así como de los efectos sobre la vertebración territorial de la inversión.

6. Localización, titularidad o disponibilidad, delimitación del ámbito y detalle de los terrenos y la estructura de la propiedad donde se pretende ejecutar el proyecto.

7. Plan de viabilidad económico-financiera, con indicación de los recursos disponibles para el desarrollo de esta.

b) Declaración responsable sobre el mantenimiento de los compromisos de inversión y empleo.

c) Cualesquiera otros compromisos que decida asumir la persona promotora de la inversión iniciativa empresarial.

d) Solicitud, en su caso, de declaración de interés regional a los efectos previstos en la legislación de ordenación del territorio de Cantabria, acompañando la documentación exigida en dicha norma, a los efectos de su tramitación simultánea o, en su caso, para la gestión coordinada de los procedimientos, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar esa declaración en un momento distinto.

e) Solicitud, en su caso, de la declaración de utilidad pública o interés social a efectos expropiatorios, identificando la relación de bienes y derechos afectados.

2. Un mismo promotor podrá presentar como susceptible de declaración como proyecto empresarial estratégico una propuesta conjunta de inversión que incluya una variedad de proyectos, en cuyo caso a la documentación especificada en el apartado anterior deberá incluir la justificación de las relaciones de unos y otros, así como un estudio de las sinergias que puedan generarse por la propuesta conjunta de inversión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 de este artículo, la tramitación del procedimiento de declaración corresponderá a la dirección general con competencia en el sector al que pertenezca la iniciativa empresarial o, en el caso de que afecte a distintos sectores de actividad económica, a aquella dirección general en cuyas funciones puedan incardinarse la actividad que pueda calificarse como principal.

La dirección general competente realizará un primer examen del contenido de la documentación presentada, requiriendo al solicitante para que proceda a la subsanación o mejora de la solicitud de declaración de Proyecto Empresarial Estratégico. Si no se atendiesen los requerimientos de subsanación o mejora o, a la vista de la documentación presentada por el solicitante, se concluyera que la petición carece manifiestamente de fundamento, el Consejero del ramo dictará resolución de inadmisión.

Una vez admitida a trámite la solicitud, se remitirá la documentación presentada a la consejería competente en materia de ordenación del territorio para que emita informe preceptivo sobre la coherencia entre la actuación proyectada y las previsiones contenidas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanísticos vigentes o en tramitación en el ámbito en el que se pretende desarrollar la actividad empresarial.

Asimismo, se remitirá la solicitud presentada con la documentación que la acompaña al ayuntamiento o ayuntamientos en que se pretenda desarrollar el proyecto, para que emitan informe preceptivo sobre su conformidad o disconformidad con el planeamiento urbanístico en vigor.

Igualmente, podrá recabar de otras consejerías, de entidades del sector público autonómico competentes o incluso de otras administraciones territoriales o institucionales todos los informes que estime convenientes o necesarios para motivar su propuesta sobre el carácter estratégico de la iniciativa empresarial.

La emisión de estos informes será preferente en su tramitación y su plazo de emisión será de un máximo de siete días hábiles, entendiéndose que, si transcurrido dicho plazo no se hubiese recibido el informe, se podrá continuar el procedimiento para la declaración.

4. Recabados los informes previstos en el apartado anterior, o una vez vencido el plazo de emisión sin haberse recibido, y siempre que se cumplan las condiciones previstas, según el caso, en el artículo 18 de esta Ley, el titular de la consejería competente por razón de la materia, si se estima que concurren razones de interés estratégico que así lo justifique, podrá elevar al Consejo de Gobierno una propuesta para su declaración como Proyecto Empresarial Estratégico de Cantabria. El acuerdo del Consejo de Gobierno determinará, en su caso, los efectos asociados a la declaración de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 21.

En caso de que la consejería estimase que no se cumplen los requisitos a los que se alude en el párrafo anterior, o considerase que el proyecto no tiene interés estratégico, procederá a elevar una propuesta en este sentido al Consejo de Gobierno.



5. Cuando junto con la solicitud de declaración de un proyecto empresarial como estratégico se acompañe una solicitud de declaración de interés regional del proyecto a los efectos de la legislación de ordenación del territorio, el Consejero competente por razón de la materia o, cuando lo sean varios, por resolución del Consejero competente en materia de simplificación administrativa dictada a propuesta de los Consejeros interesados, podrá acordar la gestión coordinada de ambos procedimientos, de tal forma que el Consejo de Gobierno resuelva en un único acto sobre ambas declaraciones.

Lo establecido en el párrafo anterior también será aplicable cuando la solicitud de declaración del proyecto empresarial como estratégico y la de declaración de interés regional a los efectos de la legislación de ordenación del territorio se promuevan por sujetos distintos, si la transformación del suelo derivada del proyecto singular de interés regional es necesaria para la implantación del proyecto empresarial estratégico.

6. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sobre la declaración del proyecto empresarial como estratégico es de 3 meses, transcurrido el cual el solicitante podrá entender desestimada su solicitud.

7. La declaración del proyecto empresarial como estratégico para Cantabria surtirá efectos en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, incluyendo el texto íntegro del acuerdo del Consejo de Gobierno.

8. En el acuerdo de declaración del proyecto de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Consejo de Gobierno podrá determinar las condiciones para su desarrollo, estableciendo las obligaciones que deberá asumir la parte promotora de la inversión empresarial objeto de la declaración."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 58

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 11

DE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO G AL APARTADO 3 AL ARTÍCULO 21.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"g) En el ejercicio de deber de colaboración entre administraciones públicas, podrán articularse los mecanismos que sean necesarios para asistir técnica o jurídicamente a las administraciones locales en cuyo territorio se pretenda ubicar un proyecto empresarial estratégico."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 59

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 12

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 23. Unidad Aceleradora de Proyectos.

1. Por Decreto del Presidente del Gobierno se podrá crear, dentro de su Gabinete, una Unidad Aceleradora de Proyectos para el impulso y seguimiento de este tipo de proyectos empresariales.

2. En el marco de las limitaciones aplicables al personal que la integra, como órgano de apoyo político y técnico, la Unidad Aceleradora de Proyectos podrá proponer a las consejerías competentes la gestión coordinada de los procedimientos que



hayan de sustanciarse para la ejecución del proyecto, y en general cualquier tipo de propuesta que redunde en la mejor y más ágil ejecución de este tipo de proyectos, y sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que se le encomienden."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 60

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 13

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 24.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 24. Aportación de documentación.

1. Las normas reguladoras de los procedimientos administrativos no podrán exigir a los interesados la presentación de documentos que no sean estrictamente necesarios para el cumplimiento del fin que persiguen.
2. La normativa reguladora de cada procedimiento concretará, en todo caso, el momento idóneo para la aportación de la documentación por parte de los interesados, exigiéndola únicamente a quienes resulte estrictamente necesario.
3. A fin de poder obtener la documentación que el interesado no está obligado a aportar de acuerdo con lo establecido en la legislación básica, los órganos gestores recabarán electrónicamente, a través del sistema de información de intercambio de datos en entorno cerrado o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los datos o documentos necesarios para la resolución del procedimiento, salvo que el interesado se opusiera a ello, en los términos y con los efectos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. En el caso de que en el procedimiento a tramitar electrónicamente se requiera la aportación de escrituras notariales, el interesado deberá aportar la certificación registral electrónica correspondiente o al menos expresar el código seguro u otro sistema de acceso y verificación del documento electrónico."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 61

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 14

DE MODIFICACIÓN DE LA RÚBRICA DEL ARTÍCULO 26.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 26. Actuaciones facilitadoras para el acceso o ejercicio de una actividad."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 62

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 15

DE MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 27.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. Con carácter previo al inicio de la actividad económica o de la apertura del establecimiento y, en su caso, para el inicio de la obra o instalación que se destine específicamente a una actividad, los interesados presentarán ante el ayuntamiento respectivo una declaración responsable en la que pondrán en conocimiento de la Administración municipal sus datos identificativos acompañando, al menos:

a) una memoria explicativa de la actividad que se pretende realizar:

b) la manifestación explícita del cumplimiento de todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa vigente para el ejercicio de la actividad y de que los locales e instalaciones reúnen las condiciones de seguridad, salubridad y las demás previstas en el planeamiento territorial o urbanístico o en la legislación sectorial;

c) declaración de que han pagado los tributos municipales exigibles;

d) declaración de disponer o haber obtenido por silencio todas las autorizaciones e informes preceptivos exigibles para el inicio de la actividad o de la apertura del establecimiento y, en su caso, para el inicio de la obra o instalación;

e) declaración de disponer de los títulos que habiliten para la ocupación del dominio público cuando sea necesario.

Junto con la declaración responsable podrán acompañar la documentación técnica que resulte exigible según la naturaleza de la actividad o instalación de que se trate, el resto de documentación justificativa de los extremos indicados en el párrafo anterior, así como otros documentos que estimen oportunos. También podrá aportar, en su caso, el certificado, acta o informe de conformidad emitido por las entidades colaboradoras de certificación reguladas en la presente ley.

2. Si para el desarrollo de la actividad es precisa la realización de una obra, la documentación anterior se presentará con la declaración responsable o solicitud de licencia de obra, según proceda según la legislación urbanística. Una vez terminada la obra, se presentará comunicación de la terminación y del inicio de la actividad."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 63

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 16

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 28.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"3. Los ayuntamientos velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual comprobarán, controlarán e inspeccionarán las actividades.

El Gobierno de Cantabria adoptará, en su caso, cuantas medidas resulten necesarias para facilitar el eficaz cumplimiento de esa función por parte de los entes locales."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 64

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX



Enmienda n.º 17

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 42 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 42. bis. Ofrecimiento Proactivo de Servicios Públicos Personalizados.

1. A partir de la información disponible en la Carpeta ciudadana sobre las personas interesadas, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley podrán ofrecer, de forma proactiva, servicios personalizados en el ejercicio de sus funciones y competencias, relativos a sus preferencias personales y a sus intereses, siempre que se apliquen las medidas adecuadas para la protección de los derechos, libertades e intereses legítimos de las personas destinatarias.

2. Para el tratamiento de los datos personales necesarios para la prestación de los servicios señalados en este precepto será necesario que la persona interesada preste su consentimiento, en los términos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal, debiendo suministrarse a aquélla la información exigida por dicha normativa.

El tratamiento exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias conforme a lo dispuesto en el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la administración electrónica y en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

La persona interesada tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento.

3. Las personas interesadas podrán decidir y comunicar, en cualquier momento y a través de la Carpeta ciudadana, su voluntad para que el sector público autonómico les preste, o les deje de prestar, servicios proactivos personalizados."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 65

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 18

DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 42 TER.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 42. ter. Carpeta Empresarial.

1. Con el fin de facilitar las relaciones entre las empresas y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se creará una Carpeta Empresarial en la que se integrarán todas las relaciones administrativas que se produzcan a lo largo de la vida de la empresa.

2. La carpeta empresarial, que actuará como repositorio de documentación de la empresa para hacer efectivo el derecho a no aportar documentos que obren ya en poder de la Administración, integrará todas las relaciones administrativas que se produzcan a lo largo de la vida de la empresa.

3. A través de la carpeta empresarial, permitirá a las empresas formular a la Administración las sugerencias que tengan por conveniente sobre mejoras en la simplificación de procedimientos o reducción de cargas administrativas para su estudio por ésta, así como plantear dudas sobre la interpretación de las normas aplicables en los procedimientos administrativos en los que tengan la condición de interesado.

4. Esta herramienta compartida, compatible e interoperable, incluirá las relaciones que se produzcan entre las personas que realicen actividades profesionales y la Administración autonómica, podrá ser utilizada para dar traslado a otras entidades públicas la documentación necesaria, siempre que se les autorice, para la emisión de los informes necesarios en la resolución de los procedimientos administrativos."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 66

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 19

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 43.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 43. Plataforma de Gobernanza de Datos.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, creará la Plataforma de Gobernanza de Datos, que operará con los datos que gestionen los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en sus sistemas de información."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 67

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 20

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 44.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 44. Impulso del establecimiento de cuadros de mando.

La Dirección General competente en materia de informática establecerá de manera simultánea a la creación de la Plataforma de Gobernanza de datos y de acuerdo con las unidades administrativas competentes, la generación de cuadros de mando utilizando indicadores contruidos sobre la Plataforma de Gobernanza de Datos de Cantabria con objeto de proporcionar información real y permanentemente actualizada sobre el funcionamiento del ámbito de que se trate, facilitando el proceso de diseño de políticas públicas, los de toma de decisiones, la regulación y análisis de procedimientos, así como la evaluación de los citados procesos."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 68

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 21

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 46.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. La Administración Autonómica auxiliará a las entidades Locales para adoptar las medidas necesarias, que faciliten la accesibilidad de los servicios públicos a los vecinos, impulsando la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la prestación de los mismos. Para ello, en el plazo de seis meses elaborarán los planes que tengan por objeto el impulso de mecanismos digitales que faciliten la accesibilidad de los vecinos y de las empresas a los servicios públicos.



2. Las Entidades Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán mantener un portal de internet de información a los vecinos y de acceso a los servicios públicos digitalizados para los que así se determine, que opere como plataforma tecnológica de comunicación entre aquellos y la Administración local destinada a impulsar la digitalización de los servicios públicos.

3. En este portal deberán publicar la información que las Administraciones locales consideren adecuada a este efecto y, en su caso, la relación de servicios públicos a los que se pueda acceder por el portal o los vínculos a la información sobre el acceso a los servicios públicos disponibles en el territorio, en los términos en los que disponga la normativa autonómica.

También deberá publicarse la información necesaria para que los interesados conozcan los requisitos exigibles para la instalación, implantación o ejercicio de cualquier actividad económica, empresarial, profesional, industrial o comercial, de tal forma que puedan presentar las declaraciones responsables y comunicaciones con observancia de todos los requisitos exigibles.

4. En el ejercicio del deber de colaboración entre administraciones públicas, la Administración autonómica prestará, en su caso, el necesario apoyo para la digitalización de las entidades locales."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 69

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 22

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2 AL ARTÍCULO 49.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"2. Quienes, en el marco de una actuación inspectora, conozcan de la posible comisión de hechos constitutivos de infracción penal deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad competente. Asimismo, las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones o a la determinación del alcance o gravedad de estas, colaborarán con quienes realicen las actividades de comprobación de los requisitos de los declarantes."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 70

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 23

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 52.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"b) Las tipificadas como infracciones leves cuando de las mismas resulte un daño grave o muy grave, o se derive un riesgo grave o muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas, el medio ambiente y el paisaje."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 71

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 24

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 53.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"a) Las tipificadas como infracciones graves cuando de las mismas resulte un daño grave o muy grave, o se derive un riesgo grave o muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, los bienes, el medio ambiente y el paisaje."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 72

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 24

DE MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS OCHO, NUEVE Y DIEZ DEL ARTÍCULO 64.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Ocho. Se modifica el art. 140 quedando redactado como sigue:

Artículo 140. Aportación de datos y documentos a los procedimientos administrativos

1. Las normas reguladoras de los procedimientos administrativos no podrán exigir a los interesados la presentación de documentos que no sean estrictamente necesarios para el cumplimiento del fin que persiguen.
2. La normativa reguladora de cada procedimiento concretará, en todo caso, el momento idóneo para la aportación de la documentación por parte de los interesados, exigiéndola únicamente a quienes resulte estrictamente necesario.
3. A fin de poder obtener la documentación que el interesado no está obligado a aportar de acuerdo con lo establecido en la legislación básica, los órganos gestores recabarán electrónicamente, a través del sistema de información de intercambio de datos en entorno cerrado o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los datos o documentos necesarios para la resolución del procedimiento, salvo que el interesado se opusiera a ello, en los términos y con los efectos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. En el caso de que en el procedimiento a tramitar electrónicamente se requiera la aportación de escrituras notariales, el interesado deberá aportar la certificación registral electrónica correspondiente o al menos expresar el código seguro u otro sistema de acceso y verificación del documento electrónico.

Nueve. Se modifica el artículo 141 quedando redactado como sigue:

1. De conformidad con lo establecido en la legislación básica, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Como regla general, en todos los procedimientos de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será de tres meses, salvo en los procedimientos cuyo plazo máximo para resolver y notificar se establezca por norma estatal con rango de ley o por norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho Internacional aplicable en España, o se trate de los procedimientos relacionados en el Anexo I de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
2. Excepcionalmente, podrá establecerse un plazo superior, hasta seis meses, mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La memoria justificativa de la norma con rango de ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el plazo que se proponga establecer, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.



Diez. Se modifica el art. 142 quedando redactado como sigue:

Artículo 142. Silencio Administrativo positivo.

1. En todos los procedimientos de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución le legitima para entenderla estimada por silencio administrativo salvo en aquellos cuyos efectos desestimatorios vengan establecidos por una ley estatal o de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional que resulte de aplicación, o los relacionados en el Anexo II de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público

Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Excepcionalmente podrá también establecerse el sentido desestimatorio del silencio mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La memoria justificativa de la norma con rango de ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el sentido desestimatorio del silencio, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 73

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 26

DE SUPRESIÓN DEL ART. 70.

MOTIVACIÓN:

Las formalidades recogidas en el precepto se pueden entender tácitamente desplazadas por la ley.

ENMIENDA NÚMERO 74

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 27

DE SUPRESIÓN DEL ART. 72.

MOTIVACIÓN:

La ley recoge una facultad general a los consejeros para la modificación de solicitudes, instancias y formularios que aparece como anexos de normas reglamentarias.

ENMIENDA NÚMERO 75

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 28

DE SUPRESIÓN DEL ART. 91.

MOTIVACIÓN:

La supresión del trámite del art. 17.3 se ubica en la disposición derogatoria.

ENMIENDA NÚMERO 76

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 29

DE SUPRESIÓN DEL ART. 92.

MOTIVACIÓN:

La sustitución de la autorización previa por una autorización responsable ha de entenderse tácitamente operada, pero se aclara en una Disposición Final.

ENMIENDA NÚMERO 77

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 30

DE SUPRESIÓN DEL ART. 93.

MOTIVACIÓN:

La regulación que se incorpora ya debería aplicarse por imperativo de la Ley 39/2015, y se puede conseguir el mismo efecto con la modificación de los formularios.

ENMIENDA NÚMERO 78

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 31

SE SUPRIME EL ART. 96.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 79

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 32

DE ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición Adicional Quinta. De la condición de Familia Monoparental

1. A los efectos del reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria, se consideran monoparentales:

a) las familias en las que solo el padre o la madre hayan reconocido a todos o algunos de los hijos, aquellas familias en las que la otra persona progenitora hubiera sido privada del ejercicio de la patria potestad por resolución judicial o declarado ausente, y aquellas formadas por una persona y su descendencia sobre la que la primera tiene la guarda y custodia exclusiva siempre que, en este último caso, los ingresos anuales de la unidad familiar, incluidas las pensiones de alimentos, sean inferiores a 1,5 veces el IPREM vigente calculado en doce mensualidades, incluidas las pagas extraordinarias.



b) Las formadas por una persona viuda o en situación equiparable con la descendencia que hubiera tenido con la pareja desaparecida.

c) Aquellas en las que una sola persona tutele o acoja a una o varias personas menores de edad, mediante la correspondiente resolución administrativa o judicial, por tiempo igual o superior a un año.

d) Se considera asimismo familia monoparental la conformada por una mujer que ha sufrido violencia de género por el progenitor, que se acreditará con la orden de protección a favor de la víctima y excepcionalmente con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de esa condición o resolución de la Dirección General competente en la materia hasta tanto se dicte la orden de protección.

2. Las solicitudes de reconocimiento y expedición del título de familia monoparental, además de la documentación exigida en el art. 6.2 del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberán acompañar un certificado de Fe de Vida y Estado y una declaración responsable de no estar inscrito en el registro de parejas de hecho y declaración responsable de que la persona titular de la familia no forma parte de una pareja de hecho.

En las familias formadas por una mujer que ha sufrido la violencia a las que se refiere el apartado 1.d) la solicitante aportará la orden de protección judicial a su favor que indique la existencia de medidas en vigor de protección frente a esa situación o sentencia con orden de protección en vigor por la que se condena al otro progenitor o bien, en ausencia de la resolución judicial, y en tanto se dicte la misma en el sentido indicado, será suficiente con el informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de ese tipo de violencia o resolución de la Dirección General competente hasta tanto se dicte la orden de protección.

En el caso de que alguna de las personas que conforman la unidad familiar presente grado de discapacidad igual o superior al 33%, deberá presentarse, además, resolución administrativa del grado de discapacidad en el caso de que esté emitida en otra comunidad autónoma.

3. El título de familia monoparental tendrá, con carácter general, validez hasta la fecha en que algún hijo cumpla los 21 años.

El título de familia monoparental tendrá una validez especial en los supuestos siguientes:

a) En el supuesto de acogimientos con duración determinada, los títulos tendrán una vigencia de igual duración.

b) En el caso de personas extranjeras residentes, los títulos tendrán una vigencia igual a la del documento acreditativo de la residencia. Si la renovación de este documento está en tramitación, los títulos tendrán una vigencia de seis meses.

c) En el caso de que en la unidad familiar existan hijos mayores de 21 años, tendrá una vigencia de un año prorrogable acreditando la realización de estudios en centros sostenidos con fondos públicos o privados.

d) En el caso de que el otorgamiento del título dependa de los ingresos de los hijos, la vigencia será anual.

e) En el supuesto de que el otorgamiento del tipo de título dependa de los ingresos de la unidad familiar, su vigencia será anual.

f) En el caso de que el otorgamiento del título dependa de la condición de víctima a que se refiere el apartado 1.e) de esta disposición, hasta el fin de la orden de alejamiento; si es por la existencia de denuncia y proceso judicial hasta que se dicte sentencia firme y fin de las medidas, si las hubiera.

4. Se habilita al Gobierno para modificar las previsiones de esta disposición adicional mediante Decreto."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 80

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 33

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. REVISIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno procederá, mediante decreto, a instancias de las Consejerías competentes en la materia, a la adaptación de los procedimientos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, a los efectos de otorgarles efectos estimatorios, modificando el Anexo II de la Ley de régimen jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional.

Se exceptúan aquellos supuestos en los que los efectos desestimatorios vengan establecidos por una norma con rango de ley nacional o de Derecho de la Unión Europea o de Derecho Internacional que resulte de aplicación a la Comunidad Autónoma de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 81

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 34

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final sexta. Actuaciones dirigidas a la seguridad jurídica.

1. Sin perjuicio de la inmediata eficacia de sus previsiones de esta ley, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor las Administraciones Públicas revisarán la normativa reguladora que se encuentre afectada tácitamente, con el fin sustituir las autorizaciones o licencias previas por declaraciones responsables o comunicaciones, según lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la presente Ley.

2. Desde la entrada en vigor de esta Ley las autorizaciones para la realización de campamentos, acampadas estables o itinerantes exigidas en los artículos 4, 7, 21 y 28 del Decreto 23/1986, de 2 de mayo, por el que se regulan los Campamentos y Acampadas Juveniles en el Territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se sustituyen por declaraciones responsables, que habrán de presentarse exclusivamente ante la Dirección General competente en materia de juventud.

En las solicitudes de inscripción, modificación y de baja de las asociaciones y entidades en el Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios de Juventud, se entenderá que el representante legal autoriza la obtención por la Administración de los documentos de la entidad que obren en el Registro de Asociaciones de Cantabria o, en su caso, en el Registro Nacional de Asociaciones, y si se opusiera, consignándolo así expresamente, quedará obligado a aportar tales documentos junto con la solicitud."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 82

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 35

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL NOVENA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Se modifica la Disposición Final Novena que queda redactada como sigue:

Disposición final novena. Actualización de formularios.



1. En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley deberán actualizarse o aprobarse nuevos formularios de solicitud, declaración responsable o comunicación correspondientes a los procedimientos cuya normativa haya sido modificada por la misma, a los efectos de adaptarlos tanto a la nueva redacción normativa como a la Guía de Normalización y Simplificación de Formularios y Documentos del Gobierno de Cantabria.

2. Se faculta a los consejeros competentes en la materia para, mediante resolución, modificar los formularios de solicitudes, declaraciones, comunicaciones y, en general, instancias recogidas como anexo en las normas autonómicas vigentes para adaptarlas a las exigencias de la simplificación."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 83

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 36

DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 84

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 37

DE ADICIÓN DE UN APARTADO 2 A LA DISPOSICIÓN FINAL DECIMOSEGUNDA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"2. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de Simplificación para que, en el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, dicte resolución para la constitución del Grupo de Trabajo para la Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas y que determine sus funciones."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 85

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 38

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición Derogatoria Única, Clausula Derogatoria.

1. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley.
2. Quedan expresamente derogadas las siguientes normas:

- El Decreto 123/2002, de 17 de octubre, por el que se suprime la Comisión Regional de Precios de Cantabria y se distribuyen las competencias en materia de precios.
- La disposición transitoria tercera del Decreto 85/2010 de 25 de noviembre, por el que se regula el funcionamiento del Carné Joven de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Los Capítulos primero (disposiciones generales), segundo (Cláusulas sociales de carácter preceptivo), cuarto (Directrices generales y criterios de una contratación pública responsable en diversos procedimientos), quinto (Criterios básicos de transparencia, verificación y evaluación en la aplicación de las cláusulas sociales), la disposición adicional cuarta (Criterios generales de transparencia y verificación), quinta (Comisión sobre cláusulas sociales), las disposición final primera y los anexos I y II del Decreto 75/2019, de 23 de mayo, por el que se establecen las directrices de política general sobre la incorporación de criterios y cláusulas sociales en la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- El Decreto 61/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Regional de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.
- La Orden IND/29/2007, de 9 de mayo, por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado de cualificación individual y el carné de instalador autorizado en fontanería, la autorización de las entidades de formación en fontanería y se establecen las normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas de las instalaciones interiores de suministro de aguas de uso no industrial en la Comunidad autónoma de Cantabria.
- Los artículos 13.b), 14.2.d), 15, el Capítulo V, la disposición transitoria primera y la disposición final primera de la Ley de Cantabria 8/2022, de 27 de diciembre, de Ciencia, Tecnología e Innovación de Cantabria.
- El Decreto 38/2023, de 26 de mayo, por el que aprueban los Estatutos de la Fundación de Investigación y Transferencia de Cantabria F.S.P."
- La necesidad de que los alumnos envíen a la Dirección General competente en materia de Juventud con una antelación mínima de 10 días respecto de la fecha de inicio de las prácticas la copia firmada de la solicitud de inicio de la fase de prácticas, para su aprobación por parte de la Escuela de Tiempo Libre, encargada de la formación, recogida en el último inciso del art. 17.3 del Decreto 81/2017, de 16 de noviembre, por el que se regulan las escuelas de Tiempo Libre y la formación de responsables de Educación en el Tiempo Libre.
- Del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria, se deroga el apartado e) del art. 6.2, y los apartados g) y h) del art. 6.3."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 86

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 39

DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO 4º DEL APARTADO II DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"El Capítulo II regula la organización administrativa para la simplificación, estableciéndose la evaluación permanente y la transparencia de los procedimientos. Se contempla, asimismo, la creación de un Grupo de Trabajo para la simplificación administrativa y reducción de cargas, cuyas funciones no son de mero análisis, estudio, consulta e información en el ámbito de la simplificación (propias de los Observatorios), sino que se le atribuyen funciones de propuesta de medidas de simplificación. También se recogen las iniciativas de simplificación, el informe de evaluación y seguimiento, así como el Catálogo de buenas prácticas y premios a la simplificación, de manera que se estimule la actitud proactiva de los sujetos obligados por la Ley."

MOTIVACIÓN:

Es necesario coordinarlo con la terminología que se recoge en el articulado, aclarando que no puede denominarse Observatorio porque tiene unas funciones distintas.



ENMIENDA NÚMERO 87

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 40

DE MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO II DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"El Capítulo V "Régimen de intervención administrativa en el ejercicio de actividades económicas", traslada, de manera novedosa, el mecanismo de declaración responsable ya introducido en la normativa urbanística de Cantabria, ampliando el ámbito de aplicación al inicio de las actividades, sin merma alguna, como no podía ser de otra manera, de las garantías exigidas para este tipo de actividades. Todo ello se lleva a cabo, con las consiguientes modificaciones en la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, así como en la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

En cuanto a las declaraciones responsables, además de constituir técnicas de intervención administrativa para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o actividad, pueden operar en procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada como forma de acreditación de requisitos, sustitutiva de la aportación de documentos. La normativa reguladora de los procedimientos de la competencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se inicien a solicitud de persona interesada permitirá la acreditación de requisitos mediante declaraciones responsables sustitutivas, salvo que razones de necesidad y proporcionalidad justifiquen otra forma de acreditación."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 88

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado b) del artículo 2 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"b) de manera supletoria, a la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a su sector público institucional."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 89

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 2

DE MODIFICACIÓN.

Del artículo 6 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 6. Iniciativas de simplificación.

Los órganos y entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverán en el ámbito de sus competencias iniciativas de simplificación, dando cuenta de ellas, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, a la Dirección General competente en materia de simplificación administrativa, para su estudio y, en su caso, elevación al Consejo de Gobierno."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 90

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 3

DE MODIFICACIÓN.

Del artículo 7 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. La Dirección General competente en materia de simplificación administrativa elaborará anualmente un informe de evaluación y seguimiento de la simplificación administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Para su elaboración, la Dirección General competente en materia de simplificación administrativa recabará de cada una de las Consejerías las iniciativas en materia de simplificación impulsadas en dicho periodo por parte de los órganos o entidades competentes, así como informe en el que evalúen la aplicación de las mismas.

3. El informe se hará público en el Portal de Transparencia de Cantabria y se remitirá al Parlamento de Cantabria para su debate en la Comisión correspondiente."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 91

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 4

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado primero del artículo 8 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. La Dirección General competente en materia de simplificación administrativa elaborará, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la ley, un Catálogo de Buenas Prácticas que incluya aquellas acciones que sirvan para simplificar o mejorar los servicios prestados."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 92

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA



Enmienda n.º 5

DE SUPRESIÓN.

Del artículo 12 del capítulo I, Título II de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 93

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 6

DE SUPRESIÓN.

Del artículo 13 del capítulo I, Título II de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 94

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 7

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado g) del punto tercero del artículo 18 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"g) La susceptibilidad de que el proyecto sea financiado con fondos comunitarios. En todo caso, a los efectos de su declaración como de interés estratégico, los proyectos empresariales previstos en este apartado deberán cumplir, al menos, dos de los siguientes requisitos mínimos:

a) Que supongan una inversión superior a 15 millones de euros en activos fijos, excluidos los inmobiliarios, de acuerdo con el proyecto presentado en la solicitud.

b) Que suponga una creación mínima de 50 puestos de trabajo directos, bajo la modalidad de contratos indefinidos y a tiempo completo.

c) Que complementen cadenas de valor o pertenezcan a sectores estratégicos de ámbito regional o de la Unión Europea."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 95

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 8

DE MODIFICACIÓN.

Del subapartado c) del apartado primero del artículo 20 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"c) Cualesquiera otros compromisos que decida asumir la persona promotora de la iniciativa empresarial."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 96

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 9

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado 1 del artículo 23 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. Por Decreto de la Presidencia del Gobierno se podrá crear, dentro de su Gabinete, una Unidad Aceleradora de Proyectos para el impulso y coordinación de este tipo de proyectos empresariales, a los que se dotará de los medios personales y técnicos para desarrollar su labor."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 97

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 10

DE MODIFICACIÓN.

Del artículo 24 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 24. Aportación de documentación.

1. Las normas reguladoras de los procedimientos administrativos no podrán exigir a los interesados la presentación de documentos que no sean estrictamente necesarios para el cumplimiento del fin que persiguen, incluidos los ya previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. La normativa reguladora de cada procedimiento concretará, en todo caso, el momento idóneo para la aportación de la documentación por parte de los interesados, exigiéndola únicamente a quienes resulte estrictamente necesario, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos gestores recabarán electrónicamente, a través del sistema de información de intercambio de datos en entorno cerrado o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los datos o documentos necesarios para la resolución del procedimiento, salvo que el interesado se opusiera a ello, en los términos y con los efectos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. En el caso de que en el procedimiento a tramitar electrónicamente se requiera la aportación de escrituras notariales, el interesado deberá aportar la certificación registral electrónica correspondiente o al menos expresar el código seguro u otro



sistema de acceso y verificación del documento electrónico. En caso de no ser posible podrá aportar de manera directa la citada documentación."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 98

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 11

DE MODIFICACIÓN.

Del artículo 26 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 26. Intervención administrativa mínima para el acceso o ejercicio de una actividad.

1. La declaración responsable o la comunicación serán las herramientas habituales de relación con la Administración para el reconocimiento del ejercicio de un derecho o el inicio de actividades, en los términos y con los requisitos establecidos en la normativa vigente al respecto.

2. En aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad y de forma motivada, se mantendrán las autorizaciones o licencias previas en los supuestos recogidos en la normativa de garantía de la unidad de mercado.

3. Las memorias de impacto normativo de las disposiciones normativas que regulen cualquier forma de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares motivarán específicamente las razones por las que se establezca el régimen de autorización o licencia, declaración responsable o comunicación.

4. Para la realización de las actividades de certificación, informes y validación, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley podrán recurrir a las entidades colaboradoras de certificación a las que se refiere el artículo se refieren los artículos 32 y siguientes de la presente Ley, sin perjuicio, en todo caso, de las potestades de intervención de la Administración.

5. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán publicar en sus portales, en un plazo inferior a seis meses, la información necesaria para que los interesados conozcan los requisitos exigibles para el ejercicio de cualquier actividad económica, empresarial, profesional, industrial o comercial, de tal forma que puedan presentar las declaraciones responsables y comunicaciones con observancia de todos los requisitos exigibles."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 99

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 12

DE ADICIÓN.

De un apartado quinto al artículo 27 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"5. Toda la documentación requerida en el presente artículo podrá presentarse electrónicamente. Las comunicaciones y resoluciones de la Administración se tramitarán del mismo modo."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 100

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 13

DE ADICIÓN.

De un nuevo artículo 27 bis al texto legal.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 27 bis. Definición de Comunicación.

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

2. El órgano o entidad competente deberá elaborar modelos de comunicación y mantenerlos actualizados y publicados, fácilmente accesibles para los interesados."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 101

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 14

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado tercero del artículo 28 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"3. Los ayuntamientos, con el apoyo técnico y económico del Gobierno de Cantabria, velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual comprobarán, controlarán e inspeccionarán las actividades. Dicha actividad se desarrollará de oficio, a solicitud del interesado o de cualquier tercero afectado, siguiendo las previsiones y plazos del artículo 31.2 de esta ley."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 102

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 15

DE ADICIÓN.

De un nuevo artículo 28 bis al texto de la Ley.



TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 28 bis. Servicio de Asesoramiento y Asistencia Técnica y Jurídica a los Ayuntamientos en materia de Simplificación Administrativa.

1. La Consejería competente en materia de Simplificación Administrativa creará un Servicio de Asesoramiento y Asistencia Técnica dirigido a los Ayuntamientos menores de 5.000 habitantes con el fin de prestar a estas entidades la ayuda, cooperación y asistencia precisas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

2. Se dotará a este Servicio del personal técnico y jurídico necesario para ejercer esta labor de asistencia y asesoramiento, configurando el mismo como mínimo, con dos juristas especializados, dos arquitectos o arquitectos técnicos, dos Ingenieros y el personal administrativo y de gestión para el cumplimiento de sus funciones.

3. Se habilitará la partida económica presupuestaria suficientemente dotada para la puesta en funcionamiento del citado Servicio dependiente de la Consejería competente en materia de simplificación, de manera simultánea a la entrada en vigor de la Ley."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 103

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 16

DE MODIFICACIÓN.

Del punto a) del subapartado b) del apartado tercero del artículo 33 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"a) Contar con profesionales habilitados en el número que se determinen reglamentariamente para ejercer las funciones propias de las entidades colaboradoras de certificación en el ámbito de actividad de que se trate y con experiencia profesional efectiva plasmada en trabajos propios de la respectiva profesión, tales como proyectos o dirección facultativa o de informe o dictamen técnicos sobre construcciones, edificaciones, e instalaciones, entre otros."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 104

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 17

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado tercero del artículo 35 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"3. Las entidades colaboradoras de certificación actúan en competencia y régimen de mercado y se financiarán con los honorarios que perciban de sus clientes. Anualmente, deberán comunicar sus cuadros de tarifas a la Consejería competente en materia de simplificación, que elaborará y publicará, sobre la base de las tarifas comunicadas, la tabla de tarifas del conjunto de las entidades colaboradoras de certificación."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 105

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 18

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado primero del artículo 37 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. Las entidades colaboradoras de certificación serán responsables de los certificados que emitan y asumirán la responsabilidad solidaria en caso de flagrante incumplimiento de la legalidad vigente en los mismos."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 106

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 19

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado segundo del artículo 38 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"2. La habilitación con estas entidades requerirá la firma previa de un convenio entre el órgano administrativo u organismo público vinculado o dependiente competente y la organización o corporación de que se trate, de acuerdo con lo previsto en la legislación de régimen jurídico del sector público. El convenio deberá especificar, al menos, los procedimientos y trámites objeto de la habilitación y las condiciones y obligaciones aplicables tanto a la entidad firmante del convenio, como a las personas físicas o jurídicas habilitadas y determinará la presunción de validez de la representación si bien, en cualquier caso, se podrá requerir por el órgano competente en la tramitación del procedimiento, la acreditación de dicha representación."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 107

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 20

DE ADICIÓN.

De un apartado cuarto al artículo 42 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"4. Asimismo, para los casos en que la relación digital con la Administración no fuera posible por razones técnicas o de brecha digital, se pondrá en marcha una ventanilla única presencial en todas las administraciones afectadas por esta Ley."



Los servicios de acceso a los medios digitales, simplificación, o presentación digital serán fijados en el plazo de seis meses por decreto de la consejería competente en la materia."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 108

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 21

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado primero del artículo 46 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. Las Entidades Locales, conforme a su capacidad técnica y económica y autonomía funcional, deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar la accesibilidad de los servicios públicos a los vecinos, impulsando la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la prestación de los mismos. Para ello, elaborarán planes que tengan por objeto el impulso de mecanismos digitales que faciliten la accesibilidad de los vecinos y de las empresas a los servicios públicos."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 109

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 22

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado primero del artículo 47 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria impulsará la incorporación de soluciones basadas en inteligencia artificial para fomentar el crecimiento económico y la mejora en la atención de los servicios públicos por parte de la ciudadanía, implementando la asistencia técnica y el soporte a las entidades locales que lo soliciten."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 110

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 23

DE SUPRESIÓN.

Del apartado segundo del artículo 48 de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 111

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 24

DE MODIFICACIÓN.

Del artículo 56 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 56. Medidas provisionales.

Los órganos competentes por razón de la materia a la hora de establecer medidas provisionales aplicarán la legislación vigente en este ámbito."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 112

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 25

DE MODIFICACIÓN.

Del artículo 57 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 57. Prescripción de las infracciones y cómputo de su plazo.

1. En materia de prescripción de las infracciones y el cómputo de su plazo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.
2. Cuando se trate de infracciones continuadas o permanentes, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha de finalización de la actividad infractora.
3. La iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado interrumpirá la prescripción, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable o infractor."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 113

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 26

DE MODIFICACIÓN.

Del artículo 60 de la Ley.



TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 60. Graduación de las sanciones.

En esta materia, se atenderá al principio de proporcionalidad dispuesto en la legislación vigente con la debida motivación para su aplicación, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Gravedad del perjuicio ocasionado e imposibilidad de reparación de este.
- b) Cuantía del beneficio obtenido.
- c) Persistencia o continuidad en la actividad infractora.
- d) Existencia y/o grado de intencionalidad.
- e) Existencia de reiteración o reincidencia en los términos recogidos en el artículo 55 de la presente Ley."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 114

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 27

DE MODIFICACIÓN.

Del artículo 61 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 61. Prescripción de las sanciones y caducidad del procedimiento.

La resolución y notificación del procedimiento sancionador se ajustará a las previsiones de la legislación del Estado en la materia, al igual que los plazos de prescripción de las sanciones o cualquier otra cuestión referida al procedimiento de las mismas."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 115

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 28

DE SUPRESIÓN.

Del artículo 62 de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 116

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 29

DE MODIFICACIÓN.

Del artículo 64, punto siete apartado primero de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. Cuando las administraciones públicas de Cantabria establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberá elegir la medida menos restrictiva y motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. La declaración responsable o la comunicación, serán las herramientas habituales de relación con la Administración para el reconocimiento del ejercicio de un derecho o el inicio de actividades, en los términos y con los requisitos establecidos en la normativa vigente al respecto."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 117

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 30

DE MODIFICACIÓN.

Del punto ocho del artículo 64 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Ocho. Se modifica el artículo 140 quedando redactado como sigue:

"1. Las normas reguladoras de los procedimientos administrativos no podrán exigir a las personas interesadas la presentación de documentos que no sean estrictamente necesarios para el cumplimiento del fin que persiguen.

2. La aportación de datos y documentos, así como la manera de obtener y recabar por parte de la Administración los que el interesado no esté obligado a presentar se regirán por la legislación de Cantabria en materia de simplificación y por la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos gestores recabarán electrónicamente, a través de la red corporativa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los datos o documentos necesarios para la resolución del procedimiento, salvo que la persona interesada se opusiera a ello, en los términos y con los efectos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. En el caso de que en el procedimiento a tramitar electrónicamente se requiera la aportación de escrituras notariales, el interesado deberá aportar la certificación registral electrónica correspondiente o al menos expresar el código seguro u otro sistema de acceso y verificación del documento electrónico".

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 118

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 31



DE MODIFICACIÓN.

Del punto nueve del artículo 64 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve. Se modifica el artículo 141 quedando redactado como sigue:

"Artículo 141. Plazo máximo para resolver y notificar.

1.El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

2.Se exceptúan de la regla general de la vigente legislación en materia de silencio administrativo relativa a los plazos de resolución y notificación los procedimientos relacionados en el Anexo I de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Excepcionalmente, podrá establecerse un plazo superior a tres meses, hasta seis meses, mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La memoria justificativa de la norma con rango de ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el plazo que se proponga establecer, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios".

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 119

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 32

DE MODIFICACIÓN.

Del punto diez del artículo 64 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Diez. Se modifica el artículo 142 quedando redactado como sigue:

"1. Como regla general, en todos los procedimientos de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria iniciados a solicitud del interesado sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado ésta legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo.

2. Se exceptúan de la regla general aquellos procedimientos relacionados en el Anexo II de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Excepcionalmente podrá también establecerse el sentido desestimatorio del silencio mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La memoria justificativa de la norma con rango de ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el sentido desestimatorio del silencio, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 120

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 33

DE MODIFICACIÓN.

Del punto catorce del artículo 64 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Catorce. Se eliminan del Anexo II los siguientes procedimientos:

Autorización de horarios especiales de establecimientos de hostelería.

Inscripción de agrupaciones en el Registro de Agrupaciones Municipales de Voluntarios de Protección Civil.

Inscripción de la constitución de Fundaciones en el Registro de Fundaciones.

Solicitudes en materia de gestión de personal formuladas por las personas interesadas, salvo en materia de vacaciones, permisos y licencias.

Reversión de fincas objeto de expropiación forzosa (cuando no se ejecute la obra o no se establezca el servicio que motivó la expropiación, o hubiere alguna parte sobrante de los bienes expropiados o desapareciese la afectación).

Autorizaciones para la construcción de estaciones de servicio fuera de los tramos urbanos.

Autorizaciones para la realización de obras e instalaciones en la zona de influencia de las carreteras de la red autonómica, fuera de los tramos urbanos.

Autorizaciones en dominio público portuario.

Concesiones en dominio público portuario.

Autorizaciones de carteles informativos, rótulos y anuncios.

Autorización de transporte público de mercancías en vehículo ligero (MDL) y en vehículo pesado (MDP).

Autorización de Operador de Transporte, Central y Sucursal.

Autorización de actividades auxiliares y complementarias del transporte, agencias (operadores de transporte), transitarios, almacenistas y distribuidores.

Autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías (MPC) y de viajeros en autobús (VPC).

Autorizaciones transporte taxis (VT).

Autorización arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) y sin conductor (ASC-C y ASC-S).

Autorización de transporte público discrecional de viajeros en autobús (VD).

Adscripción de vehículo a línea regular

Autorizaciones de transporte sanitario público y vehículo fúnebre (VF).

Permiso especial de circulación/transporte por razón del exceso de peso o dimensión.

Certificado para la matriculación de vehículo pesado.

Autorización de transporte regular de uso especial para playas, equipos de fútbol, transporte a rutas de montaña, zonas de alta montaña, por rutas turísticas, escolares por carretera, obreros, etcétera.

Obtención de certificados de capacitación profesional para ejercer la profesión de transportista y de Consejero de Seguridad para el transporte de mercancías.



Autorización de vacíos sanitarios de explotaciones.

Autorización de traslado de animales.

Guía de origen y sanidad pecuaria.

Autorización y expedición de documentación sanitaria para el intercambio intracomunitario de animales, esperma, óvulos y embriones.

Calificación sanitaria de explotaciones de porcino.

Autorización para la segregación de fincas de dimensión inferior a la parcela mínima de cultivo.

Solicitud de permuta de fincas de reemplazo en procedimientos de concentración parcelaria.

Solicitud de reclamación de propiedad de fincas de desconocidos en procedimientos de concentración parcelaria.

Reclamaciones sobre diferencias de superficies tras la toma de posesión de las nuevas fincas de reemplazo del acuerdo firme resultado del proceso de concentración parcelaria.

Solicitud de modificación potestativa del expediente de concentración parcelaria.

Concesión de licencias para la práctica de pesca marítima de recreo de 1.^a, 2.^a, 3.^a clase.

Autorización de competiciones de pesca de recreo en sus distintas modalidades.

Expedición del carné de mariscador profesional de primera y segunda clase.

Permisos temporales de pesca en aguas interiores.

Obtención y expedición de las tarjetas de identidad profesional náutica pesquera.

Autorización y modificación de consorcio de repoblación forestal en montes catalogados como particulares.

Solicitud de permisos para pescar en acotados de salmón y trucha.

Permisos de batida de jabalí y lobo en época de veda.

Permiso de caza mayor y menor en la reserva nacional de caza de Saja.

Licencia de caza y pesca fluvial

Expedición y actualización del Libro Registro de Actividades Subacuáticas.

Inscripción en el Censo de Facultativos Especialistas en Medicina Subacuática e Hiperbárica de Cantabria.

Autorización para realizar trabajos subacuáticos.

Expedición del Documento de Calificación Empresarial en los Sectores de Explotaciones Forestales y Aserrío de Madera de Rollo.

Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas, tanto en período voluntario como ejecutivo.

Fraccionamiento en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la compra de vivienda habitual.

Aplazamiento o fraccionamiento en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en los casos de adquisiciones «mortis causa».

Reconocimiento de la condición de entidad colaboradora en la recaudación del Gobierno de Cantabria.

Primera solicitud de autorización para la actividad de empresas de trabajo temporal en el ámbito regional

Procedimiento de inscripción, acreditación y modificación de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo y de las especialidades formativas.

Concesión de medallas y placas al mérito turístico.

Autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes privados para impartir enseñanzas artísticas.

Modificación de la autorización del centro privado de enseñanzas artísticas.

Expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios correspondientes a enseñanzas establecidas en la LOGSE y registro de títulos académicos y profesionales.

Autorización de apertura y funcionamiento de Centros Docentes Privados.

Modificación de la autorización de apertura y funcionamiento de los Centros Docentes Privados (incluido el cambio de denominación, titular, ampliación, reducción de unidades y cambio de enseñanza).

Extinción de la autorización de Centros Docentes Privados.

Autorización para impartir docencia en Centros Privados de enseñanza en los niveles educativos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y FP.

Solicitudes en materia de compatibilidad formuladas por el personal docente.

Carné de manipulador.

Autorización sanitaria de funcionamiento y convalidación de industrias y establecimientos sujetos a inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos.

Autorización sanitaria de funcionamiento y convalidación de los establecimientos que realizan actividades de elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, no sujetos a inscripción en el Registro General Sanitario de alimentos, y de carnicerías-salchicherías en el Registro Sanitario de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Autorización y registro de empresas y entidades de formación de manipuladores de alimentos.

Reconocimiento, declaración, calificación y revisión del grado de discapacidad.

Autorizaciones en materia de centros, servicios y establecimientos sanitarios, incluidos los establecimientos de óptica.

Autorización y homologación de bancos de semen, de centros de inseminación artificial, de centros de fecundación «in vitro» y de laboratorios de semen para capacitación espermática.

Autorización de actividades relativas a la utilización clínica de tejidos humanos.

Habilitación profesional de higienistas dentales y protésicos dentales.

Reconocimiento de títulos obtenidos en la Unión Europea a efectos profesionales (sanitarios).

Acreditación y renovación de la acreditación de Comités Éticos y de centros, establecimientos y servicios de tratamiento de personas dependientes a opiáceos.

Autorización de apertura, transmisión, traslado y modificaciones de local de oficinas de farmacia.

Autorización de instalación de botiquines y de servicios farmacéuticos y depósitos de medicamentos.

Solicitud de aprobación de planes de labores regulados en la Ley de Minas.



Transmisión de derechos mineros.

Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de estaciones de servicio.

Otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Autorización previa de negocios jurídicos que afecten a una licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Acreditación y renovación de la acreditación de laboratorios en materia de consumo.

Primera solicitud de autorización para la actividad de empresas de trabajo temporal en el ámbito regional

Procedimiento de inscripción, acreditación y modificación de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo y de las especialidades formativas."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 121

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 34

DE ADICIÓN.

De un nuevo punto Uno al artículo 65 de la Ley 10/2006, de 17 de julio de Subvenciones de Cantabria y reenumeración del punto uno actual y de los siguientes:

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Uno: Se modifica el apartado cinco del artículo 25 de la ley 10/2006, de 17 de julio de Subvenciones de Cantabria que queda redactado como sigue:

5. Una vez aprobada la propuesta de resolución definitiva, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a las personas interesadas para entender estimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 122

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 35

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado Uno del Artículo 65 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Uno. Se incluye un nuevo artículo 28.bis, que queda redactado como sigue:

En subvenciones convocadas con cargo a los presupuestos de una anualidad en las que, por circunstancias debidamente acreditadas, su concesión se difiera a un momento posterior a aquel en el que estaba prevista, comprometiendo así la finalidad de la ayuda por impedir o dificultar la realización de la actividad subvencionada en el plazo inicialmente previsto,

mediante resolución del Consejero que deberá dictarse antes de la concesión de las ayudas, se podrán alterar los términos de la convocatoria para ajustarlos a un nuevo plazo de ejecución de la actividad subvencionada que no frustre la finalidad de la subvención. De la misma se dará traslado a los solicitantes, a fin de que manifiesten su conformidad con el nuevo plazo de ejecución o, si lo estiman pertinente, retiren su solicitud".

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 123

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 36

DE MODIFICACIÓN.

De los puntos uno y dos del artículo 71 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Uno. Se modifica el artículo 18 que queda redactado como sigue:

Los planes de autoprotección deberán ser elaborados por las personas titulares de las actividades susceptibles de ocasionar riesgo, debiendo ser redactados por personal técnico competente capacitado para dictaminar sobre todos los aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a que esté sujeta la actividad. El contenido de los planes de autoprotección deberá incluir, al menos, el contenido mínimo establecido en la Norma Básica de Autoprotección y, en su caso, en la normativa específica que resulte de aplicación.

2. Los órganos de las Administraciones públicas competentes para el otorgamiento de licencia para la explotación o inicio de actividad, serán los órganos encargados de:

- a) Recibir la documentación correspondiente a los Planes de Autoprotección.
- b) Requerir cuantos datos estime oportunos en el ejercicio de sus competencias.
- c) Obligar a las personas titulares de las actividades ubicadas en una misma edificación o recintos contiguos para que presenten e implanten un plan conjunto de autoprotección, cuando la valoración de las circunstancias concurrentes y la protección de bienes y personas así lo recomiende, dándoles un plazo razonable para llevarlo a efecto.
- d) Velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de autoprotección, ejerciendo la inspección y control de la autoprotección.
- e) Comunicar al órgano competente en materia de protección civil del Gobierno de Cantabria aquellas circunstancias e informaciones que resulten de su interés en materia de autoprotección.

3. Los órganos de las Administraciones públicas competentes en materia de Protección Civil desarrollarán las funciones siguientes:

- a) Exigir la presentación y la implantación material y efectiva del Plan de Autoprotección a las personas titulares de aquellas actividades que deban disponer de éste, así como inspeccionar el cumplimiento de la norma básica de autoprotección en los términos previstos en la normativa vigente.
- b) Instar a los órganos de las Administraciones públicas competentes en la concesión de licencias o permisos de explotación o inicio de actividades, a cumplir con las obligaciones establecidas en el párrafo d) del apartado anterior.
- c) Obligar a las personas titulares de las actividades que consideren peligrosas, por sí mismas o por hallarse en entornos de riesgo a que elaboren e implanten un Plan de Autoprotección, otorgándoles un plazo razonable para llevarlo a efecto.
- d) Promover la colaboración entre las empresas o entidades cuyas actividades presenten riesgos especiales, con el fin de incrementar el nivel de autoprotección en sus instalaciones y en el entorno de éstas.



e) Ejercer la potestad sancionadora conforme a lo que prevean las leyes aplicables.

4. Las explotaciones o actividades que requieren conforme a la normativa vigente la elaboración de un plan de autoprotección y que se encuentren sometidas a declaración responsable, deberán presentar la misma junto con toda la documentación acreditativa, con al menos 3 meses de antelación al inicio de la explotación o actividad.

5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de control administrativo y registro de los planes de autoprotección cuya existencia sea exigida por la normativa vigente".

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 21 que queda redactado como sigue:

"4. Los planes territoriales y especiales de protección civil cuya competencia corresponda al Gobierno de Cantabria serán aprobados mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno y publicados en el Boletín Oficial de Cantabria".

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 124

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 37

DE ADICION.

De un artículo 71 bis al texto de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 71 bis. La Ley de Cantabria 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria de Cantabria queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado c) artículo 1 que queda redactado como sigue:

c) Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario: serán aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas que no se encuentran amparados por declaración responsable o licencia municipal del establecimiento público donde se pretendan celebrar, de manera inusual o inusual con la finalidad de entretenimiento o ambientación y con un determinado motivo o causa que lo justifique.

Dos. Se modifica el apartado b) artículo 2 que queda redactado como sigue:

b) La organización o celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas al aire libre de ámbito local, así como, los actos de naturaleza privada y carácter familiar, siempre que, en ambos casos, no suponga una concentración significativa de personas.

A estos efectos se considerará que una concentración significativa de personas es aquella que supera las 1.000 personas en una misma celebración o en varias de forma simultánea cuando disten entre si menos de 500 metros lineales. Si la celebración se realiza en varias jornadas diferentes o en varias sesiones dentro de una misma jornada se tendrá en cuenta respectivamente la jornada o sesión de mayor afluencia prevista

Tres. Se modifica el apartado a) del artículo 8, que queda redactado como sigue:

Corresponden a los Municipios las siguientes competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas:

a) La autorización mediante declaración responsable o licencia para el funcionamiento de cualquier establecimiento público dentro de su ámbito territorial que haya de destinarse a la celebración de espectáculos públicos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente ley, de conformidad con la normativa aplicable.

Cuatro. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

Artículo 22 Licencias excepcionales

Los Municipios excepcionalmente, y por motivos de interés público acreditado en el expediente, previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de cultura, podrán conceder licencias a aquellos inmuebles, que, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, formen parte del patrimonio cultural de Cantabria, y cuyas características no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general, siempre que quede garantizada la seguridad del inmueble y de las personas, mediante las medidas correctoras necesarias y que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.

Asimismo, se podrán mantener y renovar, aun cuando hubieran sido suspendidas al amparo de lo previsto en el artículo 19, aquellas licencias otorgadas a establecimientos dedicados a actividades culturales y sociales, de restauración y de ocio y diversión comprendidos en las categorías B-1), B-2) y B-9) del catálogo que figura como anexo a esta Ley, cuando las características del local o del edificio en que se ubique no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general, en cuyo caso se podrán autorizar la adopción de soluciones técnicas que permitan mediante un ajuste razonable la mayor adecuación posible a dichas condiciones y que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

Esta posibilidad debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento de las restantes disposiciones contenidas en la presente Ley."

MOTIVACION:

Es necesario

ENMIENDA NÚMERO 125

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 38

DE MODIFICACIÓN.

Del punto Único del artículo 72 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Único. Se añade una nueva Disposición Final Tercera del siguiente tenor:

Disposición Final Tercera. Habilitación al titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas a que mediante resolución modifique los anexos del presente Decreto."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 126

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 39

DE MODIFICACIÓN.

Del punto Uno del artículo 73 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 11 que queda redactado como sigue:



4. La documentación establecida en el apartado 2, letras a), e), g) e i) podrá ser sustituida con la presentación de una declaración responsable por parte del organizador de la celebración del espectáculo taurino a la que se adjunte dicha documentación."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 127

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 40

DE MODIFICACIÓN.

Del punto Dos del artículo 73 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 12 que queda redactado como sigue:

3. La documentación establecida en el apartado 1, letras a), b), c) y d) podrá ser sustituida con la presentación de una declaración responsable por parte del organizador de la celebración del espectáculo taurino a la que se adjunte la documentación requerida."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 128

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 41

DE SUPRESIÓN.

De los puntos Uno, Dos, Tres y Cinco del artículo 74 de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 129

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 42

DE SUPRESIÓN.

Supresión del artículo 76 de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 130

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 43

DE SUPRESIÓN.

Del artículo 77 de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 131

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 44

DE SUPRESION.

De los puntos uno, tres, cinco, seis, ocho, nueve, veinte y veintitrés del artículo 78 de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 132

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 45

DE ADICIÓN.

De un número Doce bis al artículo 78 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE

"Doce bis. Se modifica el artículo 230, quedando redactado como sigue:

Artículo 230 Disposiciones comunes a las actuaciones de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo sujetas a control administrativo.

1. Las actuaciones de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo requerirán para su lícito ejercicio de licencia, declaración responsable o comunicación de conformidad con lo establecido en este y en los artículos siguientes, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas exigibles por la legislación que les afecte y del respeto a los derechos civiles implicados.

2. No podrán realizarse las actuaciones a que se refiere el apartado primero en cualquier terreno en que fuere necesaria una concesión o autorización previa o, en su caso, declaración responsable o comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial o en la presente ley, sin que se acredite el otorgamiento de la misma o su presentación. Su denegación impedirá la obtención y el otorgamiento de la licencia municipal o, en su caso, la realización de dichas actuaciones, al amparo de una declaración responsable o comunicación.

3. Las licencias urbanísticas, las comunicaciones y las declaraciones responsables urbanísticas para la realización de obras o el ejercicio de actividades se sujetarán al procedimiento establecido en la normativa sobre régimen local y a lo que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales.



4. Para la primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y las de reconstrucción o sustitución de edificaciones existentes será necesario que las obras estén finalizadas y que la dirección facultativa de las obras certifique bajo su responsabilidad que son aptas para su uso conforme al planeamiento urbanístico y al resto de normativa aplicable, lo que será verificado en el correspondiente trámite de primera ocupación, conforme a lo previsto en esta Ley.

En el caso de edificaciones o instalaciones destinadas específicamente al desarrollo de actividades mercantiles, comerciales o de servicios no sujetas a comprobación ambiental, será necesario además, que la dirección facultativa certifique que las instalaciones reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, previstas en la normativa sectorial y el planeamiento urbanístico para su puesta en marcha, lo que será verificado en el correspondiente trámite de puesta en funcionamiento de la actividad, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En el caso de actividades sujetas a comprobación ambiental, se estará a lo dispuesto en su normativa de aplicación.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el Título VI de esta ley, la resolución administrativa que declare la paralización o clausura en cualesquiera de las actuaciones a que se refiere este artículo por realizarse sin la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación, o sin ajustarse a la misma en lo esencial, podrá determinar la obligación de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actuación de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo y, en su caso, la imposibilidad de instar un procedimiento con ese objeto por un periodo no inferior a un año.

6. Los Instrumentos de Ordenación Territorial y Urbanística podrán establecer un régimen transitorio que regule la permanencia, modificación o extinción de la eficacia de licencias, declaraciones responsables urbanísticas o comunicaciones y en general de cualesquiera otros títulos administrativos habilitantes para el desarrollo de las actuaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, cuando se produzca un cambio sobrevenido de la ordenación territorial o urbanística. Asimismo, podrán regular el régimen transitorio al que deben sujetarse dichos actos, cuyo procedimiento se hubiera iniciado con anterioridad y no estuviera resuelto a la entrada en vigor del cambio sobrevenido de la ordenación territorial o urbanística."

MOTIVACIÓN

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 133

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 46

DE ADICIÓN.

De un número Doce ter al artículo 78 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Doce ter. Se modifica el artículo 232, quedando redactado como sigue:

Artículo 232 Declaración responsable y la comunicación. Eficacia.

1. La declaración responsable o comunicación por escrito del interesado, se presentará ante el Ayuntamiento, en los términos previstos en esta ley. El Ayuntamiento podrá verificar en cualquier momento la concurrencia de los requisitos exigibles y podrá ordenar, mediante resolución motivada, el cese de la actuación y la clausura de las edificaciones e instalaciones cuando no se ajusten a los mismos.

2. La declaración responsable y la comunicación conformes con el planeamiento y la normativa urbanística legitiman para la realización de su objeto y surtirán plenos efectos desde el momento de la presentación en el registro de la totalidad de la documentación requerida, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior que correspondan.

Cuando por la naturaleza de la actuación se requiera algún tipo de documentación suscrita por técnico colegiado competente para justificar la conformidad de la actuación con el planeamiento urbanístico y el resto de normativa aplicable, la declaración responsable o comunicación deberá ir suscrita conjuntamente por el interesado y por el técnico o técnicos responsables de dicha actuación que certificarán bajo su responsabilidad dichos extremos.

El documento de declaración responsable deberá contener:

- a) Los datos previstos en la legislación en materia procedimental para las solicitudes de inicio de procedimientos a instancia del interesado.
- b) La identificación de la actuación urbanística a realizar, sus características y su ubicación.
- c) Manifestación expresa y bajo su responsabilidad, del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable. En particular, deberá manifestarse que la actuación pretendida no se realiza sobre bienes que dispongan de algún tipo de protección conforme a la normativa de patrimonio cultural, no es exigible la obtención de licencia según la normativa sectorial y la actuación no altera los parámetros de ocupación y altura y no conlleva incrementos en la superficie construida.
- d) El compromiso expreso del interesado de mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el período de tiempo inherente a la realización de la actuación objeto de la declaración.
- e) La documentación técnica exigible en función de la actuación, suscrita por técnico colegiado competente y visada por su colegio profesional, cuando así venga exigido de conformidad con lo establecido en la legislación sobre visado colegial obligatorio.
3. Cuando se requiera de alguna autorización o informe administrativo previo, la declaración responsable o comunicación tendrá que presentarse necesariamente acompañada de aquellos o, en su caso, del certificado administrativo del silencio producido.
4. La actuación sujeta a declaración responsable o comunicación se iniciará, interrumpirá o finalizará en los plazos previstos en la normativa de aplicación que, de no establecer otro distinto, será de dos meses para su comienzo y de un año para su finalización. Cuando se trate de la ejecución de obras, la propia declaración responsable indicará expresamente, conforme a lo dispuesto en este apartado, el plazo de iniciación y finalización de las mismas. Este plazo podrá ser prorrogado a instancia del interesado en los términos previstos con carácter general en la legislación del procedimiento administrativo.
5. Por resolución de la Administración pública competente se declarará la imposibilidad de continuar la actuación solicitada, o el cese de la ocupación o utilización en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, cuando devengan incompatibles con la ordenación territorial o urbanística por un cambio sobrevenido de esta o desde el momento en que se tenga constancia de alguna de las siguientes circunstancias:
- a) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable.
- b) La no presentación, ante la Administración competente, de la declaración responsable con la documentación requerida, en su caso, para acreditar el cumplimiento de lo declarado.
- c) La inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable.
- d) El incumplimiento de los requisitos necesarios para el uso previsto. En este caso, si la Administración no adopta las medidas necesarias para el cese de la actuación o uso en el plazo de seis meses, será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a terceros de buena fe por la omisión de tales medidas, de conformidad con la legislación básica en materia de suelo.
6. En ningún caso se entenderán adquiridas, en virtud de lo previsto en este artículo, facultades en contra de la legislación o el planeamiento territorial o urbanístico. Las actuaciones sujetas a declaración responsable o comunicación que se realicen sin haberse presentado la misma, cuando sea preceptiva, o que excedan de las declaradas, se considerarán como actuaciones sin licencia a todos los efectos, aplicándoseles el mismo régimen de protección de la legalidad y sancionador que a las obras, actividades y usos sin licencia."

MOTIVACIÓN

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 134

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 47



DE MODIFICACIÓN.

Del apartado Trece del artículo 78 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Trece. Se modifica el apartado h) y suprime el apartado i) del artículo 233.1, ordenándose los apartados, quedando redactado como sigue:

1. Están sujetas a previa licencia urbanística, en los términos previstos en la presente Ley:

Las parcelaciones urbanísticas que no provengan de una reparcelación y las divisiones y segregaciones de fincas en todo tipo de suelo.

Todas las obras de construcción e implantación de edificaciones e instalaciones de nueva planta y las de reconstrucción o sustitución de edificaciones existentes, así como la legalización de cualquier obra realizada sin licencia o declaración responsable o sin ajustarse a las mismas.

Todas las obras de urbanización, salvo lo previsto en el apartado 4 de este artículo, y los movimientos de tierra y explanaciones.

Las obras y actuaciones sobre edificaciones existentes y su cambio de uso total o parcial cuando no esté sujeto a declaración responsable o comunicación.

La demolición de construcciones y edificaciones existentes, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, cierres y vallados de fincas.

La colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles.

Las actividades y usos sujetas a licencia según la normativa sectorial."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 135

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 48

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado catorce del artículo 78 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Catorce. Se modifica el artículo 234, quedando redactado como sigue:

Artículo 234 Actuaciones sujetas a declaración responsable o comunicación

1. Salvo que la normativa sectorial establezca otra cosa, las actuaciones señaladas en este artículo se sujetarán a la correspondiente declaración responsable o comunicación.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 230.2, se sujetarán a declaración responsable ante la administración:

a) Las obras en cualquier clase de suelo, sobre edificaciones, construcciones e instalaciones existentes que sean de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, siempre que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación en materia de edificación y con el resto de la normativa vigente.

b) Las obras en cualquier clase de suelo, sobre edificaciones, construcciones e instalaciones existentes que requieran proyecto de acuerdo con la legislación en materia de edificación o con el resto de la normativa vigente, salvo que:

1. Se encuentren fuera de ordenación.
2. Se alteren los parámetros de ocupación y altura.
3. Conlleven incrementos en la superficie construida computable
4. Se trate de edificaciones que dispongan de algún tipo de protección conforme a la normativa de patrimonio cultural.
5. Sea exigible la obtención de licencia según la normativa sectorial.

c) La primera ocupación de las edificaciones que ya estén sujetas a licencia o a declaración responsable, siempre que la dirección facultativa de la obra certifique bajo su responsabilidad que las obras se encuentran terminadas, su destino es conforme a lo autorizado en la licencia o a lo manifestado en la declaración responsable con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente autorizadas o declaradas y con el resto de la normativa de aplicación.

d) Los cambios de uso en toda o en parte de las edificaciones en cualquier clase de suelo siempre que no se encuentren fuera de ordenación y el planeamiento urbanístico no lo impida.

e) Las actividades no sujetas a control ambiental y la instalación de paneles solares o fotovoltaicos para el aprovechamiento de energía solar para autoconsumo de potencia inferior a 100 kW en cualquier clase de suelo, salvo que se trate, en este último caso, de parcelas o edificaciones que dispongan de algún tipo de protección conforme a la normativa de patrimonio cultural.

f) La realización en cualquier clase de suelo de catas y sondeos, así como, la instalación provisional de instrumentos y torres de medición necesarios para la elaboración de proyectos, cálculos técnicos o estudios ambientales.

g) Las actuaciones de regeneración ambiental.

3. Será objeto de comunicación a la Administración cualquier dato identificativo que deba ponerse en su conocimiento para el ejercicio de un derecho y en particular los siguientes:

a) Los cambios de titularidad de las licencias y declaraciones responsables. La falta de presentación de dicha comunicación implicará que los titulares quedarán sujetos con carácter solidario a las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación que se realice al amparo de dicha licencia o declaración responsable.

b) El inicio de las obras de urbanización que hayan sido previamente autorizadas como consecuencia de la aprobación de un proyecto de urbanización.

c) El inicio de las obras de edificación o, en su caso, de edificación y urbanización simultánea.

d) Aquellas

actuaciones auxiliares tales como el acopio de materiales o la instalación de casetas de obra y, en general, aquellas necesarias para la ejecución de una obra autorizada por licencia.

e) La presentación de los proyectos de ejecución de obras que hayan obtenido previa licencia urbanística, siempre que no se modifiquen las características esenciales del proyecto que obtuvo dicha licencia urbanística."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 136

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 49

DE MODIFICACIÓN.



Del apartado quince del artículo 78 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Quince. Se modifica el artículo 237.2 que queda redactado como sigue:

2. Para la contratación definitiva de los servicios a que se refiere el apartado anterior, las empresas suministradoras exigirán las licencias y las declaraciones responsables a la Administración exigibles de acuerdo con lo previsto en esta ley y en la normativa de control ambiental".

MOTIVACION:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 137

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 50

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado dieciséis del artículo 78 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Dieciséis. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 y se suprime el apartado 4 del artículo 240, quedando redactado como sigue:

1. La declaración responsable para la primera ocupación presupone y requerirá para su efectividad la licencia urbanística, o, en su caso, la declaración responsable urbanística que la sustituye en los supuestos del artículo 234.2.

2. Cuando conforme al proyecto presentado la edificación de un inmueble se destine específicamente a actividades mercantiles o industriales, comerciales o de servicios y se precise declaración responsable urbanística o licencia urbanística, la declaración responsable de apertura o en su caso la declaración responsable ambiental que habiliten para el desarrollo de la actividad se exigirán con carácter previo o simultáneo a la presentación de la declaración responsable urbanística o a la solicitud de la licencia urbanística. Ello no obstante el Ayuntamiento otorgará la licencia urbanística bajo condición resolutoria a resultados del expediente de apertura o de actividad.

3. De conformidad con lo establecido en la normativa ambiental, las actuaciones de edificación y uso del suelo y del subsuelo sujetos a licencia urbanística, que requieran para su ejecución, instalación o funcionamiento algún tipo de control ambiental, quedarán condicionados, en su caso, a la correspondiente autorización ambiental integrada, evaluación de impacto ambiental o comprobación ambiental, según proceda."

MOTIVACION:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 138

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 51

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado diecisiete del artículo 78 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Diecisiete. Se modifica el artículo 243.

Artículo 243. Declaración responsable de primera ocupación.

1. La declaración responsable de primera ocupación tiene como finalidad verificar en las edificaciones destinadas a uso residencial el cumplimiento efectivo de las prescripciones contenidas en la licencia o declaración responsable de obras y de los usos autorizados o declarados en la misma y alcanza, en su caso, a los locales comerciales y los espacios destinados a trasteros o a estacionamiento de vehículos.

2. La citada declaración requerirá certificación de la dirección facultativa de las obras que bajo su responsabilidad certifique que las obras se encuentran terminadas, su destino es conforme a lo autorizado en la licencia o a lo manifestado en la declaración responsable con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente autorizadas o declaradas, así como la aptitud para su uso conforme a la normativa exigible.

3. La declaración responsable de primera ocupación será exigible para las edificaciones destinadas a uso residencial, de nueva planta y la modificación sustancial, ampliación, reconstrucción o sustitución de edificaciones existentes y su presentación será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para general conocimiento, con indicación de los recursos pertinentes."

MOTIVACION:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 139

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 52

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado dieciocho del artículo 78 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Dieciocho. Se da una nueva redacción al título y al contenido del artículo 244, quedando redactado como sigue:

Artículo 244. Declaración responsable de apertura, puesta en funcionamiento y cambio de titularidad.

1. Cuando un inmueble vaya a destinarse específicamente al desarrollo de actividades mercantiles, comerciales o de servicios que no estén sujetas a ninguna técnica de control ambiental será exigible la declaración responsable de apertura, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, con carácter previo al inicio de la actividad o apertura al público de las instalaciones, será necesario presentar ante el Ayuntamiento una declaración responsable de puesta en funcionamiento.

2. Cuando se trate actividades no sujetas a ninguna técnica de control ambiental y no se requiera la realización o legalización de obras, sólo será necesaria una declaración responsable conjunta de apertura y puesta en funcionamiento, que habilitará tanto para el desarrollo de la actividad como para iniciar la actividad y la apertura al público de las instalaciones.

Esta declaración responsable conjunta de apertura y puesta en funcionamiento irá suscrita por el titular de la actividad y por un técnico colegiado competente que certificará bajo su responsabilidad, que las edificaciones e instalaciones son aptas para su uso conforme al planeamiento urbanístico y que reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, previstas en la normativa sectorial y el planeamiento urbanístico para iniciar la actividad o abrir el establecimiento al público e irá acompañada de la siguiente documentación que habrá de ser de fecha anterior a la presentación de la declaración responsable:

a) Proyecto o memoria técnica que resulte exigible según la naturaleza de la actividad o instalación de que se trate, suscritos por técnico colegiado competente visado por su colegio oficial, cuando así resulte exigible conforme a lo establecido en la legislación sobre visado colegial obligatorio, que describa las edificaciones e instalaciones, justifique que son aptas para su uso conforme al planeamiento urbanístico y reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, previstas en la normativa sectorial y el planeamiento urbanístico para iniciar la actividad o abrir el establecimiento al público.

b) Justificación del pago de los tributos municipales exigibles.



c) Autorizaciones e informes sectoriales previos exigibles para el ejercicio de la actividad y de los títulos que habilitan para la ocupación del dominio público, cuando sea necesario.

Junto a la declaración responsable y el proyecto o memoria técnica que resulte exigible según la naturaleza de la actividad o instalación de que se trate, se podrá aportar cualquier otra documentación justificativa de los extremos indicados que se estimen oportunos.

3. Cuando se trate actividades no sujetas a ninguna técnica de control ambiental, en las que se requiera la realización de obras que estén sujetas a declaración responsable urbanística, se presentará una única declaración responsable de apertura con obras que habilitará tanto para el desarrollo de la actividad como para ejecución de las obras.

4. Cuando se trate de actividades no sujetas a ninguna técnica de control ambiental en las que se requiera la realización o legalización de obras que estén sujetas a licencia urbanística, la declaración responsable de apertura se presentará con carácter previo o simultáneo a la solicitud de la licencia urbanística. Ello no obstante el Ayuntamiento otorgará la licencia urbanística bajo condición resolutoria a resultados del expediente de apertura.

5. En todo caso, la declaración responsable de apertura a que hacen referencia los apartados 3 y 4 de este artículo irá suscrita por el titular de la actividad y por un técnico colegiado competente que certificará bajo su responsabilidad, que las edificaciones e instalaciones son aptas para su uso conforme al planeamiento urbanístico y que reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, previstas en la normativa sectorial y el planeamiento urbanístico e irá acompañada de la siguiente documentación que habrá de ser de fecha anterior a la presentación de la declaración responsable:

a) Proyecto o memoria técnica que resulte exigible según la naturaleza de la actividad o instalación de que se trate, suscritos por técnico colegiado competente visado por su colegio oficial, cuando así resulte exigible conforme a lo establecido en la legislación sobre visado colegial obligatorio, que describa la actividad y las obras proyectadas y justifique que las edificaciones e instalaciones tal y como han sido proyectadas son aptas para su uso conforme al planeamiento urbanístico y reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, previstas en la normativa sectorial y el planeamiento urbanístico.

b) Justificación del pago de los tributos municipales exigibles.

c) Autorizaciones e informes sectoriales previos exigibles para el desarrollo de la actividad prevista y la ejecución de las obras necesarias, así como de los títulos que habilitan para la ocupación del dominio público cuando sea necesario.

Junto con la declaración responsable y resto de la documentación técnica que resulte exigible según la naturaleza de la actividad o instalación de que se trate, se podrá aportar cualquier otra documentación justificativa de los extremos indicados que se estime oportuna.

6. Una vez finalizadas las obras a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo y antes de iniciar la actividad o abrir el establecimiento al público, se presentará ante el Ayuntamiento una declaración responsable de puesta en funcionamiento en la que será necesario que la dirección facultativa de las obras certifique bajo su responsabilidad, que las obras están finalizadas y ejecutadas conforme a lo proyectado, que las edificaciones e instalaciones son aptas para su uso conforme al planeamiento urbanístico y que reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad previstas en la normativa sectorial y el planeamiento urbanístico para su puesta en funcionamiento.

Dicho certificado podrá ser sustituido cuando se prevea expresamente en una norma con rango de ley, por un certificado, acta o informe de conformidad, emitido por una entidad colaboradora de certificación que asumirá la responsabilidad imputable a la dirección facultativa de la obra.

7. Sin perjuicio de los efectos que despliegan las declaraciones responsables desde el momento de su presentación, el expediente municipal de apertura concluirá en todos los casos, con una resolución de autorización de puesta en funcionamiento, previa inspección favorable realizada por los servicios técnicos municipales. Mientras no se notifique esta resolución, en su lugar deberá permanecer expuesta en el local la declaración responsable de puesta en funcionamiento o, en su caso, la declaración responsable conjunta de apertura y puesta en funcionamiento a que se refiere el apartado 2 de este artículo, presentadas ante el Ayuntamiento y debidamente registradas.

La resolución de autorización de puesta en funcionamiento se convertirá en el título habilitante definitivo para desarrollar la actividad o abrir el establecimiento al público, deberá estar expuesta en el inmueble en todo momento y en ella constará el aforo del establecimiento cuando se trate de locales de pública concurrencia.

8. Estará sujeto al régimen de comunicación, el cambio de titularidad de las actividades e instalaciones destinadas específicamente al desarrollo de actividades mercantiles, comerciales o de servicios que no estén sujetas a control ambiental



y se encuentren en funcionamiento, siempre que no se requiera la realización o legalización de obras, siendo el nuevo titular el responsable de realizar la comunicación.

9. En el caso de actividades e instalaciones destinadas específicamente al desarrollo de actividades mercantiles, comerciales o de servicios que no estén sujetas a ninguna técnica de control ambiental que afecten a dos o más términos municipales, las solicitudes de licencia urbanística, la declaración responsable urbanística y las declaraciones responsables de apertura y puesta en funcionamiento deberán presentarse ante cada uno de los Ayuntamientos y cumplir la normativa vigente en todos ellos."

MOTIVACION:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 140

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 53

DE ADICIÓN.

De un nuevo apartado diecinueve bis del artículo 78 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE

"Diecinueve bis. Se modifica el artículo 247 que queda redactado como sigue:

Artículo 247 Supuestos de responsabilidad administrativa y de los técnicos proyectistas.

1. La responsabilidad administrativa derivada del otorgamiento de las licencias urbanísticas y del resto de títulos administrativos habilitantes para la ejecución de las actuaciones de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo sujetas a control administrativo, será exigible en los supuestos y con los efectos previstos en la legislación básica del Estado y en el presente artículo.

2. Los proyectos o memorias técnicas presentados para la realización de actuaciones de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo o su legalización, mediante licencia, declaración responsable o comunicación se presumen válidos y ajustados a derecho, salvo prueba en contrario y la responsabilidad última de su contenido, veracidad y validez técnica recae exclusivamente en el técnico redactor que los suscriba.

3. El cumplimiento del Código Técnico de la Edificación y sus documentos, así como el resto de normativa técnica de la edificación será obligatorio y de exclusiva responsabilidad del facultativo redactor que suscriba el proyecto o memoria técnica. En ningún caso será obligatorio para los servicios técnicos municipales el análisis concreto del cumplimiento del Código Técnico de la Edificación y sus documentos o del resto de normativa técnica de la edificación, ni siquiera cuando el planeamiento urbanístico o las ordenanzas municipales se remitan a dicha normativa como condición para autorizar la actuación proyectada.

4. Sin perjuicio de la potestad para su revisión, en ningún caso será responsabilidad del Ayuntamiento ni de sus servicios técnicos el posible incumplimiento del Código Técnico de la Edificación y sus documentos o del resto de normativa técnica de la edificación que será exclusiva responsabilidad del facultativo redactor que suscriba el proyecto o memoria técnica. Tampoco será responsabilidad del Ayuntamiento ni de sus servicios técnicos el posible incumplimiento de lo proyectado durante la ejecución de las actuaciones de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo, al amparo de una licencia, declaración responsable o comunicación obras, que, sin perjuicio de dispuesto en la legislación de ordenación de la edificación, serán responsabilidad del causante o causantes de dicho incumplimiento.

5. Los servicios técnicos municipales revisarán la documentación técnica aportada para la ejecución de las actuaciones de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo, al amparo de una licencia, declaración responsable o comunicación, limitándose a verificar si el proyecto o memoria técnica son adecuados para la actuación pretendida, contienen la documentación exigible, contienen la justificación del cumplimiento de la normativa sectorial, del planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales, están firmados por técnico colegiado competente y si cuentan, en caso de ser exigible, con el correspondiente visado. En caso de que los servicios técnicos municipales detecten que la actuación incumple lo previsto en la legislación sectorial, el planeamiento urbanístico o resto de ordenanzas de aplicación, deberán



emitir informe desfavorable o requerir las aclaraciones o subsanaciones que considere necesarias en el seno del procedimiento correspondiente."

MOTIVACIÓN

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 141

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 54

DE ADICIÓN.

De un nuevo apartado diecinueve ter del artículo 78 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Diecinueve ter. Se modifica el artículo 287.2 que queda redactado como sigue:

Artículo 287 Acción pública.

2. De conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado, si dicha acción está motivada por la ejecución de actuaciones sujetas a control administrativo de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos en esta ley para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística o de la prescripción de las correspondientes infracciones. No obstante, si las actuaciones sujetas a control administrativo de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo que se reputan ilegales estuviese amparada por licencia y ejecutada con arreglo a sus condiciones, el plazo para el ejercicio de la acción será el general establecido para la impugnación de actos administrativos desde que, de conformidad con lo establecido en el artículo 243.3, se publique el anuncio de presentación de la correspondiente declaración responsable de primera ocupación."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 142

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 55

DE MODIFICACIÓN.

De apartado veintidós del artículo 78 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Veintidós. Se añade una Disposición adicional decimotercera que queda redactada como sigue:

Disposición adicional decimotercera. Instalaciones de la red de transporte secundario de energía eléctrica incluidas en la planificación eléctrica regulada en la normativa estatal del sector eléctrico.

Será de aplicación a las instalaciones de la red de transporte secundario de energía eléctrica incluidas en la planificación eléctrica regulada en la normativa estatal del sector eléctrico, cuya autorización sea competencia del Gobierno de Cantabria, el procedimiento de armonización con la ordenación urbanística contemplado en las disposiciones adicionales segunda, tercera y duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias ante los Ayuntamientos."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 143

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 56

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado tres del artículo 79 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Tres. Se modifica el artículo 31 que queda redactado como sigue:

Artículo 31. Objeto

1. La realización de actividades o el establecimiento y funcionamiento de instalaciones, así como su modificación sustancial, que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el medio ambiente y no precisen de autorización ambiental integrada ni declaración de impacto ambiental, exigirán la previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental, únicamente en el caso en que se encuentren incluidas en el anexo C, que podrá modificarse por medio de una Orden del Consejero con competencias en materia de medio ambiente.

2. Se considerarán de carácter sustancial las modificaciones de una actividad o instalación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el titular de una actividad o instalación pretenda introducir un cambio no previsto en el informe de comprobación ambiental, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la actividad o instalación, representando una mayor incidencia sobre el medio ambiente.

b) Cuando deba obtener la autorización de gestor de residuos para su tratamiento "in situ".

c) Cuando se produzca un incremento del volumen de la actividad o de las dimensiones de la instalación, superior al treinta y tres por ciento.

d) Cuando se produzca un incremento de la producción o de la generación anual de residuos peligrosos que supere el cincuenta por ciento.

e) Cuando se produzca una ampliación o modificación de las características o el funcionamiento en las actividades o instalaciones sujetas a declaración responsable ambiental, si supera por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos sujetos a comprobación ambiental del anexo C de esta Ley. En este caso, antes de realizar la ampliación o modificación prevista, se deberá solicitar y obtener la correspondiente licencia de actividad.

3. Las condiciones de prevención y protección ambiental a las que deban sujetarse las instalaciones o actividades a que este artículo se refiere se determinarán mediante un trámite de comprobación ambiental. Este trámite será previo a la concesión de la licencia urbanística o a la presentación de la correspondiente declaración responsable urbanística ante el ayuntamiento, de acuerdo con la legislación urbanística, en las que deberán incorporarse las condiciones de prevención y protección ambiental exigibles."

MOTIVACION:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 144

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 57



DE ADICIÓN.

De un apartado tres bis al artículo 79 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Tres bis. Se modifica el artículo 32 que queda redactado como sigue:

Artículo 32. Contenido y finalidad.

1. La finalidad de la comprobación ambiental es prevenir o reducir en origen la producción de residuos y la emisión de sustancias contaminantes al aire, al agua o al suelo, así como la generación de molestias o de riesgos que produzcan las correspondientes actividades e instalaciones y que sean susceptibles de afectar a las personas, bienes o al medio ambiente.

2. La comprobación ambiental aglutinará e integrará en un condicionado único las prescripciones resultantes de las consultas e informes que evacuen los organismos que deban ser oídos de acuerdo con la legislación sectorial.

3. Particularmente, la comprobación ambiental establecerá las condiciones necesarias para la protección de las personas y sus bienes, así como del medio ambiente, y las medidas preventivas de control que sean procedentes.

Entre las condiciones exigibles podrá incluirse la constitución de fianzas y seguros adecuados para cubrir los posibles daños que pueda producir la actividad o instalación.

4. Reglamentariamente se determinarán los trámites y actuaciones propias de la comprobación ambiental que, en todo caso, incorporará:

a) La elaboración y presentación de un proyecto suscrito por técnico colegiado competente visado por su colegio oficial, cuando así resulte exigible conforme a lo establecido en la legislación sobre visado colegial obligatorio, en el que se describan la actividad a desarrollar y las edificaciones, instalaciones y obras a ejecutar y se justifique que las mismas son aptas para su uso conforme al planeamiento territorial, ambiental o urbanístico aplicable en las debidas condiciones de seguridad y salubridad previstas en la normativa ambiental, sectorial y el planeamiento urbanístico, previa adopción de las medidas correctoras oportunas.

b) Un trámite de información pública.

c) Un trámite de consulta para evacuar informes voluntarios o preceptivos.

d) Un trámite de audiencia al interesado.

e) La comprobación ambiental y emisión del correspondiente informe de comprobación ambiental.

5. Los trámites b) y c) contemplados en el apartado anterior se realizarán simultáneamente.

6. En el caso de actividades o instalaciones sujetas a declaración responsable ambiental los trámites y actuaciones propias de la comprobación ambiental se sustituirán por lo previsto en el artículo 34 bis.

7. En el caso de actividades e instalaciones que se ubiquen en dos o más términos municipales, las solicitudes de licencia de actividad y urbanística y las declaraciones responsables ambientales y urbanísticas, así como la declaración responsable de puesta en funcionamiento deberán presentarse ante cada uno de los Ayuntamientos y cumplir la normativa vigente en todos ellos.

8. Estará sujeto al régimen de comunicación, el cambio de titularidad de las actividades e instalaciones que se encuentren en funcionamiento, siempre que no se requiera la realización o legalización de obras, siendo el nuevo titular el responsable de realizar la comunicación.

9. El titular deberá comunicar al Ayuntamiento el cese de la actividad en el plazo de un mes desde que se produzca."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 145

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 58

DE ADICIÓN.

De un apartado tres ter al artículo 79 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Tres ter. Se modifica el artículo 33 que queda redactado como sigue:

Artículo 33. Ejecución del proyecto, instalación o actividad.

No podrán ampararse en una declaración responsable urbanística ni otorgarse las autorizaciones y licencias que fueren necesarias para la ejecución de los proyectos o la instalación o el funcionamiento de las actividades que requieran una comprobación ambiental en tanto no se haya completado ésta."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 146

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 59

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado cuatro del artículo 79 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Cuatro. Se modifica el artículo 34, que queda redactado como sigue:

Artículo 34. Declaración responsable de puesta en funcionamiento y certificado técnico.

1. Las actividades o instalaciones sujetas a comprobación ambiental o a declaración responsable ambiental no podrán empezar a funcionar hasta que el interesado presente en el Ayuntamiento una declaración responsable de puesta en funcionamiento acompañada de certificación expedida por técnico colegiado competente, que acredite que las obras o instalaciones están finalizadas y ejecutadas conforme a lo proyectado con las modificaciones en su caso autorizadas o declaradas, que las edificaciones e instalaciones son aptas para su uso conforme la legislación ambiental, al planeamiento territorial, ambiental o urbanístico aplicable, que se han adoptado las medidas correctoras incluidas en el informe de comprobación ambiental o en su caso, en el proyecto sujeto a declaración responsable y que reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad previstas en la normativa sectorial y el planeamiento urbanístico para su puesta en funcionamiento. Todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección por los servicios técnicos municipales de la adopción de las medidas y de su adecuado funcionamiento y efectividad.

Sin perjuicio de los efectos que despliega la declaración responsable de puesta en funcionamiento desde el momento de su presentación, el expediente municipal concluirá en todos los casos, con una resolución de autorización de puesta en funcionamiento, previa inspección favorable realizada por los servicios técnicos municipales.

Dicha resolución de autorización de puesta en funcionamiento se convertirá en el título habilitante definitivo para desarrollar la actividad y abrir el establecimiento al público, deberá estar expuesta en el inmueble en todo momento y en ella constará el aforo del establecimiento cuando se trate de locales de pública concurrencia. Mientras no se notifique esta resolución, en su lugar deberá permanecer expuesta en el local la declaración responsable de puesta en funcionamiento presentada ante el Ayuntamiento y debidamente registrada.



2. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y otros servicios similares exigirán la declaración responsable referida a la instalación o actividad para la contratación definitiva de los referidos servicios."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 147

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 60

DE MODIFICACIÓN.

De un apartado cinco del artículo 79 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Cinco. Se modifica el artículo 34 bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 34 bis. Declaración responsable ambiental.

1. Se entenderá por declaración responsable ambiental el documento suscrito por el titular de la actividad y por un técnico colegiado competente que certificará bajo su responsabilidad, que las edificaciones e instalaciones proyectadas son aptas para su uso conforme en la normativa ambiental y el planeamiento urbanístico y que reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, previstas en la normativa sectorial y el planeamiento urbanístico, previa adopción de las medidas correctoras oportunas. El titular de la actividad se deberá comprometer igualmente, a mantener el cumplimiento de las medidas correctoras durante el periodo de tiempo necesario para su ejercicio.

2. Estarán sujetas a declaración responsable ambiental determinadas actividades e instalaciones de menor incidencia ambiental incluidos en la columna correspondiente del anexo C de esta ley.

3. Cuando se trate actividades o instalaciones en las que se requiera la realización de obras que estén sujetas a declaración responsable urbanística, se presentará una única declaración responsable ambiental con obras que habilitará tanto para el desarrollo de la actividad como para ejecución de las obras.

4. Cuando se trate de actividades en las que se requiera la realización o legalización de obras que estén sujetas a licencia urbanística, la declaración responsable ambiental se presentará con carácter previo o simultáneo a la solicitud de la licencia urbanística. Ello no obstante el Ayuntamiento otorgará la licencia urbanística bajo condición resolutoria a resultados del expediente de apertura.

5. En todo caso, la declaración responsable ambiental irá acompañada de la siguiente documentación que habrá de ser de fecha anterior a la presentación de la declaración responsable:

a) Proyecto o memoria técnica que resulte exigible según la naturaleza de la actividad o instalación de que se trate, suscritos por técnico colegiado competente y visado por su colegio oficial, cuando así resulte exigible conforme a lo establecido en la legislación sobre visado colegial obligatorio, que describa la actividad y las obras proyectadas y justifique que las edificaciones e instalaciones tal y como han sido proyectadas, son aptas para su uso conforme a la normativa ambiental y el planeamiento urbanístico y reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, previstas en la normativa sectorial y el planeamiento urbanístico, previa adopción de las medidas correctoras oportunas.

b) Justificación del pago de los tributos municipales exigibles.

c) Autorizaciones e informes sectoriales previos exigibles para el desarrollo de la actividad prevista y la ejecución de las obras necesarias, así como de los títulos que habilitan para la ocupación del dominio público cuando sea necesario.

Junto con la declaración responsable y resto de la documentación técnica que resulte exigible según la naturaleza de la actividad o instalación de que se trate, se podrá aportar cualquier otra documentación justificativa de los extremos indicados que se estime oportuna.

6. La declaración responsable ambiental acompañada de la documentación prevista en el apartado anterior, se presentará ante el órgano municipal competente.

Sin perjuicio de la potestad para su revisión en ningún caso será responsabilidad del Ayuntamiento ni de sus servicios técnicos el posible incumplimiento del Código Técnico de la Edificación y sus documentos o del resto de normativa técnica de la edificación o las instalaciones, que será exclusiva responsabilidad del facultativo redactor que suscriba el proyecto o memoria técnica.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora, tampoco será responsabilidad del Ayuntamiento ni de sus servicios técnicos la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incluido en la declaración responsable ambiental y en su caso licencia urbanística o declaración responsable urbanística, ni el posible incumplimiento de lo proyectado durante la ejecución de las actuaciones declaradas, que, sin perjuicio de dispuesto en la legislación de ordenación de la edificación, serán responsabilidad en este caso, del causante o causantes de dicho incumplimiento.

7. Una vez finalizadas las obras a que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo y antes de iniciar la actividad o abrir el establecimiento al público, se presentará ante el Ayuntamiento una declaración responsable de puesta en funcionamiento conforme a lo previsto en el artículo 34."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 148

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 61

DE ADICIÓN.

De un apartado seis, al artículo 79 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Seis. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

Artículo. 35 Nulidad.

Serán nulas de pleno Derecho las autorizaciones de puesta en funcionamiento que se otorguen sin el debido acuerdo favorable de la comisión de comprobación ambiental."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 149

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 62

DE SUPRESIÓN.

Del Artículo 83 de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.



ENMIENDA NÚMERO 150

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 63

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado B), del punto primero, del punto único del artículo 85 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"B) En las modalidades cinegéticas de práctica colectiva, los cazadores se agruparán en cuadrillas de alguna de las siguientes categorías: locales, regionales y extra autonómicas."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 151

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 64

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado c), del apartado B), punto primero, del punto único del artículo 85 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"c) Tendrán la consideración de cuadrillas extra autonómicas:"

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 152

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 65

DE SUPRESIÓN.

De los apartados uno y dos del artículo 83 de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 153

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 66

DE MODIFICACIÓN.

Del artículo 86 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 86. Modificación de la Ley 7/1998, de 5 de junio, de Artesanía de Cantabria.

La Ley 7/1998, de 5 de junio, de Artesanía de Cantabria queda modificada en los siguientes términos:

Único. Se modifica el artículo 7.1 que queda redactado como sigue:

Artículo 7. Acreditación y Registro.

1. La condición de artesano o taller artesano se acreditará mediante la posesión de documento de calificación artesanal expedido por la Consejería competente, a aquellos artesanos o talleres artesanos que, reuniendo los requisitos exigidos normativamente, así lo comuniquen mediante la presentación de una declaración responsable que acredite el cumplimiento de los citados requisitos. Dicho documento tendrá una validez de tres años renovándose por iguales períodos de manera automática.

2. A tal efecto, se crea en la Consejería competente en materia de artesanía, el Registro de Artesanos y Talleres Artesanos de la Comunidad Autónoma de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 154

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 67

DE SUPRESIÓN.

Del punto tres, del artículo 87 de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 155

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 68

DE SUPRESIÓN.

Del Capítulo IX, Medidas en materia de Salud.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 156

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 69

DE SUPRESIÓN.



De los artículos 88 y 89 de la Ley.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 157

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 70

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado dos del artículo 90 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Dos. Se modifica el artículo 25 que queda redactado como sigue:

Artículo 25. Declaración responsable.

Las Instalaciones de Educación en el Tiempo Libre en las que se vaya a pernoctar deberán presentar una declaración responsable ante la Dirección General competente en materia de juventud, con un mínimo de veinte días de antelación al inicio de la actividad, en la que indicará que se dispone de la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas de desarrollo de la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable, adjuntando la misma a la declaración."

MOTIVACION:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 158

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 71

DE MODIFICACIÓN.

De apartado uno del artículo 92 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Uno. Se modifica el artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4. La entidad o persona que pretenda organizar una actividad campamental de las características señaladas en el artículo segundo deberá presentar una declaración responsable mediante los impresos normalizados correspondientes a la Dirección General competente en materia de juventud con un mínimo de veinte días de antelación al inicio de la actividad, indicando que dispone de la documentación preceptiva y adjuntando la misma a la declaración".

MOTIVACION:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 159

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 72

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado dos del artículo 92 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Dos. Se modifica el artículo 7 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7. Toda persona física o jurídica que pretenda organizar una acampada estable deberá presentar una declaración responsable mediante los impresos normalizados correspondientes a la Dirección General competente en materia de juventud con un mínimo de veinte días de antelación al inicio de la actividad, indicando que dispone de la documentación preceptiva y acompañando la misma a la declaración."

MOTIVACION:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 160

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 73

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado cinco del artículo 92 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Cinco. Se modifica el artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 12. Al menos con cinco días de anticipación a la fecha del inicio de la acampada, deberá comunicarse la misma, por escrito a la Dirección General competente en materia de Juventud."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 161

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 74

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado seis del artículo 92 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Seis. Se modifica el artículo 21 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 21. Toda persona física o jurídica que pretenda organizar una acampada itinerante, deberá presentar una declaración responsable ante la Dirección General competente en materia de juventud, con una antelación de veinte días, indicando que dispone de la documentación preceptiva y adjuntando la misma a la declaración."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.



ENMIENDA NÚMERO 162

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 75

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado siete del artículo 92 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Siete. Se modifica el artículo 28 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 28. Toda persona física o jurídica que pretenda organizar un campamento, deberá presentar una declaración responsable ante la Dirección General competente en materia de juventud indicando que dispone de la documentación preceptiva y acompañando la misma a la declaración. La documentación será la siguiente:

Autorización del propietario del terreno o título habilitante para la ocupación donde se instalará el campamento.

Certificado del alcalde de la localidad al que pertenece dicho terreno en el que se exponga que la zona está habilitada como zona de acampada.

Croquis general del campamento, así como de la situación geográfica del mismo.

Designación de la persona responsable o jefe de campamento junto con la titulación requerida.

Plan de actividades.

Certificado de Sanidad que garantice las perfectas condiciones higiénicas del lugar elegido, testificando que no existe en la localidad ningún brote epidémico o endémico que pueda constituir peligro para los acampados, así como certificado sobre las características químicas y bacteriológicas del agua de consumo.

Certificado del inspector veterinario indicando que no existe en el lugar ninguna epizootia transmisible al hombre".

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 163

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 76

DE MODIFICACIÓN.

Del apartado ocho del artículo 92 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Ocho. Se modifica el artículo 29 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 29. La Consejería competente en materia de juventud remitirá las comunicaciones del inicio de la actividad de campamento, junto con la documentación aportada, a la Delegación del Gobierno en Cantabria a efectos de control gubernativo".

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 164

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 77

DE MODIFICACIÓN.

Del artículo 95 de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 95. Modificación de la Ley de Cantabria 3/2018, de 28 de mayo, de creación del Consejo de la Mujer.

La Ley de Cantabria 3/2018, de 28 de mayo, de creación del Consejo de la Mujer queda modificada en los siguientes términos:

Único. Se modifica el subapartado n) del apartado 2 del artículo 2, que pasa a tener la siguiente redacción:

n) Ser informado, con carácter previo a su aprobación, de las disposiciones normativas aprobadas por las Instituciones y Administraciones Públicas de Cantabria que afecten a los derechos o intereses de las mujeres."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 165

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 78

DE ADICIÓN.

De un artículo 96 bis.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 96 bis. Modificación de la Orden UMA/47/2109, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para a Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Orden UMA/47/2109, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para a Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria queda modificada en los siguientes términos:

Único. El artículo 8, apartado tercero queda redactado de la siguiente manera:

3. La resolución referida en el apartado 1, así como la resolución de asignación de los servicios y prestaciones económicas del SAAD por medio del programa individual de atención, citada en el artículo 10, deberán dictarse y notificarse a la persona solicitante en el plazo máximo de cuatro meses, que se computará a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del ICASS."

MOTIVACIÓN:

Es necesario

ENMIENDA NÚMERO 166

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA



Enmienda n.º 79

DE ADICIÓN.

De una nueva Disposición transitoria al texto de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición transitoria segunda. Funcionamiento del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Técnica y jurídica a los Ayuntamientos en materia de Simplificación Administrativa.

En el caso de superarse el plazo previsto en la presente Ley para la puesta en funcionamiento del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Técnica y jurídica a los Ayuntamientos en materia de Simplificación Administrativa, las funciones de asesoramiento, control y revisión de las declaraciones responsables incluidas en la presente Norma, serán asumidas por la Comisión Permanente de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo."

MOTIVACION:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 167

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 80

DE MODIFICACIÓN.

De la Disposición final cuarta de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición final cuarta. Revisión del silencio administrativo.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá proceder, mediante Decreto, a instancias de las Consejerías competentes en la materia, a la adaptación de los procedimientos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, a los efectos de otorgarles efectos estimatorios."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 168

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 81

DE MODIFICACIÓN.

De la Disposición final decimotercera de la Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición Final decimotercera. Entrada en vigor.

La presente Ley, entrará en vigor a los seis meses desde el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria"."

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 169

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 82

DE MODIFICACIÓN.

En todo el texto de la Ley.

Aplicar las reglas ortográficas de la Real Academia de la Lengua Española (R.A.E), respecto del uso de las mayúsculas en la denominación de entidades u organismos de carácter institucional, así como en la denominación de todas las palabras significativas del título de los textos legales y legislativos que se mencionan en la presente Ley y respecto de los signos de puntuación, comas, puntos, etc.

MOTIVACIÓN:

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 170

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO EN EL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"4. La administración autonómica realizará auditorías anuales que midan el impacto real de las medidas de simplificación administrativa. Estas auditorías serán ejecutadas por un organismo independiente y los resultados deberán publicarse en un informe accesible al público. Se establecerá un sistema de revisión y mejora basado en los resultados obtenidos."

MOTIVACIÓN:

Garantizar que la simplificación administrativa tenga un impacto real y medible en la eficiencia de la gestión pública.

ENMIENDA NÚMERO 171

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 2

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO EN EL ARTÍCULO 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"4. Será de obligado cumplimiento publicar anualmente los informes de evaluación de los procedimientos administrativos en un portal de acceso público. Se incluirán indicadores clave de desempeño y se permitirá el análisis comparativo con periodos anteriores."

MOTIVACIÓN:

Mejorar la transparencia y permitir a la ciudadanía y empresas conocer la evolución de la simplificación administrativa.



ENMIENDA NÚMERO 172

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 3

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO 3 DEL ARTÍCULO 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"3. Se incluirá a representantes de asociaciones ciudadanas y del sector privado dentro del Observatorio para la Simplificación Administrativa. Este organismo tendrá capacidad de proponer mejoras y emitir recomendaciones vinculantes."

MOTIVACIÓN:

Asegurar que las medidas de simplificación sean diseñadas con una visión integral que contemple a todos los actores afectados.

ENMIENDA NÚMERO 173

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 4

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 8.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"3. Se establecerá un programa de incentivos fiscales y reconocimiento público a aquellas administraciones que implementen con éxito buenas prácticas en simplificación administrativa."

MOTIVACIÓN:

Motivar a las administraciones locales y autonómicas a adoptar mejoras en los procedimientos de atención al ciudadano.

ENMIENDA NÚMERO 174

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 5

DE ADICIÓN DE UN SUBAPARTADO C) AL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"c) Sobre los convenios firmados por el Gobierno de Cantabria en el ámbito del urbanismo con los terceros de buena fe afectados por sentencias de derribo.

1.- Transcurridos 15 años desde la firmeza de la sentencia firme que ordene la demolición de un inmueble propiedad de un adquirente de buena fe debe resarcirse al mismo del perjuicio causado aun cuando el derribo no se haya producido.

2.- Transcurridos 8 años desde la suscripción y firma de los convenios, los terceros de buena fe podrán exigir su efectividad, bien mediante el cobro de las indemnizaciones previstas en los mismos, bien mediante la adjudicación de una vivienda de sustitución."

MOTIVACIÓN:

La presente enmienda tiene como fin el cumplimiento de las muchas resoluciones del Parlamento de Cantabria, así como las emitidas por el Defensor del Pueblo, las instituciones nacionales y europeas.

Todo ello, con el fin de poner el límite temporal definitivo al problema de las sentencias de derribo y acabar con una injusticia que dura décadas, donde cientos de familias sufren la penosa situación de verse en la zozobra del posible derribo de sus viviendas y tener el patrimonio secuestrado.

ENMIENDA NÚMERO 175

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 6

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"4. Se establecerán reuniones trimestrales entre administraciones locales y autonómicas para coordinar esfuerzos de simplificación administrativa y compartir experiencias exitosas."

MOTIVACIÓN:

Evitar duplicidades en los procedimientos y generar sinergias entre las distintas administraciones.

ENMIENDA NÚMERO 176

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 7

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria incluirá en sus planes de formación para el personal de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, la formación permanente y específica en materia de simplificación administrativa en su triple vertiente: normativa, organizativa y procedimental. Además se incorporará un plan de capacitación continua para los empleados públicos sobre digitalización y mejora de la atención ciudadana. Este plan será obligatorio y evaluará periódicamente los conocimientos adquiridos."

MOTIVACIÓN:

Asegurar que el personal de la administración pública esté capacitado para implementar eficazmente las medidas de simplificación.

ENMIENDA NÚMERO 177

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 8

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 1BIS EN EL ARTÍCULO 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Se reducirán en al menos un 20% los plazos máximos establecidos para la resolución de procedimientos administrativos. Se incluirá la obligación de justificar cualquier demora y se implementarán mecanismos de seguimiento."

MOTIVACIÓN:



Agilizar la resolución de expedientes y mejorar la eficiencia de la administración.

ENMIENDA NÚMERO 178

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 9

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO EN EL ARTÍCULO 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"4. Se establecerá un sistema de notificación automática al interesado en caso de silencio administrativo positivo, asegurando que pueda ejercer sus derechos sin necesidad de una acción adicional."

MOTIVACIÓN:

Evitar incertidumbre en la ciudadanía y garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos.

ENMIENDA NÚMERO 179

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 10

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO EN EL ARTÍCULO 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"4. Se exigirá una justificación clara y detallada para cualquier retraso en la emisión de informes y dictámenes administrativos. También se propondrá un mecanismo de seguimiento para su cumplimiento."

MOTIVACIÓN:

Reducir la burocracia y garantizar que los informes se emitan en tiempo y forma.

ENMIENDA NÚMERO 180

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 11

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 18.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. Podrán ser declarados Proyectos Empresariales Estratégicos de Cantabria aquellas iniciativas empresariales que pretendan desarrollarse en el ámbito territorial de Cantabria que consistan en:

- a) Ejecución de grandes equipamientos, infraestructuras e instalaciones.
- b) Ejecución de planes y programas propios del Gobierno de Cantabria o gestionados conjuntamente con otras Administraciones Públicas.
- c) Implantación o ampliación de uno o varias instalaciones industriales, de servicios o de ocio de especial importancia.

Se definirá un sistema de puntuación objetiva basado en criterios medibles como impacto económico, empleo generado y sostenibilidad ambiental para determinar la viabilidad de los proyectos para intentar evitar conceptos jurídicos indeterminados que subjetivicen la declaración."

MOTIVACIÓN:

Garantizar la transparencia y objetividad en la declaración de proyectos empresariales estratégicos.

ENMIENDA NÚMERO 181

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 12

DE SUPRESIÓN DEL PUNTO 3 DEL ARTÍCULO 18.

MOTIVACIÓN:

Los puntos 1 y 2 del artículo 18 establecen los requisitos de los proyectos empresariales estratégicos mientras que el artículo 18 en el punto 3 los contradice, introduciendo vicios de discrecionalidad y subjetividad en la declaración de estos proyectos.

ENMIENDA NÚMERO 182

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 13

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO EN EL ARTÍCULO 23.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"3. La Unidad Aceleradora de Proyectos contará con expertos en distintas áreas (económica, legal y ambiental) para garantizar una evaluación integral de cada proyecto."

MOTIVACIÓN:

Mejorar la calidad de las evaluaciones.

ENMIENDA NÚMERO 183

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 14

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 6 EN EL ARTÍCULO 26.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"6. Se establecerá un listado claro de actividades sujetas a intervención mínima y aquellas que requieran un procedimiento más exhaustivo."

MOTIVACIÓN:

Evitar la interpretación arbitraria de la norma y mejorar la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚMERO 184

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 15

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 5 EN EL ARTÍCULO 28.



TEXTO QUE SE PROPONE:

"5. Será obligatoria la revisión aleatoria de las declaraciones responsables dentro de un período determinado para evitar su uso indebido."

MOTIVACIÓN:

Asegurar el cumplimiento de las normativas y evitar fraudes.

ENMIENDA NÚMERO 185

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 16

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 3 EN EL ARTÍCULO 34.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"3. Se implementará un mecanismo de auditoría externa obligatoria para verificar la imparcialidad y calidad de las certificaciones emitidas."

MOTIVACIÓN:

Garantizar la confianza en las certificaciones y evitar conflictos de interés.

ENMIENDA NÚMERO 186

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 17

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 2 EN EL ARTÍCULO 39.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"2. Se establecerán indicadores de desempeño específicos para evaluar el impacto de la simplificación administrativa en distintos sectores."

MOTIVACIÓN:

Medir de forma objetiva la efectividad de las medidas adoptadas.

ENMIENDA NÚMERO 187

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 18

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 43.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"4. Se reforzará la protección de datos personales y se establecerán criterios claros de acceso y uso de la información gubernamental."

MOTIVACIÓN:

Asegurar la transparencia y el cumplimiento de la normativa de protección de datos.

ENMIENDA NÚMERO 188

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 19

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 46.

MOTIVACIÓN:

Existe un informe desfavorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia: Ley 39/2025 LPAC (Procedimiento administrativo común), y en segundo lugar, la regulación de la "sede electrónica" (apartados 2 y 3) y plataforma de gestión (apartado 4) regulados por la Ley 40/2015 LRJSP (Bases del régimen jurídico), el artículo 46 (Digitalización de las Entidades Locales), las previsiones de este precepto establece una serie de "obligaciones" a las entidades locales sobre el proceso de digitalización, que afectan directamente a dos áreas competenciales vedadas, como ya hemos explicado, en primer lugar, la regulación de la accesibilidad e impulso de la administración digital (apartado 1), cuestiones ya reguladas por la Ley 39/2025 LPAC (Procedimiento administrativo común), y en segundo lugar, la regulación de la "sede electrónica" (apartados 2 y 3) y plataforma de gestión (apartado 4) regulados por la Ley 40/2015 LRJSP (Bases del régimen jurídico), por ello, se informa desfavorablemente el precepto señalado.

ENMIENDA NÚMERO 189

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 20

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 47.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria impulsará la incorporación de soluciones basadas en inteligencia artificial para fomentar el crecimiento económico y la mejora en la atención de los servicios públicos por parte de la ciudadanía, regulando su uso para garantizar que no se produzcan recortes en la toma de decisiones administrativas."

MOTIVACIÓN:

Promover la equidad en los procedimientos administrativos y evitar discriminaciones.

ENMIENDA NÚMERO 190

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 21

DE ADICIÓN DE UN APARTADO AL FINAL DEL ARTÍCULO 56.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Se limitará la duración de las medidas provisionales para evitar perjuicios innecesarios a los administrados."

MOTIVACIÓN:

Garantizar el equilibrio entre la protección del interés público y los derechos individuales.

ENMIENDA NÚMERO 191

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 22



DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 5 EN EL ARTÍCULO 63.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"5. Se establecerán mecanismos de supervisión para evitar abusos de autoridad en la imposición de sanciones."

MOTIVACIÓN:

Asegurar la imparcialidad en la aplicación de las sanciones.

ENMIENDA NÚMERO 192

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 23

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO TRES DEL ARTÍCULO 71.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Tres. Se incorpora una disposición adicional tercera que queda redactada como sigue:

Disposición adicional tercera. Fases y situaciones del plan territorial de protección civil y de los planes especiales de protección civil cuya competencia corresponda al Gobierno de Cantabria.

Las fases y situaciones del plan territorial de protección civil y de los planes especiales de protección civil cuya competencia corresponda al Gobierno de Cantabria serán las siguientes:

Fase de preemergencia:

También llamada de alerta o seguimiento, fase que se asocia a la situación 0 de la emergencia y se corresponde con alguno de los escenarios contemplados en cada uno de los planes de aplicación.

Fase de emergencia:

Se corresponde con alguno de los escenarios contemplados en cada uno de los planes de aplicación.

En la fase de emergencia se contemplan tres situaciones operativas diferentes:

SITUACIÓN 1: Situación grave de emergencia de protección civil que hace necesario el despliegue parcial del dispositivo extraordinario.

SITUACIÓN 2: Situación muy grave de emergencia de protección civil que hace necesario el despliegue, en su máxima extensión, del dispositivo extraordinario.

SITUACIÓN 3: Situación de emergencia correspondiente y consecutiva a la declaración de emergencia de interés nacional por el Ministro de Interior, conforme al artículo 7 del Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil.

En caso de que, declarada la fase de emergencia, la situación no pudiera ser controlada con los medios ordinarios adscritos al plan, podrá solicitarse de la Administración General del Estado la incorporación de medios extraordinarios, incluida la Unidad Militar de Emergencias, siempre que dichos medios extraordinarios estén asignados al plan, conforme establece el artículo 7.1 d) 2º del real decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se prueba la Norma Básica de Protección Civil.

Igualmente, activada la fase de emergencia, cualquiera que sea la situación operativa (1 ó 2), podrá solicitarse a la Administración General de Estado que curse petición para la activación del programa Copernicus de la Unión Europea.

Fase de normalización:

También llamada de recuperación, se corresponde con aquel periodo en el que la emergencia ha sido dada por finalizada, sin que existan posibilidades significativas de reactivación, pero se da alguna de las circunstancias que contempla cada uno de los planes de aplicación."

MOTIVACIÓN:

Alegación no atendida de la Delegación del Gobierno porque no se ajusta a la normativa básica (RD 524/2023), ya que "los medios extraordinarios del Estado solo se pueden solicitar cuando en un Plan de Protección Civil esté activada la Situación Operativa 2 y no "cualquiera que sea la situación operativa"

ENMIENDA NÚMERO 193

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 24

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 73.

MOTIVACIÓN:

En este tipo de espectáculos, donde existe un riesgo inherente para la seguridad de espectadores y, sobre todo, participantes, no puede sustituirse, como se pretende, la certificación del órgano municipal que autorice el evento o la autorización de la Jefatura de Tráfico para ocupar vía pública o carreteras autonómicas o estatales, por una declaración responsable.

Esta modificación supone descargar las responsabilidades en el organizador del evento, dejando exenta a la administración de cualquier suceso derivado del mismo.

Asimismo, en el informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, aparece: "Con relación al artículo 73. Modificación del Decreto 65/2004, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la celebración en Cantabria de espectáculos taurinos populares, modificado por Decreto 96/2002, de 14 de octubre.

Examinado de la redacción de estos preceptos, en el Decreto original se aprecia que es un área donde concurre situaciones que afectan al orden público, seguridad pública, salud pública y protección civil, de manera que la modificación de las condiciones de ejercicio de la citada actividad, ante la concurrencia de estos elementos y condiciones por las cuales la legislación europea y nacional justifica la exención del establecimiento del instrumento de la "declaración responsable", se aprecia que no consta en la Memoria justificativa de la D.G. de Simplificación aportada en el expediente motivación alguna que justifique la no exención

ENMIENDA NÚMERO 194

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 25

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO 77.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Tres. El artículo 4 queda redactado como sigue:

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos del presente reglamento se entiende por:

1. Vertido: la aportación de líquidos o sólidos solubles o miscibles en el agua que se realice directa o indirectamente en cualquier bien del dominio público marítimo terrestre de todo el litoral de Cantabria y cualquiera que sea el procedimiento utilizado.

2. Vertido directo al dominio público marítimo-terrestre: el realizado inmediatamente sobre cualquier bien de este espacio a través de emisario, conducción, canal, acequia o cualquier otro medio.

3. Vertido indirecto al dominio público marítimo-terrestre: el que realizándose en zona de servidumbre de protección o en zona de influencia afecta a la calidad ambiental de aquél.



4. Efluente: solución o mezcla acuosa que contiene un vertido o cualquier líquido susceptible de constituir una mezcla o solución con el agua.
5. Habitanteequivalente (h.e.): la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO5) de 60 g de oxígeno por día.
6. Estuario: la zona de transición, en la desembocadura de un río, entre las aguas dulces y las aguas costeras.
7. Aguas costeras: las aguas situadas fuera de la línea de bajamar o del límite exterior del estuario.
8. Zona sensible: medio o zona de aguas declaradas expresamente con los criterios establecidos en el anexo II.I del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo o normativa vigente aplicable.
9. Zona normal: medio o zona de aguas que no haya sido declarada como sensible.
10. Tratamiento adecuado: el tratamiento de las aguas residuales mediante cualquier proceso o sistema de eliminación, en virtud del cual las aguas receptoras cumplen, después del vertido, los objetivos de calidad previstos en el ordenamiento jurídico aplicable.
11. Tratamiento primario: proceso físico y/o químico que reduzca la DBO5 de las aguas de entrada o de los efluentes al menos un 20% y el total de sólidos en suspensión por lo menos el 50%.
12. Tratamiento secundario: proceso que, incluyendo generalmente un tratamiento biológico con sedimentación secundaria, logre reducciones mínimas conjuntas del 70% de la DBO5, 75% de la DQO y 90% del total de sólidos en suspensión.
13. Tratamiento más riguroso que el secundario: proceso que, además de las correspondientes a un tratamiento secundario, logre reducciones mínimas conjuntas del 80% de fósforo total y 70% de nitrógeno total (80% si se superan 100.000 h.e.).
14. Dilución inicial: la mezcla inicial del vertido con el agua del medio receptor.
15. Zona de mezcla: aquella en la que tiene lugar la dilución inicial de un vertido.
16. Vertido de nivel 1: Vertido doméstico originado por viviendas unifamiliares y otros vertidos de similares características cuya carga contaminante y caudal no superen, respectivamente, los 100 h.e. y los 25 m3/día, así como aquellos no incluidos en el nivel 0.
17. Vertido de nivel 2: El vertido de aguas residuales urbanas con una carga o caudal superiores a las correspondientes a un vertido de nivel 1 e inferiores a las de un vertido de nivel 3, y el vertido de aguas residuales industriales que no se halla incluido dentro del nivel 3.
18. Vertido de nivel 3: El vertido de aguas residuales urbanas en estuarios que presente un caudal superior a 2500 m3/día o una carga contaminante superior a 10.000 h.e. y aquel que en costa supere los 100.000 h.e. o un caudal de 25.000 m3/día; el vertido de aguas residuales industriales con un caudal superior a 1.000 m3/día o que con tenga alguna de las sustancias incluidas en las tablas I.2 y I.3 del Anexo I del presente Reglamento; los vertidos a aguas costeras que se realicen a través de emisarios submarinos.
19. Entidad Acreditada: aquella entidad pública o privada, distinta al titular de la Autorización, que se encuentre acreditada por ENAC, o entidad equivalente, para realizar los análisis de cada uno de los parámetros exigidos y, en su caso, acreditada de igual modo para determinar el volumen vertido por comprobación másica.
20. Dirección General competente: La Dirección General del Gobierno de Cantabria que ostenta las competencias para la tramitación, otorgamiento, revisión, revocación y extinción de autorizaciones de vertido de aguas, o sustancias disueltas o mezcladas en aguas, desde tierra al mar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas"

MOTIVACIÓN:

Se modifica el Decreto 47/2009, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos desde Tierra al Litoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, creando una nueva tipología de "vertido nivel 0", para los que se sustituye la autorización de vertido a Dominio Público Marítimo Terrestre por una declaración responsable. Se consideran "vertidos nivel 0" a aquellos vertidos con poca o nula carga contaminante, como pueden ser determinados vertidos de aguas pluviales o aguas de refrigeración.

La declaración responsable no deja de ser una declaración subjetiva realizada por la parte interesada en minimizar el vertido.

Al eliminar la autorización de vertido basada en la escasa carga contaminante, se está promocionando la parcelación de los vertidos y no se está teniendo en cuenta la carga acumulativa de todos esos vertidos en el medio receptor.

ENMIENDA NÚMERO 195

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 26

DE SUPRESIÓN DEL PUNTO UNO DEL ARTÍCULO 78.

MOTIVACIÓN:

El texto primitivo de la Ley 5/2022 ya dotaba al instrumento territorial Plan Singular de Interés Regional (PSIR) de múltiples usos. Con la modificación suprimida se evita la posibilidad de construir viviendas con la justificación de un PSIR para equipamiento.

ENMIENDA NÚMERO 196

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 27

DE SUPRESIÓN DEL PUNTO TRES DEL ARTÍCULO 78.

MOTIVACIÓN:

Al conservar el suelo su clasificación original hasta la expropiación, quiere decir que el propietario del suelo recibirá una compensación económica en función de la calificación de suelo rústico, aunque el destino final del PSIR sea industrial o sea destinado a vivienda libre obteniéndose así un lucro muchísimo mayor por parte de los promotores de estas viviendas libres.

ENMIENDA NÚMERO 197

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 28

DE SUPRESIÓN DEL PUNTO SEIS DEL ARTÍCULO 78.

MOTIVACIÓN:

La modificación incrementaba aún más la permisividad de usos en el suelo rústico ordinario, posibilitándose construcciones destinadas a usos deportivos cubiertos. Esos nuevos usos entran en contradicción con los objetivos propios del suelo rústico y con los objetivos de sostenibilidad ambiental.

ENMIENDA NÚMERO 198

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 29

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO DOCE DEL ARTÍCULO 78.

TEXTO QUE SE PROPONE:



"Doce. Se modifica el artículo 229, quedando redactado como sigue:

Artículo 229. Autorizaciones de usos, construcciones, instalaciones y obras en suelo y subsuelo situados en servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

1. En el suelo rústico, urbano y urbanizable situado en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, la autorización para los usos, construcciones, instalaciones y obras permitidos por la legislación de Costas, corresponderá a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo mediante el procedimiento del artículo 228.1 con las siguientes particularidades:

a) Una vez que se reciba la documentación completa, se remitirá al órgano competente en materia de costas de la Administración General del Estado para que, en el plazo de un mes, emita informe sobre la delimitación del límite interior de la ribera del mar, línea de deslinde, mantenimiento de las servidumbres de tránsito y acceso al mar e incidencia de las construcciones y de las actividades que las mismas generen sobre la integridad del dominio público, siendo de aplicación la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe, en los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común.

b) La Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo dará traslado de la resolución del procedimiento, en el plazo máximo de diez días, al solicitante interesado, al Ayuntamiento y al órgano competente en materia de costas de la Administración General del Estado y será independiente de la correspondiente licencia urbanística, declaración responsable o comunicación que deba tramitarse ante el Ayuntamiento.

2. No obstante, para las obras permitidas del apartado 2.c) de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la autorización regulada en el apartado anterior, será sustituida por la presentación ante la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de una declaración responsable en la que de manera expresa y clara, se manifieste que tales obras no supondrán un aumento del volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes y que se cumple con los requisitos establecidos sobre eficiencia energética y ahorro de agua, cuando les sean de aplicación.

La declaración responsable se ajustará a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tendrá la vigencia de un año y será independiente de la correspondiente licencia urbanística, declaración responsable o comunicación que deba tramitarse ante el Ayuntamiento."

MOTIVACIÓN:

En el supuesto de tala de árboles, en los que no será preciso el trámite de información pública, y la documentación exigible será la requerida por la legislación de costas y, en su caso por la normativa forestal. Se ajusta a la Ley de Costas, pero sin que sea precisa la información pública. Esto último da más opacidad a esas intervenciones de talas.

ENMIENDA NÚMERO 199

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 30

DE SUPRESIÓN DEL PUNTO TRES DEL ARTÍCULO 80.

MOTIVACIÓN:

La modificación de las obligaciones de las ECAMAT para el control medioambiental en materia de atmósfera, debería hacerse mediante la modificación del decreto y no en esta Ley de simplificación administrativa.

Esta modificación que se quiere suprimir, no se corresponde con el objetivo de la Ley de simplificación administrativa y por ello se propone su supresión

ENMIENDA NÚMERO 200

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 31

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO UNO DEL ARTÍCULO 82.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Uno. Se modifica el artículo 43.6 que queda redactado como sigue:

6. La Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria dispondrá del derecho de retracto sobre dichas transmisiones cuando éstas afecten a bienes declarados de Interés Cultural. Este derecho lo podrá ejercer en el plazo de tres meses desde que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación, y en cualquier momento cuando no se hubiera realizado la comunicación que permitiera ejercer el derecho de tanteo o, cuando las circunstancias en que definitivamente se realizó la enajenación, fueran distintas de las notificadas con carácter previo a las mismas."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario que el gobierno de Cantabria puede ejercer con garantías el derecho de retracto, y para ello es necesario habilitar un tiempo de acuerdo a la importancia de los bienes de interés cultural para Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 201

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 32

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO DOS DEL ARTÍCULO 82.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Dos. Se modifica el artículo 62.2 que queda redactado como sigue:

2. La aprobación definitiva de este plan requerirá el informe favorable de la Consejería con competencias en cultura y patrimonio, que se entenderá positivo, si no ha contestado en ningún sentido, transcurridos seis meses desde su presentación."

MOTIVACIÓN:

Es necesario que la administración de la comunidad autónoma de Cantabria, tenga el tiempo suficiente para poder dar respuesta a las necesidades culturales y de patrimonio de nuestros pueblos y ayuntamientos.

ENMIENDA NÚMERO 202

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 33

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO TRES DEL ARTÍCULO 82.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Tres. Se modifica el artículo 65.2 que queda redactado como sigue:

2. Cualquier remoción de tierras de una zona arqueológica o zona paleontológica habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, con independencia o no de que exista un instrumento básico de protección. Transcurrido el plazo de seis meses para resolver y notificar la resolución, la solicitud se entenderá aprobada."

MOTIVACIÓN:

Debemos dar certidumbres a aquellos profesionales que trabajan y ponen en valor nuestro patrimonio. El Gobierno de Cantabria debe esforzarse por aprobar o denegar en tiempo aquellas peticiones de la ciudadanía.

ENMIENDA NÚMERO 203

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA



Enmienda n.º 34

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO CUATRO DEL ARTÍCULO 82.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Cuatro. Se modifica el artículo 69.5 que queda redactado como sigue:

5. Compete a la Consejería competente en cultura y patrimonio autorizar o denegar las intervenciones. Dicha autorización deberá resolverse en el plazo máximo de un mes, salvo prórroga decidida excepcionalmente por la Consejería competentes en materia de cultura y patrimonio, que deberá ser notificada al solicitante, indicando las razones que la han motivado."

MOTIVACIÓN:

Debemos dar certidumbres y respuestas ágiles para todos aquellos profesionales que trabajan con nuestro patrimonio.

ENMIENDA NÚMERO 204

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 35

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO CINCO DEL ARTÍCULO 82.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Cinco. Se modifica el artículo 77.2 bis que queda redactado como sigue:

2. Durante la instrucción del procedimiento se recabarán los informes que se estimen necesarios, en particular, entre otras posibles y/o necesarias de la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, para adoptar la resolución del procedimiento."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario que la comisión técnica de patrimonio arqueológico y paleontológico emita informes, no debiendo obviarse a esta comisión.

ENMIENDA NÚMERO 205

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 36

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 83

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 83. Modificación del Decreto 141/2015, de 1 de octubre, por el que se regulan los albergues turísticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Decreto 141/2015, de 1 de octubre, por el que se regulan los albergues turísticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria queda modificado en los siguientes términos:

Único. El artículo 24 queda redactado como sigue:

Artículo 24 Atención al cliente.

1. El personal responsable de prestar el servicio de atención al cliente asumirá las siguientes funciones básicas:

- a) Atender las llamadas telefónicas y las peticiones de reserva de alojamiento formuladas por cualquier medio (teléfono, fax, correo electrónico...).
- b) Registrar debidamente las reservas que se tramiten.
- c) Formalizar el hospedaje y asignarles el alojamiento correspondiente, mediante la oportuna hoja de admisión.
- d) Recibir a los clientes y constatar su identidad.
- e) Atender sus reclamaciones.
- f) Custodiar las llaves o tarjetas magnéticas de los dormitorios que les sean encomendadas.
- g) Recibir, guardar y entregar la correspondencia y los avisos o mensajes que reciban.
- h) Cuidar de la recepción y entrega de los equipajes.
- i) Expedir facturas y percibir el importe de las mismas.

2. Los albergues prestarán el servicio de atención al cliente durante las 24 horas del día. Cuando el personal encargado del servicio de atención al cliente se ausente de la recepción de forma circunstancial y por causas no previsibles, se deberá contar con un servicio telefónico que permita en todo momento una correcta atención a los huéspedes.

3. Todos los establecimientos dispondrán de un servicio de contestador automático con un mensaje que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a) Saludo e identificación del establecimiento.
- b) Posibilidad de dejar mensaje.
- c) Petición de un número de teléfono de contacto."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 206

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 37

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO UNO DEL ARTÍCULO 84.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Uno. Se añade un apartado 5 al artículo 32 que queda redactado como sigue:

5. En todo caso, la autorización de, al menos, los siguientes usos y actividades podrá sustituirse por la presentación de una declaración responsable en los términos establecidos reglamentariamente.

- a) Actividades de fotografía o filmación con fines comerciales en cualquier soporte que no requiera de instalaciones fijas o desmontables, ni el tránsito de vehículos fuera de pistas o carreteras, durante un máximo de tres días consecutivos.
- b) Actividades de voluntariado ambiental que no impliquen instalaciones fijas, ni la captura o recolección de ejemplares de fauna o flora, ni la plantación de especies vegetales o la suelta de especies animales.
- c) Obras en edificaciones preexistentes situadas en suelo urbano.

MOTIVACIÓN:



Las actividades deportivas de menos de 300 participantes y los campamentos precisan de requisitos de seguridad que una declaración responsable no aporta. Son actividades que pueden erosionar el suelo, generar ruido de modo que pueden afectar al medio ambiente y la fauna del lugar donde se celebran.

Por último las obras en edificaciones preexistentes pueden afectar a la fauna y flora circundante, amén de la posibilidad de atentar contra el paisaje; de hacerse solo con una declaración responsable.

ENMIENDA NÚMERO 207

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 38

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 89

MOTIVACIÓN:

Se está tramitando una ley de simplificación administrativa, no una ley ómnibus, con esta enmienda de supresión no estamos cuestionando el fondo de la propuesta, el reconocimiento del personal sanitario como autoridad pública. Se cuestiona el procedimiento.

La declaración de personal sanitario como autoridad pública se debe tramitar por el procedimiento ordinario de modificación de la Ley de ordenación sanitaria. No a través de una ley de simplificación administrativa, que tiene que tener por objeto disminuir los trámites administrativos a los ciudadanos.

No parece este el caso. Estas modificaciones terminan limitando la esencia de esta ley

ENMIENDA NÚMERO 208

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 39

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 89 BIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 89 bis. Modificación de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria

La Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria queda modificada en los siguientes términos:

Único. De modificación del apartado e), del punto 3 del artículo 9, que pasa a tener la siguiente redacción:

e) La libertad de elección de médico, centro y servicio por los usuarios del Sistema Sanitario Público. Sin necesidad de acreditar el empadronamiento con la solicitud."

MOTIVACIÓN:

Cada vez que una persona se cambia de medico en el centro de salud se le exige el empadronamiento.

Este requisito es innecesario cuando se permite la elección de médico, en todo el territorio de Cantabria. Además, es una traba para los ciudadanos que por motivos de alquiler cambian de ubicación en la misma u otra localidad sin haber actualizado el padrón.

ENMIENDA NÚMERO 209

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 40

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO UNO DEL ARTÍCULO 90.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Uno. Se modifica el artículo 16 que queda redactado como sigue:

Artículo 16. Autorización administrativa.

1. Están sujetas a autorización administrativa, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, todas las actividades de Educación en el Tiempo Libre que incluyan tres o más pernoctaciones, así como aquellas actividades que conlleven un riesgo para la seguridad de los participantes.
2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para la obtención de la autorización administrativa, sin perjuicio de las autorizaciones que precisen de otros departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de otras Administraciones Públicas. Excepcionalmente, se podrá conceder una autorización administrativa para varias actividades con pernoctación incluidas en un mismo proyecto educativo que haya sido aprobado por la Dirección General competente en materia de juventud."

MOTIVACIÓN:

La seguridad de los y las jóvenes en las actividades de tiempo libre es fundamental. No deben relajarse ningún requisito.

ENMIENDA NÚMERO 210

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 41

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO DOS DEL ARTÍCULO 90

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Dos. Se modifica el artículo 25 que queda redactado como sigue:

Artículo 25. Autorización administrativa.

1. Las Instalaciones de Educación en el Tiempo Libre en las que se vaya a pernoctar deberán obtener la autorización administrativa correspondiente:
 - a) En el caso de instalaciones fijas, será necesario presentar la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas de desarrollo de la presente Ley, para obtener la autorización administrativa. Si éstas cuentan con el reconocimiento de Instalación de Educación en el Tiempo Libre, no necesitarán tramitar la autorización.
 - b) En el caso de las instalaciones no fijas, para obtener dicha autorización será necesario presentar la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas de desarrollo de la presente Ley.
2. La Dirección General competente en materia de juventud será la encargada de otorgar las correspondientes autorizaciones administrativas para cada caso."

MOTIVACIÓN:

La seguridad de los y las jóvenes en las actividades de tiempo libre es fundamental. No deben relajarse ningún requisito.

ENMIENDA NÚMERO 211

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 42



DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 91.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 91. Modificación del Decreto 81/2017, de 16 de noviembre, por el que se regulan las escuelas de Tiempo Libre y la formación de responsables de Educación en el Tiempo Libre.

El Decreto 81/2017, de 16 de noviembre, por el que se regulan las escuelas de Tiempo libre y la formación de responsables de Educación en el Tiempo Libre queda modificado en los siguientes términos:

Único. Se modifica el artículo 17.3 que queda redactado como sigue:

"3. Todos los alumnos deberán presentar, según el modelo establecido en el anexo V, la comunicación de inicio de la fase de prácticas, para su aprobación por parte de la Escuela de Tiempo Libre encargada de la formación. Una vez aprobada, el alumno deberá enviar copia firmada a la Dirección General competente en materia de Juventud, con una antelación mínima de 10 días respecto de la fecha de inicio de las prácticas."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 212

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 43

DE SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 92.

MOTIVACIÓN:

Deberá hacerse un decreto específico, actualizado, y no a través de esta ley

ENMIENDA NÚMERO 213

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 44

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 93.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 93. Modificación del Decreto 19/2002, de 28 de febrero, por el que se regula en Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios de Juventud.

El Decreto 19/2002, de 28 de febrero, por el que se regula el Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios de Juventud queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 10 que queda redactado como sigue:

Artículo 10º.- Documentación. La solicitud de inscripción se realizará por el representante de la Entidad en modelo normalizado que se determina en el anexo al presente Decreto, debiendo acompañarse de la siguiente documentación:

1.- Para la inscripción de la Asociación o Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud:

1.1. Certificado de inscripción del Registro General de Asociaciones del Gobierno de Cantabria.

1.2. Copia del acta de su constitución.

1.3. Copia de los estatutos, en los que deberá hacerse constar, según dispone la legislación vigente:

- a) Denominación de la Entidad que no podrá ser idéntica a la de otras Asociaciones Juveniles ya registradas, ni tan semejante que pueda inducir a error.
- b) Fines determinados que se propone y naturaleza de las actividades que desarrollaran.
- c) Domicilio social principal, y en su caso, otros locales de la Asociación.
- d) Ámbito territorial de actuación pudiendo ser local, comarcal, regional. Estos se determinarán según el alcance de sus actividades.
- e) Órganos de gobierno y de administración.
- f) Procedimiento de admisión y pérdida de la condición de socio en sus diversas categorías.
- g) Deberes y derechos de los asociados.
- h) Sistema de elección de los cargos representativos y de gobierno que deberá garantizar su provisión mediante sufragio libre, igual directo y secreto de los asociados.
- i) Patrimonio fundacional y recursos económicos previstos.
- j) Destino que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.
- k) Régimen documental de la Asociación, que comprenderá como mínimo el Libro de Registro de Socios, los de Actas y Contabilidad.
- l) Causas de extinción y en su caso, destino, que debe darse a su patrimonio.

1.4. Relación nominal, domicilio y D.N.I. de sus promotores.

2. En los supuestos de modificación estatutaria:

2.1. Copia del acta de la reunión del órgano de gobierno en la que se aprobó la modificación.

2.2. Texto de los estatutos modificados.

3.- Para la inscripción de la composición de los órganos de gobierno y de sus modificaciones se adjuntará certificación expresa expedida al efecto por el órgano competente.

4.- En caso de declaración de utilidad pública se comunicarán las fechas de aprobación y de inscripción en el Registro correspondiente, acreditando todo ello mediante fotocopia compulsada.

5.- Con relación a la disolución, se acompañará copia del acta de la reunión en que aquella sea acordada, donde necesariamente constará la fecha y causas determinantes de la disolución y la aplicación y destino del patrimonio social."

Dos. Se modifica el artículo 13 que queda redactado como sigue:

Artículo 13.º.- Modificaciones. El titular o representante legal de la entidad pondrá en conocimiento de la Dirección General de Juventud todas aquellas modificaciones que afecten a los datos señalados en el artículo 10 del presente Decreto, a los efectos de su anotación en el registro correspondiente, presentando para ello solicitud acompañada de la documentación que las acredite en el plazo máximo de un mes desde la adopción del acuerdo."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 214

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 45



DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 94.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 94. Modificación del Decreto 85/2010, de 25 de noviembre, por el que se regula el funcionamiento del carné joven de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Decreto 85/2010, de 25 de noviembre, por el que se regula el funcionamiento del carné joven de la Comunidad Autónoma de Cantabria queda redactado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 6 queda redactado como sigue:

Artículo 6. Adquisición y renovación del Carné Joven.

1. El Carné Joven tiene carácter personal e intransferible y su validez será bienal.
2. Su adquisición y, en su caso, su renovación se producirá automáticamente mediante la solicitud del interesado, de forma presencial o telemática, ante las entidades distribuidoras, con los únicos requisitos de la presentación de la fotocopia compulsada del DNI y el pago del correspondiente precio público. Cuando el solicitante sea menor de catorce años, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o, en su caso, de la persona que ostente el cargo de tutor.
3. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá autorizar la emisión del Carné Joven a entidades distribuidoras, mediante la suscripción del respectivo convenio. En todo caso, dichas entidades distribuidoras quedarán sujetas al cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos."

Dos. La Disposición Transitoria Primera queda redactada como sigue:

Disposición transitoria primera. Validez de carnés jóvenes preexistentes.

Los carnés expedidos por el Gobierno de Cantabria con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez hasta la fecha de caducidad que tengan establecida."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 215

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 46

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 95.

MOTIVACIÓN:

Este artículo 95 atenta contra la función representativa y propositiva del Consejo de la Mujer de Cantabria, pasando, si se mantiene, a ser meramente un órgano consultivo (en lugar de participativo) lo cual atenta contra los fines de dicho Consejo.

ENMIENDA NÚMERO 216

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 47

DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL PUNTO DOS DEL ARTÍCULO 96

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Se considera asimismo familia monomarental la conformada por una mujer que ha sufrido violencia de género por el progenitor, en los términos establecidos en la normativa reguladora en materia de violencia de género."

MOTIVACIÓN:

La Real Academia Española (RAE) define el término «monomarental» como aquello que se refiere a una familia compuesta por una única madre y sus hijos. Esta definición es de suma importancia en el ámbito nacional, ya que cada vez son más frecuentes las estructuras familiares en las que solo la madre se encarga de la crianza y el cuidado de los hijos.

Las familias monomarentales pueden surgir por diversas circunstancias como la separación, el divorcio, la viudez, la decisión de ser madre soltera o por situaciones de violencia de género. Estas madres asumen roles múltiples, siendo responsables tanto del cuidado emocional como del sustento económico de sus hijos.

Es importante destacar que las familias monomarentales enfrentan desafíos específicos, muchos de los cuales están relacionados con la falta de apoyo social y económico. Por esta razón, es fundamental que los gobiernos y las instituciones brinden políticas de apoyo y protección para este tipo de familias, garantizando el acceso a servicios básicos, derechos laborales y oportunidades de desarrollo.

En conclusión, la definición de monomarental según la RAE es crucial en el ámbito nacional debido a la relevancia que tiene para comprender la realidad de las familias actuales. Debemos fomentar una sociedad inclusiva y respetuosa, reconociendo y valorando la diversidad familiar en todas sus formas.

ENMIENDA NÚMERO 217

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 48

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 97

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 97. Declaración responsable.

En materia de ayudas sociales, el solicitante deberá presentar, únicamente, la manifestación explícita del cumplimiento de todos los requisitos exigibles, de acuerdo con la normativa vigente."

MOTIVACIÓN:

La administración debería tener conocimiento de todos los datos que conciernen a las familias que presentan este tipo de solicitudes y deberían ser las propias administraciones las que recabasen dicha información y comprobasen que se adhiere a los criterios necesarios para optar a dicha condición, simplificando el acto administrativo a la ciudadanía.

ENMIENDA NÚMERO 218

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 49

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 98.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 98. Modificación del Decreto 74/2024, de 26 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento, la renovación, la modificación y la extinción de la condición de familia numerosa y de la tarjeta acreditativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Decreto 74/2024, de 26 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento, la renovación, la modificación y la extinción de la condición de familia numerosa y de la tarjeta acreditativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria, queda modificado en los siguientes términos:



Uno. El artículo 6 queda redactado como sigue:

El solicitante podrá presentar una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para optar al procedimiento de concesión, renovación y modificación del título de familia numerosa y de la tarjeta de familia numerosa, previa a la verificación de la Administración."

MOTIVACIÓN:

La administración debería tener conocimiento de todos los datos que conciernen a las familias que presentan este tipo de solicitudes y deberían ser las propias administraciones las que recabasen dicha información y comprobasen que se adhiere a los criterios necesarios para optar a dicha condición, simplificando el acto administrativo a la ciudadanía.

ENMIENDA NÚMERO 219

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 50

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 99

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 99. Modificación de la Orden PRE/142/2023, de 20 de noviembre, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Orden PRE/142/2023, de 20 de noviembre, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad queda modificada en los siguientes términos:

Único. Se modifica el apartado a) del punto 1 del artículo 22 que queda redactado como sigue:

"a) Cuando se acredite documentalmente que se han producido cambios sustanciales en las circunstancias que motivaron el reconocimiento del grado de discapacidad o un error cuya corrección implique un cambio en el grado reconocido."

MOTIVACIÓN:

La administración debería tener conocimiento de todos los datos que conciernen a las familias que presentan este tipo de solicitudes y deberían ser las propias administraciones las que recabasen dicha información y comprobasen que se adhiere a los criterios necesarios para optar a dicha condición, simplificando el acto administrativo a la ciudadanía.

ENMIENDA NÚMERO 220

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 51

DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

MOTIVACIÓN:

Dicha disposición adicional primera es contraria a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece «la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas» (artículo 14.11).

Así mismo esta disposición adicional también es contraria a La Ley de Cantabria 2/2019, de 7 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, tiene como objetivo la consecución de la igualdad real y efectiva, así como la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, principios jurídicos universalmente reconocidos. Dicha ley, en su artículo 24, se establece un uso no sexista del lenguaje en el ámbito administrativo y la erradicación del sexismo en el lenguaje institucional y social.

Artículo 24. Uso no sexista del lenguaje en el ámbito administrativo. Erradicación del sexismo en el lenguaje institucional y social.

ENMIENDA NÚMERO 221

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 52

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO 2 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"2. Se identificarán materiales, entornos y contenidos susceptibles de ser adaptados a lectura fácil, lenguaje claro y/o lengua de signos española (LSE); así como las acciones a desarrollar por los órganos responsables de cada uno de los entornos, productos, bienes y servicios, así como los procesos y procedimientos."

MOTIVACIÓN:

Según lo recogido en el Real Decreto 674/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

La modificación propuesta se sostiene en los siguientes 3 artículos del RD anteriormente mencionado:

Artículo 11. Objeto.

1. Las administraciones públicas facilitarán el uso de la lengua de signos española que permita a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas el acceso a la comunicación e información y el ejercicio de sus derechos a la atención integral, a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

Artículo 16. Servicios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

1. En el ámbito de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, telecomunicaciones y sociedad de la información se estará a la legislación vigente en la materia.

2. Las administraciones públicas deberán asegurar que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan acceder a los contenidos y a los servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública o con carácter de servicio público a través de la lengua de signos española

3. Los contenidos publicados en las páginas web de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal deberán ser accesibles en lengua de signos española.

Artículo 22. Relaciones con las administraciones públicas.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la disponibilidad de los medios de apoyo a la comunicación oral a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en sus relaciones con las mismas, incluyendo las relaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil.

2. Las administraciones públicas promoverán la atención adecuada a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, así como el respeto al uso de los medios de apoyo a la comunicación oral a través de la formación de su personal.

3. Las administraciones públicas garantizarán la accesibilidad a los servicios de atención telefónica de las administraciones públicas y otros no presenciales, dependientes de ellas, a través de canales de voz y de texto.

ENMIENDA NÚMERO 222

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 53

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.



TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición Derogatoria única. Clausula derogatoria.

Los Capítulos primero (disposiciones generales), segundo (Cláusulas sociales de carácter preceptivo), cuarto (Directrices generales y criterios de una contratación pública responsable en diversos procedimientos), quinto (Criterios básicos de transparencia, verificación y evaluación en la aplicación de las cláusulas sociales), la disposición adicional cuarta (Criterios generales de transparencia y verificación), quinta (Comisión sobre cláusulas sociales), la disposición final primera y los anexos I y II del Decreto 75/2019, de 23 de mayo, por el que se establecen las directrices de política general sobre la incorporación de criterios y cláusulas sociales en la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria".

MOTIVACIÓN:

Disconformidad con la justificación de la medida en la exposición de motivos de la LSA -sic- ("no sólo dificultaba la elaboración de los pliegos de contratación, sino que contribuían a una mayor burocracia en la gestión del contrato sin aportes significativos o relevantes en materia social"). Esta medida tiene una nula afectación a la simplificación de trámites y perjudica a sectores de la sociedad beneficiados por las cláusulas sociales como personas con diferentes capacidades o mujeres víctimas de violencia de género, entre otras.